

Señores
MAGISTRADOS – REPARTO -
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL
E. S. D.

ACCIONANTE:	PABLO ANTONIO CORREO MARTÍNEZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA E IGUALDAD

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, correo electrónico andresr-156@hotmail.com celular 3143196808, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, con domicilio principal en Canadá, según el poder que se adjunta con la demanda, acción de Tutela, frente al Despacho Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander, con ocasión del no desarrollo de la audiencia programada para el día 24 de octubre de 2023, dentro del proceso verbal No. 2021 – 00030 -00 siendo demandante **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ** y demandado **HERNANDO BARON BARÓN** para lo cual procedo de la siguiente forma:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO

ACCIONANTE: **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, cuenta de correo electrónico pabloantoniorcorrea@gmail.com y dirección en 23 Springborough Way SW Calgary Alberta código postal T3H 5T3, Canadá.

ACCIONADO: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ** correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. HECHOS DE LA TUTELA

1. El señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, a través del suscrito como apoderado, formuló demanda que por reparto, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez.
2. La demanda, se tramita por el proceso verbal, en la que se formuló como pretensión, que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que fue celebrado el 26 de junio de 2019, entre el ahora accionante con el señor **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja.
3. El día 28 de junio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, inadmitió la demanda.

4. El día 7 de julio de 2021, se radicó la subsanación de la demanda y en esta se informó **además, el canal de WhatsApp, utilizado por el demandado**, el cual fue obtenido mediante comunicación previa con el demandado, quien, en ocasión anterior, me contactó para *referir que me habían rechazado una demanda en uno de los Juzgados Promiscuos de Suaita, Santander*, por un proceso divisorio en contra de su pareja. (En la subsanación de la demanda se adjuntó capturas de pantalla de WhatsApp.)
5. Del anterior hecho, se aprecia que es una persona conocedora del sistema de consulta de demandas y procesos en Juzgados, más cuando de forma previa el mismo demandado, había intentado demandar a mi poderdante, por causa del contrato del que se busca la nulidad.
6. El 19 de julio de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, admitió la demanda, ordena prestar caución para el decreto de medidas cautelares, y ordenar notificar al demandado y correr traslado por 30 días para contestar demanda.
7. Efectuada la petición de medidas cautelares, estas fueron negadas, y frente al auto que las negó, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, auto que fue confirmado; y mediante auto de 12 de julio de 2022 el Juzgado accionado se estuvo a lo resuelto por el honorable Tribunal.
8. Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días, se notifique al demandado, o se identifiquen los semovientes objeto de la cautela solicitada, ordenado en providencias anteriores.
9. En vista de lo anterior, el 27 de octubre de 2022, se remite al demandado la citación para notificación personal, mediante interrapidisimo, guía **700086193717 la cual fue entregada de forma exitosa el día 28 de octubre de 2022, según certificados adjuntos.**
10. Mediante mensajería de WhatsApp, se remitió el 26 de octubre de 2022, la notificación al demandado, en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.
11. Mediante correo electrónico de 4 de noviembre de 2022, lo anterior fue informado al Juzgado.
12. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, profiere decisión en la que señala que, frente a la notificación de WhatsApp, se relaciona *un texto con un radicado que difiere del numero del proceso*, además de citar el art. 291 del C.G.P.
13. Ahora, respecto de la notificación por medios electrónicos, indica que se debe afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección corresponde al usado por el demandado y allegar evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas. Agrega que así, **no existe certeza sobre la notificación al demandado se haya efectuado en debida forma**, porque de los pantallazos, no se deriva la fecha de entrega o lectura, así como que ese número pertenezca al demandado, además, porque no se puede verificar el contenido de los anexos remitidos, y del mensaje remitido, se advierte disparidad de la norma aplicable.
14. Conforme a lo anterior, no da validez al trámite de la notificación electrónica, ordena notificar por el art. 292 del C.G.P.
15. Mediante memorial de 24 de abril de 2023, se informa que la notificación por aviso, no se ha efectuado, porque el demandado cambio de dirección / no reside en el lugar, y se remiten anexos.

16. En ese mismo escrito, se ratifica que la dirección del demandado, para notificaciones judiciales, es el número 3243376452 y se explica que en la subsanación se informa cómo se obtuvo la dirección del demandado a partir de comunicación sostenidas con el demandado, y se allega la comunicación del 24 de abril de 2023.
17. Conforme a lo anterior, el 24 de abril de 2023, se le remite la notificación al demandado, a través de ese medio, mensajes que fueron leídos el 1º de mayo y así se informó al Juzgado el 12 de mayo de 2023, petición reiterada el 4 de agosto de 2023.
18. Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, procedió a **avaluar la notificación bajo los presupuestos de la sentencia STC16733 de 2022, y en vista de la falta de contestación del demandado**, procede a citar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para el día 24 de octubre de 2023 a las 10.00 am, decreta interrogatorios y advierte los efectos de la inasistencia a la audiencia.
19. En el numeral CUARTO del auto, el Juzgado dispone: “**Informar de manera personal** al demandado la fecha de la audiencia, advirtiéndole que a la misma debe asistir con apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía, **carga que esta a cargo de la parte actora, debiéndose allegar evidencia del caso, antes de la celebración de la citada audiencia.**”
20. Con este auto, **se entiende que mediante decisión judicial se avaló de forma plena la actuación, sin reparos o reproche de ninguna naturaleza.**
21. El 4 de octubre de 2023, se informa al Juzgado de las gestiones realizadas para la notificación al demandado, indicando que dejó de usar WhatsApp, y se hacen otras gestiones de consulta de medios de notificación, informados y relacionados en el memorial.
22. Mediante correo dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Velez, se informa de la información enviada al correo angiemel_24@hotmail.com y se precisa que la carga procesal fue cumplida a cabalidad, resaltando que dicha providencia no debía ser notificada de manera personal, conforme al marco procesal aplicable, esto es que el demandado **se notificaba por estado.**
23. El día 23 de octubre se remite cuestionario en archivo PDF cifrado, para efectuar el interrogatorio al demandado en la audiencia del día 24 de octubre de 2023.
24. Llegado el día 24 de octubre de 2023, la audiencia se instaló, y no se hizo presente el demandado. En dicha audiencia la señora Juez señala que, con base en el auto de **noviembre de 2022**, como apoderado debía ceñirme a notificar de la forma allí ordenada, observando la señora Juez que no se tiene certeza sobre la notificación del demandado y **ordena notificar nuevamente**, y que luego de cumplir esa carga, citará a audiencia
25. Observa además, **que el demandado no hace presencia porque ha cambiado de dirección, y es carga del apoderado informar la dirección y notificar.**
26. Frente a lo anterior, intervengo con una postura en la que indico que en el año 2023 se llevaron a cabo gestiones de notificación, lo que llevó a proferir el auto de agosto de 2023, por medio del cual se cita a audiencia inicial, auto en el que se ordenó **informar de la audiencia**, carga que se intentó realizar sin éxito. Expongo que el auto de fijación de fecha de audiencia está en firme y el **DEMANDADO HERNANDO BARÓN** estaba debidamente vinculado al proceso; se indica igualmente que la carga de **informar al demandado** no se me debía imponer, que en todo caso es una decisión que no admite recursos, pero que el demandado **ya estaba vinculado y desde ese momento las notificaciones se dan por estado.**
27. Se insiste que si no comparece a esta audiencia, tendrá el término para excusarse o bien, si se dan los postulados necesarios, acudir a la nulidad, sujeto al trámite respectivo, con las cargas argumentativas y demostrativas que le asisten.

28. De esa forma, se manifiesta que la audiencia sí se puede realizar. Y si cabe duda sobre la notificación, debe adoptarse decisión revocando el del 14 de agosto de 2023, pero estando en firme el auto, **lo procedente es seguir la audiencia**, sin que nada de esto se haya dispuesto por la señora Juez.
29. Frente a lo anterior, la señora Juez señala que como apoderado, **no puedo sugerir que se debe hacer**. Ratifica su decisión conforme a la falta de certeza sobre la notificación y mientras no se tenga certeza, no puede desconocerse el derecho de defensa del demandado y sin decretar ningún tipo de nulidades, sencillamente se hará la notificación y se citará a audiencia en otra oportunidad; en esa audiencia ninguna manifestación hizo respecto del auto de 14 de agosto de 2023, y considera que debe hacerse la notificación en físico o la que corresponda en caso de faltar los datos suficientes, sin hacer mayores elucubraciones al respecto, cerrando la audiencia y emitiendo acta en la que no se registra mi intervención.
30. Lo anterior, no fue claro si se trataba de un auto o que naturaleza tenía la determinación de la señora Juez, y al momento en que intervine, si bien no usé la expresión **recurso de reposición**, es claro que pretendía **controvertir la actuación, para que la misma fuera revocada, sin éxito**.
31. La anterior determinación configuró una violación al debido proceso, al tratarse de una decisión **sin motivación adecuada y suficiente, al desconocer autos en firme, de los que se apartó la señora Jueza, afectando la garantía al debido proceso, al considerar que no había certeza sobre la notificación, pese a que en auto anterior se aceptó la actuación, sin reparos de ninguna naturaleza**.
32. La actuación es contraria a un auto debidamente ejecutoriado, sobre el que ninguna medida se adoptó, pasando a dejarlo tácitamente sin efectos, configurando un defecto **procesal al retraer la actuación a una etapa procesal ya superada**.
33. Con base en lo anterior, se radica escrito de 24 de octubre de 2023, en el que se informa la dirección del demandado, se informa la fuente de ésta, y se pide adoptar medida de saneamiento frente al auto de 14 de agosto de 2023. Aquí se debe aclarar que dicha petición *debe ser de saneamiento sobre la decisión del 24 de octubre de 2023, por estar en firme el auto del 14 de agosto*.
34. El pasado 15 de noviembre de 2023, el despacho emite auto en el que ordena oficiar a la sociedad **CLARO COLOMBIA**, *para que informe al Juzgado, quien figuraba como titular del abonado telefónico 3203376452 para los meses de abril y mayo de 2023; y en ese orden se certifique si la línea se encontraba activa para la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp y de recepción de llamadas entrantes y salientes*.
35. La anterior decisión, no es suficiente para superar el defecto procesal en que ha incurrido el Despacho, al apartarse de un auto ejecutoriado y en firme, sin que la decisión con la que se apartó tenga motivación adecuada; con lo anterior en lugar de revocar la decisión de 24 de octubre de 2023, ahonda en la notificación efectuada de forma previa, pese a que la misma, mediante auto de 14 de agosto de 2023 fue avalada, por lo que lo procedente es corregir la actuación del 24 de octubre de 2023 sin que se haya hecho hasta ahora.

III. PETICIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad Procesal, y el Acceso a la Administración de Justicia, vulnerados por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Vélez, dentro del radicado 2021 – 000030 - 00 mediante la decisión proferida el 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se abstuvo de realizar la audiencia.

SEGUNDO: Amparar los derechos vulnerados por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Vélez, dentro del radicado 2021 – 000030 – 00 y ordenar al mismo Despacho:

- 2.1. Dejar sin efectos la decisión de 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se abstuvo de realizar la audiencia y ordenó notificar, a quien ya lo estaba, demandado **HERNANDO BARON BARON**.
- 2.2. **Ordenar al Juzgado** 1 Civil del Circuito de Vélez, dentro del radicado 2021 – 000030 - 00 abstenerse de ordenar al demandante, cargas procesales de informar al demandado de la audiencia, al estar debidamente notificado dentro del proceso y sujetarse a la notificación por estado.

TERCERO: Amparar los derechos fundamentales vulnerados, por la falta de motivación de la decisión de fecha 24 de octubre de 2023, y en su lugar, se le ordene ceñirse a los autos previos, debidamente notificados y ejecutoriados, para que se proceda a tener al demandado como **debidamente notificado** y se ordene fijar fecha y hora de audiencia, según el auto de 14 de agosto de 2023.

CUARTO: Las demás determinaciones que adopte el Honorable Tribunal.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Las actuaciones procesales en vigencia del C.G.P. se caracterizan por estar sujetas a principios procesales reglamentados en los artículos 2 sobre Tutela Jurisdiccional Efectiva, el art. 4 sobre igualdad de las partes, art. 7 sobre legalidad de las actuaciones, art. 11 sobre interpretación de las normas conforme a los derechos sustanciales, el art. 13 sobre la observancia de las normas procesales **cómo de orden público e imperativas**, y el art. 14 sobre el debido proceso.

En ese sentido, se aprecia que estando en firme el auto de 14 de agosto de 2023, el cual fue debidamente notificado, *no puede desconocerse mediante la decisión oral de 24 de octubre de 2023, sustentada de forma errada en un auto noviembre de 2022*, y desconociendo las actuaciones posteriores de notificación.

Es que el auto de 14 de agosto fue dictado con un análisis riguroso, en el que se verificó las condiciones necesarias para citar a audiencia, prevista en el **Art. 372, numeral 1 del C.G.P. sobre oportunidad**. Esta decisión, se adopta bajo un análisis riguroso, que no puede ser dejado de lado, con base en un errado análisis del expediente y de las actuaciones, que se aprecian cuando se remite a un auto de noviembre de 2022 para tomar la decisión del 24 de octubre de 2023, cuando el auto de referencia sería el de 14 de agosto.

- Satisfacción de los requisitos generales de procedencia.

En este caso, se aprecia señores Magistrados, *la relevancia constitucional* del asunto, al tratarse de una violación al **debido proceso, el acceso a la tutela judicial efectiva, la igualdad de las partes, la seguridad jurídica, la decisión sin motivación, y afecta la celeridad**, al postergar sin razón la realización de la audiencia.

Se usa de *forma subsidiaria*, por cuanto en audiencia se interviene para que la decisión sea modificada y se desarrolle la audiencia, sin tener éxito. (agotamiento de recursos ordinarios)

Se presenta *con inmediatez*, por cuanto la acción se presenta en un término razonable, no superior a un mes desde la actuación que se cuestiona.

La decisión, se da con base en una *irregularidad procesal*, con efecto en el desarrollo de la audiencia, y la frustración de principios como celeridad, igualdad, legalidad.

- **Satisfacción de los requisitos especiales de procedencia de la acción de Tutela**

Se configura un defecto procedimental absoluto, cuando estando en condiciones de desarrollar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P. se aparta de la decisión en firme, que cita a esta audiencia y en su lugar, ***retrae el proceso a una etapa anterior para que se surta una actuación ya cumplida a cabalidad, afectando derechos y garantías de la parte actora en el proceso.*** Esto, implica apartarse del procedimiento establecido, causando dilaciones injustificadas, al sacar el trámite del proceso de su cause normal, y pretermite actuaciones superadas, para retraer el proceso a una fase previa, sin razón válida, llevando a un exceso ritual, al pretender cargas que van más allá de lo fijado por el legislador, incidiendo en el resultado del proceso.

Configura un defecto fáctico. Lo anterior, porque toma una decisión, *valorando de forma indebida las constancias de notificación*, aportadas de forma previas y con las que se explica cómo se obtuvo la dirección y cómo se notificó al demandado.

Configura una decisión sin Motivación. Lo anterior, porque se trata de una decisión que rompe la coherencia del trámite, al basarse en actos procesales de noviembre de 2022, dejando de lado los actos de 2023, con unas razones insuficientes y contradictorias, frente a los actos procesales desplegados.

V. MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Señor Juez, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que, por estos hechos, no se ha presentado Acción de Tutela, ni existe otra que esté en curso.

VI. PRUEBAS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Anexos de la demanda.
2. Demanda verbal de nulidad
3. Radicado de la demanda
4. Auto de inadmisión de demanda. Radicado de subsanación de la demanda.
5. Correo enviado a la oficina de Reparto de Vélez, dónde se pide información sobre demandas del señor Hernando Baron Baron.
6. Respuesta al correo anterior.
7. Auto de admisión de demanda.
8. Auto niega medidas cautelares.
9. Auto de estarse a lo resuelto por el superior.
10. Auto de requerimiento art. 317 del C.G.P.
11. Correo de 4 de noviembre de 2022, enviado al Juzgado informando de la notificación.
12. Memorial adjunto al correo anterior
13. Certificación de entrega.
14. Auto de 21 de noviembre de 2022, que no da validez a la notificación.
15. Correo 24 de abril de 2023, informando la notificación al demandado.
16. Memorial de notificación al demandado, por aviso y por WhatsApp.
17. Correo de mayo 12 de 2023.
18. Correo de 4 de agosto de 2023.
19. Auto de 14 de agosto de 2023.
20. Memorial y correo de 4 de octubre de 2023.
21. Memorial y correo de 19 de octubre de 2023.
22. Correo de interrogatorio al demandado.
23. Correo de datos para conexión audiencia.
24. Acta de audiencia de 24 de octubre de 2023.
25. Correo de medida de saneamiento
26. Auto de requerimiento de fecha 15 de noviembre de 2023.

- 27. Copia chat de WhatsApp con el demandado.
- 28. Poder otorgado por el actor.

VII. NOTIFICACIONES

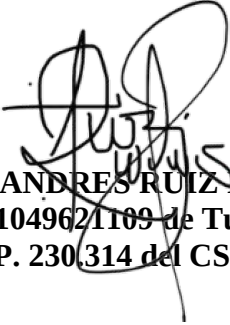
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, en 23 Springborough Way SW Calgary Alberta código postal T3H 5T3, Canadá, correo electrónico pcorre@telus.net

APODERADO DEL DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, en la carrera 1 F No. 40 – 195 Oficina 601 Edificio Enterprise Towers Center, Tunja, Boyacá, celular 3133196808 correo andresr-156@hotmail.com

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCER INTERESADO: HERNANDO BARÓN BARÓN, en Barbosa, en la Calle 10 No. 9 - 10 Apartamento 301, dirección que corresponde al perímetro urbano del Municipio de Barbosa en el Sector Comercial, Zona Centro correo angiemel_24@hotmail.com

Agradezco la atención del despacho,



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

Señores
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL – REPARTO -
E. S. D.

DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER
REFERENCIA:	PODER PARA ACCIÓN DE TUTELA, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, con domicilio principal en Canadá, cuenta de correo electrónico pabloantoniorcorrea@gmail.com y dirección *en 23 Springborough Way SW Calgary Alberta código postal T3H 5T3, Canadá*, por medio de este instrumento, manifiesto a ustedes, que otorgo poder al abogado **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN**, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, correo andresr-156@hotmail.com según registro de abogado, para que en mi nombre y representación promueva Acción de Tutela, para el amparo y defensa de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, y demás derechos que resultaren vulnerados, con ocasión de la decisión adoptada el día 24 de octubre de 2023, por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Vélez, dentro del proceso con radicado No. 2021 – 00030 – 00, dónde actúo como demandante y es demandado el señor **HERNANDO BARON BARON**, fecha en la que se debía llevar a cabo audiencia inicial, pero la misma no se desarrolló.

Mi apoderado cuenta con facultades inherentes a este poder, para formular acción de Tutela, de acuerdo a los hechos que sean expuestos ante Su Despacho, solicitar medidas cautelares, aportar y presentar pruebas, interponer incidentes, recursos, sustituir, desistir, reasumir y todas aquellas necesarias para el adecuado cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

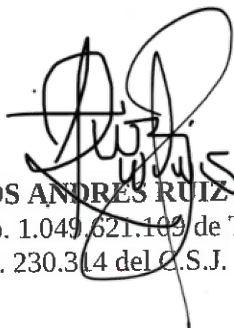
Sírvase, reconocerle personería en los anteriores términos y fines aquí señalados.

Atentamente,



PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
C.C. No. 9.395.571 de Sogamoso

Acepto,



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. No. 1.049.621.109 de Tunja
T.P. No. 230.314 del C.S.J.

Poder para accion de tutela

Pablo Correa <pabloantoniocorrea@gmail.com>

Vie 10/11/2023 1:18 PM

Para: Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Poder para accion de tutela.pdf;

Apreciado Carlos Andres,

Adjunto encuentra el poder que le otorgo para que me represente para la acción de tutela descrita en el documento.

Cordialmente,

Pablo Correa

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER
E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, con domicilio principal en Canadá, según el poder que se adjunta con la demanda, acudo a usted con el fin de formular demanda, la cual contiene pretensión DECLARATIVA de nulidad absoluta de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado el día 26 de agosto de 2019, en el municipio de Barbosa, Santander entre mi poderdante y el señor **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja, con domicilio en el municipio de Barbosa, y para que previos los trámites legales previstos en el Código General del Proceso, en el Art 372 y siguientes del C. G. P. se acceda a las pretensiones que mas adelante se exponen.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, con domicilio en 23 Springborough Way SW Calgary Alberta código postal T3H 5T3, Canadá, correo electrónico pcorre@telus.net

APODERADO DEL DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, domicilio en carrera 1 F No. 40 – 195 Oficina 601 Edificio Enterprise Towers Center, Tunja, Boyacá, celular 3133196808 correo andresr-156@hotmail.com

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja, con domicilio en el municipio de Barbosa, en la dirección Calle 10 No. 9 - 10 Torre 1 Apartamento 303, Piso 3, celular 3203376452 y no tiene dirección conocida de notificaciones judiciales a través de correo electrónico, pero recibe comunicaciones a través de WhastApp.

II. OBJETO DE LA PRETENSIONES

Que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre las partes, el día 26 de agosto de 2019, en el municipio de Barbosa, el cual recae sobre los bienes inmuebles denominados BELLA VISTA, folio de matrícula No. 321 – 36159, VILLA PAOLA, folio de matrícula No. 321 – 36160, LAS LAJITAS, folio de matrícula No. 321 – 36161, y VILLA MAGDALENA, folio de matrícula No. 321 – 36162, todos de la oficina de Registro de

Instrumentos Públicos del Socorro y por carencia de los requisitos formales y materiales que debe tener el contrato y por vicios del consentimiento.

III. HECHOS DE LAS PRETENSIONES

1. El señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, desarrolló negocios con el señor **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja, los en torno a actividades de ganadería desde hace aproximadamente 12 años, en el municipio de Suaita, Santander.
2. En el marco de esas actividades de explotación de ganadería, el demandado **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja ofreció en el año 2015 a **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, la VENTA de varios bienes inmuebles, que en conjunto se denominan HOYA HONDA, sobre los cuales se llegó a un acuerdo verbal sobre su precio, tasado de forma inicial en la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$325.000.000)**
3. El demandado **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja, informó a mi poderdante sobre la ubicación y características físicas del inmueble, pero no informó sobre alguna situación, con relación a su tradición o limitación del dominio de estos bienes, ni tampoco sobre el origen del dominio en virtud de adjudicación por parte de la Agencia Nacional de Tierras, antiguo INCODER.
4. La oferta y su aceptación, no fue plasmada por escrito de manera inicial por las partes, en virtud de la confianza existente entre las partes.
5. En el año 2017, el señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ** le manifiesta a **HERNANDO BARÓN BARÓN** que tardaría cerca de tres (3) años en efectuar el pago del saldo del precio, por no tener el dinero requerido para pagar en un plazo inferior, hecho que fue aceptado por el demandado.
6. El precio que se acordó pagar al momento de darse el acuerdo verbal sobre el inmueble, en el año 2015, se fue cubriendo a así:
 - 6.1. Giros efectuados por el demandante, por valor de \$130.000.000 a favor del demandado y de su esposa **LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA**.
 - 6.2. Pagos por \$60.000.000 derivados de ventas de ganado que el demandado hizo en 2018 y cuyos valores no fueron entregados por el demandado a favor del demandante.
 - 6.3. \$38.000.000 en utilidades de venta de ganado en el año 2018, que le correspondían al demandante, y que fueron dejadas en poder del demandado, dejando el saldo sujeto a la capacidad de pago del PROMITENTE COMPRADOR, según acuerdo celebrado entre las partes.
7. En el año 2018 el demandado **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja *hizo cambios unilaterales en las condiciones de la negociación de los bienes*, al aumentar el precio acordado, y fijarlo ahora en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000)** alegando que, por el paso del tiempo, el precio debía aumentarse.
8. El demandado, afirmó que el promitente comprador ya tenía derechos sobre los inmuebles, debía pagar y por tanto, el impuesto predial de los años 2017 y 2018, fueron cancelados por el demandante.

9. A pesar de las modificaciones unilaterales del precio pactado en el contrato, que hasta ese momento no constaba por escrito, el señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, buscó conservar el negocio, aceptando algunas de esas exigencias, las cuales fueron incluyéndose de forma progresiva en el acuerdo verbal existente entre las partes.
10. A inicios del año 2019, se presentaron diferencias entre **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, y **HERNANDO BARÓN BARÓN**, con ocasión de los negocios de ganadería existentes y desarrolladas en el inmueble denominado PEÑA RICA, y por asuntos relacionados con las actuaciones del demandado en la explotación de la ganadería, el manejo de las ventas de ganado, los gastos y administración de la finca, cuentas de la ganadería y la forma de explotación de la ganadería.
11. Por estas diferencias viaja a Colombia en el mes de agosto de 2019, y para buscar reunirse con el demandado, para tratar asuntos relacionados con la ganadería, en especial ventas de ganado, estado de ventas, dineros existentes derivados de las ventas de ganado y aclarar lo relacionado con la compra de la finca que la partes denominan HOYA HONDA.
12. Entre las partes, se dieron reuniones desde los primeros días del mes de agosto de 2019, en las cuales se trataron temas sobre el precio, el objeto del negocio, la forma de pago y los plazos de pago por la compra de los inmuebles que conforman la finca denominada HOYA HONDA, y que esta conformada por los predios **BELLA VISTA, VILLA PAOLA, LAS LAJITAS Y VILLA MAGDALENA**, además de ser enterado sobre la situación legal de los inmuebles, y los requisitos necesarios que deben cumplirse ante la Agencia Nacional de Tierras para poder efectuar la compraventa del inmueble Hoya Honda.
13. El día 26 de agosto de 2019, las partes, celebraron por escrito, luego de varias etapas de negociación, **CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CUATRO PARCELA RURALES**, en el cual funge como VENDEDOR **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja y como COMPRADOR **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso y cuyo objeto fue pactado en los siguientes términos:

“El promitente vendedor se obliga a transferir en favor del promitente comprador, a título de compra venta, y éste se obliga a adquirir del primero, al mismo título, LA POSESIÓN quieta, pública, pacífica, continua e ininterrumpida, que tiene y ejercer sobre cuatro (4) parcelas rurales desde los años 2007 y 2008 cuando adquiere la compraventa de los inmuebles y la posesión, ubicadas en la vereda **MACANAS**, municipio de **SUAITA SANTANDER**, identificadas y alinderadas así:

1)PARCELA SIETE, denominada “**BELLA VISTA**”, identificada con **F. M. I. 321-36159** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **15-4625** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: (...)

2)PARCELA OCHO, denominada “**VILLA PAOLA**” identificada con **F. M. I. 321-36160** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **13-9800** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: (...)

3)PARCELA NUEVE denominada “**LAS LAJITAS**” identificada con **F. M. I. 321-36161** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **12-2885** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: (...)

4)PARCELA DIEZ denominada “**VILLA MAGDALENA**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36162** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **10-9255** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: (...)

14. En el contrato, se plasmó el origen del derecho de dominio, manifestando que fue en virtud de adjudicación efectuada por el antiguo INCORA, que tiene limitación de dominio, y que solo se pueden vender con previa autorización y respuesta de la A. N. T. a la solicitud de levantamiento de la U. A. F. y Condición Resolutoria, trámite que se está efectuando por el vendedor, hecho que fue informado a mi poderdante en el curso de la negociación del acuerdo de promesa de venta efectuado en agosto de 2019.
15. El contrato celebrado, aunque inicialmente, indica ser un CONTRATO DE VENTA DE CUATRO PARCELAS, tiene en diferentes cláusulas, la mención clara e inequívoca de tratarse promesa de venta, como se expresa:
 - Página 1. Encabezado: **INMUEBLES PROMETIDOS EN VENTA**
 - Página 1. Cláusula **PRIMERA. OBJETO:** “*El promitente vendedor se obliga a transferir en favor del promitente comprador, a título de compra venta (...)*”
 - Página 3. Cláusula **SEGUNDA:** “*Los inmuebles objeto de esta promesa, le serán entregados al promitente comprador, libre de derechos de usufructo, censo, uso, o habitación, servidumbres, gravámenes, limitaciones o condiciones resolutorias de dominio, como hipotecas, embargos, pleitos pendientes y en general de todo factor que pudiera afectar el derecho de dominio del promitente comprador sobre los inmuebles.*”
 - Página 3. Parágrafo de la cláusula SEGUNDA: “*Se aclara que estas parcelas fueron adjudicadas por el antiguo INCORA, que si bien es cierto tenía su limitación del dominio porque no se pueden vender y transmitir la propiedad sino con previa autorización y respuesta del hoy A. N. T. a la Solicitud de Levantamiento de UAF y Condición Resolutoria, que es precisamente la autorización que se está tramitando por el vendedor de las parcelas mencionadas en esta promesa de compraventa sin este requisito no se podrá hacer el registro de la escritura pública de esta venta.*”
 - Página 3. **CLAUSULA CUARTA:** “*El promitente vendedor hará la entrega de la posesión quieta, pública, pacífica, continua e ininterrumpida al promitente comprador, el día 24 de agosto de 2020, a paz y salvo por todo concepto, en especial de impuesto predial, de valorización, tasas, contribuciones, y energía eléctrica, por consiguiente, serán a cargo del promitente comprador lo que se causaren a partir de la firma de la fecha (...)*”
16. Aunque el contrato refiere la venta de posesión en varias cláusulas, se puede apreciar que la misma, se entrega de forma futura, bajo promesa, pero la esencia del contrato, es una promesa de venta del derecho de dominio, pues señala que los inmuebles se entregan libres de derechos de usufructo, gravámenes, limitaciones, hipotecas y embargos.
17. Las partes, acordaron en el contrato, que el precio del negocio prometido era la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$540.000.000)** sumas que serían cancelados de la siguiente forma:
 - Primer Contado: La suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$228.000.000)** que el demandado *declaró recibir en efectivo* y a satisfacción de manos del comprador, en virtud de pagos efectuados en diferentes oportunidades y antes de efectuar la firma del contrato.

- El saldo de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES (\$312.000.000)** iba a ser cancelado en varios pagos a realizarse así:
 - i) \$86.000.000 el día 29 de noviembre de 2019 a las 14:00 horas
 - ii) \$60.000.000 el día 24 de febrero de 2020,
 - iii) \$86.000.000 el día 29 de mayo de 2020,
 - iv) \$60.000.000 el día 24 de agosto de 2020.
- 18. **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja para firmar el contrato, exigió sumas de dinero superiores al precio pactado de forma inicial, derivado de modificaciones en el precio inicial como antes se indicó, y también exigió sumas de dinero a título de cobro de intereses anticipados por saldos pendientes de pago sobre el precio acordado, e incluyó en el precio, reclamaciones derivadas de una supuesta administración efectuada en el marco de las actividades de ganadería.
- 19. El contrato de promesa de compraventa, expresa que el demandante **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, pagó la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)** para gastos de escritura y pagaría el excedente si los gastos superan ese tope.
- 20. El demandante **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, no ha ejercido posesión alguna sobre los inmuebles objeto de la promesa de compraventa, de manera que no ha percibido ninguna clase de frutos derivados de la explotación económica del inmueble al estar privado de la posesión o tenencia de los bienes.
- 21. El contrato de promesa de compraventa, cuenta con anexos, consistentes en los contratos de compraventa suscritos entre **HERNANDO BARÓN BARÓN** y las personas que le vendieron al él la propiedad sobre las parcelas, los cuales, en su contenido y alcance, refieren por cada predio, la existencia de una promesa de compraventa de bienes inmuebles, e indica que forma parte del contrato, la copia de los radicados de solicitud de levantamiento de la UAF y Condición Resolutoria.
- 22. El demandado, se comprometió a gestionar y obtener la autorización o levantamiento de la condición **HERNANDO BARÓN BARÓN** resolutoria ante la Agencia Nacional de Tierras, y sobre cada una de las unidades inmobiliarias que conforman el objeto de la venta, sin precisar plazo de cumplimiento de esa obligación, y una vez se tenga la autorización o levantamiento de condición Resolutoria, se procedería a otorgar la escritura pública como se observa en el parágrafo 1 de la cláusula tercera del contrato.
- 23. En la promesa de compraventa, no se estipuló en ninguna de sus cláusulas, la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa en favor del promitente comprador, ni la hora en que se haría la escritura, ni el municipio, ni la notaría.
- 24. El contrato de promesa celebrado, es nulo, de manera absoluta, al omitir el cumplimiento de requisitos legales de carácter, que son esenciales para la celebración de este tipo de contratos.

IV.. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que se declare la nulidad absoluta por falta de requisitos formales, respecto del CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CUATRO PARCELAS RURALES,

celebrado entre **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso en calidad de **PROMITENTE COMPRADOR** y **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja el día 26 de agosto de 2019 en el municipio de Barbosa, Santander, y cuyo objeto es:

“El promitente vendedor se obliga a transferir en favor del promitente comprador, a título de compra venta, y éste se obliga a adquirir del primero, al mismo título, LA POSESIÓN quieta, pública, pacífica, continua e ininterrumpida, que tiene y ejercer sobre cuatro (4) parcelas rurales desde los años 2007 y 2008 cuando adquiere la compraventa de los inmuebles y la posesión, ubicadas en la vereda MACANAS, municipio de SUAITA SANTANDER, identificadas y alinderadas así:

1) PARCELA SIETE, denominada **“BELLA VISTA”**, identificada con **F. M. I. 321-36159** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **15-4625** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: (...)

2) PARCELA OCHO, denominada **“VILLA PAOLA”** identificada con identificada con **F. M. I. 321-36160** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **13-9800** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: (...)

3) PARCELA NUEVE denominada **“LAS LAJITAS”** identificada con identificada con **F. M. I. 321-36161** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **12-2885** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: (...)

4) PARCELA DIEZ denominada **“VILLA MAGDALENA”** identificada con identificada con **F. M. I. 321-36162** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **10-9255** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: (...)

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, se declare que las partes deben ser restituidas a su estado anterior, como si nunca hubiese celebrado el negocio nulo.

TERCERA: Que, como resultado de la restitución al estado anterior, se ordene al demandado que proceda a efectuar en favor del demandante, la restitución de las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$228.000.000)** que el demandado declaró recibir en efectivo y a satisfacción de manos del comprador, al momento de la firma del acuerdo.
- **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000)** que el demandado recibió del demandante, por concepto de gastos de escrituras que no se han realizado ni otorgado a la fecha.
- **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$932.469)** por los impuestos pagados por el demandante sobre estos inmuebles y para los años 2017 y 2018 en cuantía de

CUARTO: Que las restituciones que deben ser efectuadas por el demandado, se hagan con el respectivo pago de los intereses remuneratorios, por el tiempo en que estuvo en poder de estas sumas de dinero y hasta el día del pago, para garantizar la equidad y conservación del patrimonio del demandante.

QUINTO: Que se declare que el demandante **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso no está obligado a efectuar ninguna clase de restitución a favor del demandado **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja, por no haberse ejercido ninguna posesión.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito señor Juez, que al presente caso, se de aplicación a las siguientes normas del Código Civil, que por su esencia, son aplicables al presente caso:

Art. 1494, fuentes de las obligaciones; Art. 1495, sobre la definición de contrato; Art 1496. Sobre los contratos bilaterales, cuando existen obligaciones reciprocas, Art. 1500 sobre el contrato solemne, cuando esta sujeto a observancia de ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce ningún efecto. Art. 1551 sobre las obligaciones a plazo, entendidas estas como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, Art. 1603 sobre la buena fe en los contratos, y en especial aplicable a la conducta del demandante. Art. 1618 sobre la intención de los contratos, Art. 1619 sobre los términos generales de los contratos, Art. 1620 sobre la interpretación de los contratos, de la manera que produzca un efecto útil, Art. 1621 sobre la interpretación de los contratos, conforme a su naturaleza.

Dada la relevancia de la pretensión, solicito de forma especial, aplicar las siguientes normas:

Art. 1611: La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (Se refiere al Art. 1502 del Código Civil)

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Estas normas, son aplicables al presente caso, y en lo que concierne al numeral 3 se observa que, en este caso, se omitió el deber de fijar de forma clara el plazo o la época en que debía celebrarse el contrato, y también, deja de darse aplicación al numeral 4 de esta norma, pues para perfeccionar ese contrato, faltaban más requisitos, de manera que para su perfeccionamiento no bastaba con la tradición de la cosa o las formalidades legales, a saber el simple otorgamiento de la escritura, sino también, trámites ante la Agencia Nacional de Tierras.

Art. 1740: Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Art. 1741: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos**

actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. (Subrayas agregadas)

Art. 1742: La nulidad absoluta **puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello;** puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. (Subrayas agregadas)

Art. 1746: La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

En este caso, se tiene que el señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, no recibió nada dentro de la ejecución de este contrato de manera que no está obligado a efectuar ninguna clase de restitución, sino que por el contrario, es el beneficiario de las restituciones legales.

Igualmente, solicito que se de aplicación a la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la nulidad absoluta en los contratos de Promesa de Compraventa, en especial la Sentencia SC 2468-2018 M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación No. 44650-31-89-001-2008-00227-01, de fecha 29 de junio de 2018, la cual expresa:

“La promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas ad substantiam actus, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: «la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...».

Los requisitos que deben concurrir para que el contrato de promesa produzca efectos, son, según la disposición citada como infringida por el recurrente, los siguientes: 1) que conste por escrito; 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; 3) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y 4) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

El tercero de tales requisitos, es decir, el que ordena que la promesa: «...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato», impone a los

contratantes señalar con precisión la época en la que ha de perfeccionarse el acuerdo de voluntades prometido, lo que tiene que hacerse mediante la fijación de un plazo o una condición que no deje en incertidumbre aquél momento futuro, ni a las partes ligadas de manera indefinida.

En efecto, ello se desprende del significado del vocablo «época» que se utiliza en dicha disposición, al respecto del cual la Corte ha tenido la oportunidad de precisar:

El Código emplea la palabra época en dos sentidos. En la mayoría de las veces (Arts. 92, 400, 799, 1551 y 1882) la usa en su acepción tecnológica de instante o momento, esto es, de un breve espacio de tiempo que sirve de punto de referencia para calcular o medir la duración del mismo tiempo. En otras ocasiones (Arts. 97, 108 y 215) la toma en el significado ordinario o de intervalo, período o espacio de tiempo. El expresado ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153 de 1887 la emplea en la primera de las acepciones anotadas, o sea como sinónima de instante o momento. De manera que en dicho precepto la expresión ‘fijar la época’ equivale a señalar o determinar el momento preciso y cierto en que ha de celebrarse la convención prometida. No se opone, sin embargo, a la índole provisional del contrato de promesa entender el vocablo época en el sentido vulgar de espacio más o menos prolongado de tiempo, como un día, una semana, un mes o un año, para admitir la fijación de un periodo de esta clase como época de la celebración del contrato, con tal que se lo designe y delimite en forma precisa y que no quede incertidumbre alguna sobre el cuándo de esa celebración. (CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).

En el contrato de promesa, entonces, los contratantes deben señalar sin excepción la época determinada en que se celebrará el vínculo prometido, mediante el pacto de una condición o plazo que así lo dispongan.

Si no establecen una época para tal efecto y, por el contrario, dejan indeterminado tal momento futuro, es decir, no delimitan el período o lapso preciso en que debe perfeccionarse el contrato prometido, desatienden el requisito del numeral 3.º del artículo 1611, al que se ha hecho mención.

Se deduce de lo anterior, que la condición o plazo de que trata la norma deben ser, necesariamente, «determinados», y su indeterminación, por contrapartida, impide que la promesa surta efectos.

Sobre lo expuesto, la Sala ha precisado lo que sigue:

La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Ciertamente en el sentido de que siempre habrá de suceder. El plazo se divide en legal, convencional y judicial, suspensivo y resolutorio, determinado o indeterminado. El convencional puede ser a su vez expreso o tácito. El citado Art. 1551 explica lo que es el plazo suspensivo. Plazo resolutorio o extintivo es la época que se fija para que cese el cumplimiento de una obligación. Plazo determinado es el que necesariamente ha de llegar y se sabe cuándo, e indeterminado aquel que también ha de suceder, pero no se sabe cuándo, en qué fecha ni época, como el día de la muerte de una persona.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). Entre las varias clases de condiciones importa recordar aquí la suspensiva y la resolutoria, la determinada y la indeterminada. Suspensiva es la que suspende la adquisición de un derecho, y resolutoria aquella cuyo cumplimiento produce la extinción de un derecho. Condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura

e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo.

Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, **bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados.** (Resalta la Sala. CSJ. SC. Jun. 1º de 1965. GJ CXI, CXII-135).

Si los contratantes no fijan la época del contrato prometido, mediante una condición o plazo determinados, la secuela de tal desatención no es otra que la nulidad absoluta del acto o contrato, pues tal falta lesiona los intereses del orden público¹.

Por lo tanto, acorde con el artículo 1741 ya citado, y 1742 de la misma codificación, tal nulidad absoluta «puede y debe» ser declarada de oficio por el juzgador «aún sin petición de parte», siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley. Estos, como se ha señalado de forma invariable, se compendian así:

... el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron. (CSJ. SC. Abr. 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC Jul. 14 de 2014, Rad. 2006-00076-01).

(...)

En relación con el momento en que debía celebrarse el contrato prometido, los contratantes estipularon, en la cláusula «SÉPTIMA» de la promesa, que la escritura pública correspondiente sería otorgada:

... en el plazo de diez (10) días contados a partir del día en que el promitente comprador subrogue o cancele la deuda a que se ha hecho referencia, es decir, el último día de dicho plazo, a las diez de la mañana (10 a.m.) en la Notaría Única de Fonseca, o antes si así lo acuerdan los contratantes, o en una fecha posterior a la señalada para el otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa si en igual forma lo acuerdan los contratantes.

¹ Cas., 29 mayo 1983, VIII, 300; 8 octubre 1913, XIII, 290; 19 agosto 1935, XLII, 372; 15 de febrero de 1940, XLIX, 71; 28 de agosto 1945, LIX, 424).

Acordaron, por lo tanto, que el instrumento público en el que se protocolizaría la compraventa prometida tan solo se otorgaría diez días después de que el promitente comprador pagara las acreencias allí especificadas al Banco Ganadero o a Finagro, a no ser que mediara un acuerdo distinto.

El anterior pacto, según su literalidad, no contiene una estipulación de un plazo o condición determinados en el que se hubiese fijado la época del contrato prometido.

(...)

Lo anterior constituye un factor de incertidumbre, y ello contraviene la expresa disposición del numeral 3.º del artículo 1611 del Código Civil, que ordena que la promesa contenga, «un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato». Por tal motivo, la promesa que acá fue objeto de discusión no podía producir obligación alguna.

(...)

Existiría una época determinada si el inicio del conteo de los diez días a los que aludieron en la cláusula «SÉPTIMA» tuviese como punto de partida, verbigracia, la fecha del vencimiento de una obligación, pues en tal caso aquél momento futuro estaría determinado, y no dependería tan solo de la voluntad de una de las partes. Pero ello no fue lo que ocurrió en este caso, en el que la firma de la escritura se sometió al arbitrio del promitente comprador, consistente, se repite, en su voluntad de pago y subrogación futura, pues la estipulación fue clara en tal sentido: el citado instrumento se otorgaría «... en el plazo de diez (10) días contados a partir del día en que el promitente comprador subrogue o cancele la deuda a que se ha hecho referencia...», y no antes ni después, o ante la verificación de algún otro evento.

(...)

Al carecer la promesa de uno de los requisitos mencionados, entonces, no produjo «obligación alguna», según lo establece el legislador.

(...)

La declaración de la nulidad absoluta, además, debía hacerse oficiosamente, porque así lo ordena el artículo 1742 de la misma codificación, y toda vez que la misma aparece de manifiesto en la promesa; dicho contrato fue invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones para las partes; y al proceso concurrieron, en calidad de parte, quienes en él intervinieron.

(...)

A su vez, y con relación a las restituciones mutuas, solicito dar aplicación a las normas antes citadas, y a la sentencia SC 3201-2018, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, radicado 05001310301020110033801, de fecha 9 de agosto de 2018, en la cual, establece la razón de las restituciones mutuas, y la respectiva indexación o pago de los intereses remuneratorios, frente a sumas de dinero pagadas en el marco de un contrato declarado nulo.

VI. CUANTÍA DE LA DEMANDA

Para efectos de la cuantía, la estimo en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA**

CORRIENTE (\$230.032.469) por concepto de los valores pagados por el demandante y sobre los cuales, se pretende su restitución como resultado de la nulidad contractual propuesta.

VII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En este caso y en vista de formularse petición de medidas cautelares, no se debe agotar requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, en virtud de lo previsto en el Art. 590 *parágrafo primero*, el cual establece:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

VIII. COMPETENCIA

En vista de que el demandado reside y esta domiciliado en el municipio de Barbosa, de acuerdo al numeral 1 del Art. 28 del C.G.P. se tendría que el Juez competente para conocer de la demanda, es el de esta localidad, no obstante, por el factor funcional y por la cuantía de las pretensiones que se ubican en el rango de la mayor cuantía, el Juez competente, es el Civil del Circuito, especialidad que se encuentra en el municipio de Vélez, de acuerdo al Art. 20, 25 y 26 del C.G.P. y al estar de por medio un proceso que se origina en una negocio jurídico, se tiene que también es un factor que determina la competencia en cabeza de Su Despacho.

De la misma forma, aunque no se ha agotado requisito de procedibilidad, se tiene que la demanda se acompaña de petición de medidas cautelares, de manera que se está en una de las excepciones legales, para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin agotar el requisito previsto en la Ley 640 de 2001.

IX. TRÁMITE

En vista de la naturaleza de las pretensiones, solicito que al presente proceso, se le imprima el trámite previsto en el Art 368 y siguientes del C.G.P.

X. PRUEBAS DE LA DEMANDA

Solicito señor Juez, que se sirva decretar como pruebas de la parte actora:

Documentales en poder del demandante:

1. Contrato de promesa de compraventa de compraventa, en 3 folios, dos de ellos a doble cara, documento que se aporta con nota de presentación personal en notaria.
2. Copia de documento de compraventa de terreno, celebrado entre JAIME SOLANO GALVÁN y HERNANDO BARÓN BARÓN el día 11 de febrero de 2008, en un folio a doble cara.
3. Copia de documento de compraventa de terreno, celebrado entre ALFONSO ACUÑA FRANCO, CLEOTILDE ACUÑA FRANCO y HERNANDO BARÓN BARÓN el día 3 de septiembre de 2008, en dos folios, el primero a una sola cara y el segundo a doble cara.
4. Copia de documento de compraventa de terreno, celebrado entre ALVARO FRANCO SIZA Y ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO y HERNANDO BARON BARON el día 6 de marzo de 2007, en tres folios a una sola cara.
5. Copia de la escritura Pública No. 115 de 15 de agosto de 2001, por medio de la cual se procede con la individualización de las parcelas del Predio Hoya Honda.
6. Copia de los certificados de tradición de los inmuebles “**BELLA VISTA**”, identificada con **F. M. I. 321-36159** ORIP de Socorro Santander, “**VILLA PAOLA**” identificada con

identificada con **F. M. I. 321-36160** ORIP de Socorro Santander, “**LAS LAJITAS**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36161** ORIP de Socorro Santander, “**VILLA MAGDALENA**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36162** ORIP de Socorro Santander.

7. Copia de los pagos de impuesto predial de los inmuebles objeto de la promesa de compraventa, del año 2018, con sello de pago en Davivienda.

Señor Juez, en cumplimiento del art. 82 numeral 6, no se tiene conocimiento de las pruebas documentales que están en poder del demandado.

Pruebas testimoniales

Solicito señor Juez, que se decreten como pruebas testimoniales, la declaración de la señora **NASLLY CASTILLO QUIROGA**, quien es la cónyuge del demandante y conoce de los pormenores de la negociación celebrada entre las partes, y participó en todas las etapas de formulación y negociación del acuerdo de fecha 26 de agosto de 2019. Reside en 23 Springborough Way SW Calgary Alberta código postal T3H 5T3 Canadá, recibe notificaciones en el correo naslly.castillo@hotmail.com

Solicito señor Juez, que se decreten como pruebas testimoniales, la declaración de la señora **LUZ MIRA CASTILLO QUIROGA**, quien es la compañera permanente del demandado, y conoce de los pormenores de la negociación celebrada entre las partes, y recibió a su nombre sumas de dinero, de las que fueron giradas por el demandante, a favor del demandado. Reside en calle 9 No. 9 – 04, piso No. 3 de Barbosa.

Interrogatorio de parte al demandado

Solicito señor Juez, que se sirva decretar la declaración del demandado **HERNANDO BARON BARON**, para que declare sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, a fin de que se pueda tener prueba de confesión sobre los hechos de la demanda. Para efectos del interrogatorio, se formulará el mismo en audiencia, sin perjuicio de presentar el mismo en sobre cerrado y antes de la audiencia inicial.

Declaración del Demandante:

Si bien la norma procesal no habilita en estricto sentido la declaración del demandante, pues en esencia no se pretende confesión en su contra, solicito su declaración, como derecho fundamental y convencional, de ser oído en audiencia, para explicar hechos relevantes del caso.

Juramento estimatorio:

En este caso, no se presenta juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del C.G.P. en atención a que no se pretende ninguna indemnización. Aunque se pretenden restituciones, de acuerdo a la jurisprudencia citada, *se tiene que estas, no son una indemnización, sino una forma de retraer todo a su estado original*. Tampoco se pretende compensación, ni pago de frutos o mejoras, de manera que no es necesario formular este juramento.

XI. ANEXOS DE LA DEMANDA

1. Poder para actuar, con su respectiva nota de presentación personal.
2. Las pruebas documentales allegadas con la demanda.
3. Traslado de la demanda y de sus anexos.
4. Demanda en medio magnético.
5. Escrito de medidas cautelares.

XII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, en 23 Springborough Way SW Calgary Alberta código postal T3H 5T3, Canadá, correo electrónico pcorre@telus.net

APODERADO DEL DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, en la carrera 1 F No. 40 – 195 Oficina 601 Edificio Enterprise Towers Center, Tunja, Boyacá, celular 3133196808 correo andresr-156@hotmail.com

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN, en la dirección calle 10 9 - 10 Torre 1 APTO 303 piso No. 3, celular 3203376452 y no tiene dirección conocida de notificaciones judiciales a través de correo electrónico.

Agradezco la atención del despacho,



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREO MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, con domicilio principal en Canadá, según el poder que se adjunta con la demanda, acudo a usted con el fin de formular petición de medidas cautelares, dentro del trámite de la demanda con pretensión DECLARATIVA de nulidad de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado el día 26 de agosto de 2019, en el municipio de Barbosa, Santander entre mi poderdante y el señor **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja, con domicilio en el municipio de Barbosa, para lo cual acudo al Art. 590 del C.G.P. numeral 1, literal a) que establece la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y **el secuestro de los demás**, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, que en este caso, se trata del derecho real de dominio, prometido en venta, y bajo un contrato que se pretende nulo.

Así, solicito que se decrete:

- *El secuestro* de los predios “**BELLA VISTA**”, identificada con **F. M. I. 321-36159** ORIP de Socorro Santander, “**VILLA PAOLA**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36160** ORIP de Socorro Santander, “**LAS LAJITAS**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36161** ORIP de Socorro Santander, “**VILLA MAGDALENA**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36162** ORIP de Socorro Santander, los cuales, aunque no son de propiedad del demandado, si están bajo su posesión actual, según los documentos allegados con la demanda, y cuyos linderos se precisan en la escritura 115 de 15 de agosto de 2001, relacionada en las pruebas de la demanda.
- *El secuestro* de todos los ganados vacunos y equinos, que se encuentren en cada uno de los predios “**BELLA VISTA**”, identificada con **F. M. I. 321-36159** ORIP de Socorro Santander, “**VILLA PAOLA**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36160** ORIP de Socorro Santander, “**LAS LAJITAS**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36161** ORIP de Socorro Santander, “**VILLA MAGDALENA**” identificada con identificada con **F. M. I. 321-36162** ORIP de Socorro Santander, los cuales, aunque no son de propiedad del demandado, si están bajo su posesión actual, según los documentos allegados con la demanda, y cuyos linderos se precisan en la escritura 115 de 15 de agosto de 2001, relacionada en las pruebas de la demanda.
- *El secuestro* de todos los ganados vacunos, que se encuentren en la finca denominada PEÑA RICA, ubicado en el municipio de Suaita, Santander, vereda el Poleo, con

cédula catastral No. 0002000700050000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 321 – 7066, y que correspondan la demandado.

Ahora, si el señor Juez, estima que el secuestro, a pesar de la procedencia prevista en el literal a del numeral 1 del Art. 590 no procede, solicito se de aplicación al literal c del mismo numeral, y se decrete una medida que el Juez encuentre razonable.

Para efectos de esta medida, solicito que se tenga en cuenta la legitimación que le asiste al demandante, así como el interés en lograr o recuperar las sumas de dinero, entregadas en el marco del contrato de promesa de compraventa, y la amenaza o vulneración del derecho del demandante, que se resume en la posibilidad de lograr la restitución del dinero pagado, sumas que solo pueden ser aseguradas de esa forma, pues efectuada consulta de bienes en el demandado, este no registra inmuebles a su nombre, según se desprende de la certificación emitida por la página de la Superintendencia de Notariado y de registro.

De la misma forma, solicito que se tenga en cuenta que, en este caso, se dan los supuestos de existencia de apariencia de buen derecho en cabeza del demandante, la necesidad de la medida cautelares, la efectividad de la medida, y su proporcionalidad, aspectos estos que pueden dar lugar a que usted, decrete una medida de forma menos gravosa, o una diferente a la solicitada, caso que de darse, solicito se valore la necesidad de asegurar la protección de los derechos que se invocan en la demanda.

Así las cosas, solicito que, dadas las condiciones del derecho invocado, y los demás elementos de este caso, ruego que se decrete y ordene prestar caución, en una cuantía razonable, e inferior al 20% de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios, para lo cual, solicito se sirva fijar el monto de la misma para proceder con su pago y constitución, determinando el valor a asegurar a efectos de facilitar el cálculo y liquidación de la póliza.

Agradezco la atención del despacho.



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER
E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

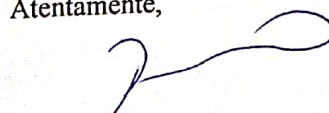
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en Canadá, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, con domicilio principal en Canadá, procedo a manifestar ante Su Despacho, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN**, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, para que en mi nombre y representación promueva **PROCESO VERBAL**, que se tramitara por el proceso previsto en el Art. 375 del C.G.P. y en contra del señor **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja, con domicilio en el municipio de Barbosa, para que a través de DEMANDA formule pretensión principal de **NULIDAD ABSOLUTA** en contra del demandado, y las demás pretensiones que sean procedentes, y respecto del **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, celebrado el día 26 de agosto de 2019, en el municipio de Barbosa, Santander, siendo promitente comprador el demandante, y promitente vendedor, el demandado, contrato que recae sobre la promesa de venta de los bienes inmuebles denominados **BELLA VISTA**, folio de matrícula No. 321 – 36159, **VILLA PAOLA**, folio de matrícula No. 321 – 36160, **LAS LAJITAS**, folio de matrícula No. 321 – 36161, y **VILLA MAGDALENA**, folio de matrícula No. 321 – 36162, todos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Mi apoderado cuenta con facultades inherentes a este poder, para formular demanda con la pretensión principal de nulidad, y con las demás pretensiones que sean procedentes, de acuerdo a los hechos que sean expuestos ante Su Despacho, solicitar medidas cautelares, aportar y presentar pruebas, interponer incidentes, recursos, sustituir, transar, recibir, desistir, reasumir y todas aquellas necesarias para el adecuado cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

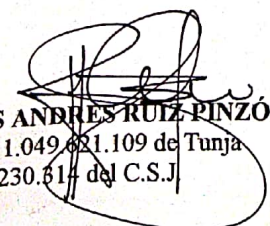
Sírvase, reconocerle personería en los anteriores términos y fines aquí señalados.

Atentamente,


PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
C.C. No. 9.395.571 de Sogamoso



Acepto,


CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. No. 1.049.621.109 de Tunja
T.P. No. 230.314 del C.S.J.

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CUATRO PARCELAS RURALES

VENDEDOR: HERNANDO BARON BARON.- C.C. No. 6.757.193 Tunja

COMPRADOR: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ.- C.C. No. 9.395.571 Sogamoso

INMUEBLES PROMETIDOS EN VENTA:

PARCELA SIETE: "BELLA VISTA". F.M.I 321-36159
PARCELA OCHO: "VILLA PAOLA". F.M.I 321-36160
PARCELA NUEVE: "LAS LAJITAS". F.M.I 321-36161
PARCELA DIEZ: "VILLA MAGDALENA". F.M.I 321-36162

Entre los suscritos: **HERNANDO BARON BARON**, mayor de edad y vecino de Barbosa Santander, identificado con la C.C. No. 6.757.193 expedida en Tunja, plenamente capaz y con disposición legal de sus bienes, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, por una parte; y por otra parte, **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de Sogamoso Boyacá, identificado con la C.C. No. 9.395.571 expedida en Sogamoso, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, plenamente capaz y con disposición legal de mis bienes, quien en adelante se denominará **EL COMPRADOR**; manifestamos celebrar el presente contrato de compraventa de **CUATRO (4) PARCELAS RURALES**, ubicadas en la vereda MACANAS, municipio de SUAITA SANTANDER, que se describirán más adelante; contrato que se regirá por las normas correspondientes de la compraventa y por las siguientes cláusulas especiales:

PRIMERA. OBJETO: El promitente vendedor se obliga a transferir en favor del promitente comprador, a título de compra venta, y éste se obliga a adquirir del primero, al mismo título, LA POSESIÓN quieta, pública, pacífica, continua e ininterrumpida, que tiene y ejerce sobre cuatro (4) parcelas rurales desde los años 2007 y 2008, cuando adquiere la compraventa de los inmuebles y la posesión, ubicadas en la vereda **MACANAS**, municipio de **SUAITA SANTANDER**, identificadas y alinderadas así:

1) PARCELA SIETE, denominada **"BELLA VISTA"**, identificada con **F.M.I 321-36159** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **15-4625** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: se toma como punto de partida el M-9 ubicado a orillas de la quebrada LA COLORADA colindancias de la parcela número dos (2), la parcela número cinco (5) y los interesados colinda así: "NORTE: del M-9 al M-11 con la parcela número cinco (5), en una longitud de 408 metros, quebrada LA COLORADA al medio aguas arriba y del M-11 al M-13 con parcela número seis (6), en una longitud de 511 metros quebrada LA COLORADA al medio aguas arriba y trochas al medio. ESTE: del M-13 al M-14 con carretable a PEÑA RICA, en una longitud de 90 metros cerca al medio. SUR: del M-14 al detalle número 8 con reserva forestal en una longitud de 618 metros cerca al medio y el detalle 8 al M-15 con parcela número 8, en una longitud de 349 metros, quebrada al medio aguas abajo. SUROESTE: del M-15 al M-16 con parcela número ocho (8), en una longitud de 91 metros, cercas al medio y del M-16 al M-10 con MARUJA CADENA, en una longitud de 268 metros cercas al medio. OESTE: del M-10 al M-9 punto de partida, con parcela número 2 en una longitud de 214 metros cercas al medio y encierra". Linderos tomados de la escritura No. 115 del 15 de Agosto de 2.001 de Individualización de parcelas predio HOYA HONDA, autorizada por la Notaria Única de Suaita Santander, registrada en la ORIP de Socorro Santander al folio correspondiente. Este inmueble fue adquirido por el vendedor por compra a: VIDAL OSORIO ROMERO Y BLANCA LILIA OSMA VARGAS, como consta en la escritura de individualización de parcelas. Esta parcela no se ha podido elevar a escritura pública este contrato por cuanto los vendedores anteriores no han obtenido el permiso especial de la ANT (antes INCORA), y sin este requisito no puede elevarse a escritura pública la promesa de compraventa. Esta es la razón por la

cual esta promesa de compraventa se hace en cuanto a la posesión. Véase adjunto radicado Numero 20186201092352 de fecha 2018/09/24, asunto: "Solicitud de Levantamiento de UAF y Condición Resolutoria".

2) PARCELA OCHO, denominada "**VILLA PAOLA**", identificada con **F.M.I 321-36160** ORIP de Socorro Santander, área aproximada de **13-9800** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: se toma como punto de partida el M-15 ubicado a orillas de la quebrada donde concurren las colindancias de la parcela número dos (2) y la parcela número siete (7) y los interesados colinda así: "NORTE: del M-15 al detalle 8 con parcela número 7, en una longitud de 349 metros quebrada al medio aguas arriba. NOROESTE Y ESTE: del detalle 8 al M-18 con reserva forestal en una longitud de 438 metros cercas al medio. SURESTE: del M-18 al detalle C con parcela número 10 en una longitud de 570 metros, así: en 263 metros con trochas al medio y en 307 metros con caño al medio aguas abajo. SUR: del detalle C al detalle 100 con río YEPO en una longitud de 356 metros aguas abajo. OESTE: con detalles 100 al M-16 con MARUJA CADENA, en una longitud de 732 metros cercas al medio y del M-16 al M-15 punto de partida con parcela número 7 en una longitud de 91 metros cerca al medio y encierra". Linderos tomados de la escritura No. 115 del 15 de Agosto de 2.001 de Individualización de parcelas predio HOYA HONDA, autorizada por la Notaria Única de Suaita Santander, registrada en la ORIP de Socorro Santander al folio correspondiente. Este inmueble fue adquirido por el vendedor por compra a ALVARO FRANCO SIZA Y ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO, como consta en la escritura de individualización de parcelas. Esta parcela no se ha podido elevar a escritura pública este contrato por cuanto los vendedores anteriores no han obtenido el permiso especial de la ANT (antes INCORA), y sin este requisito no puede elevarse a escritura pública la promesa de compraventa. Esta es la razón por la cual esta promesa de compraventa se hace en cuanto a la posesión. Véase adjunto radicado Numero 20186201043412 de fecha 2018/09/24, asunto: "Solicitud de Levantamiento de UAF y Condición Resolutoria".

3) PARCELA NUEVE, denominada "**LAS LAJITAS**", identificada con **F.M.I 321-36161** ORIP de Socorro Santander, área **12-2885** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: se toma como punto de partida el M-18 a donde concurren las colindancias de la parcela número 10, reserva forestal y los interesados colinda así: "NORTE: del M-18 al M-19 con reserva forestal, en una longitud de 445 metros, cercas al medio. ESTE: del M-19 al M-25 con carretable a PEÑA RICA, en una longitud de 308 metros, cercas al medio. SUR: del M-25 al M-20 con parcela número 11, en una longitud de 415 metros, cercas al medio. OESTE: del M-20 al M-18 A punto de partida con parcela número 10, en una longitud de 292 metros, trochas al medio y encierra". Linderos tomados de la escritura No. 115 del 15 de Agosto de 2.001 de Individualización de parcelas predio HOYA HONDA, autorizada por la Notaria Única de Suaita Santander, registrada en la ORIP de Socorro Santander al folio correspondiente. Este inmueble fue adquirido por el vendedor por compra a: JAIME SOLANO GALVAN y LUZ LIBIA DÍAZ GARNICA, como consta en la escritura de individualización de parcelas. Esta parcela no se ha podido elevar a escritura pública este contrato por cuanto los vendedores anteriores no han obtenido el permiso especial de la ANT (antes INCORA), y sin este requisito no puede elevarse a escritura pública la promesa de compraventa. Esta es la razón por la cual esta promesa de compraventa se hace en cuanto a la posesión. Véase adjunto radicado Numero 20186201092322 de fecha 2018/09/24, asunto: "Solicitud de Levantamiento de UAF y Condición Resolutoria".

4) PARCELA DIEZ, denominada "**VILLA MAGDALENA**", identificada con **F.M.I 321-36162** ORIP de Socorro Santander, área **10-9255** hectáreas, identificada con los siguientes linderos técnicos: se toma como punto de partida el M-18 a donde concurren las colindancias de la parcela número 8, reserva forestal y los interesados colinda así: "NORTE: del M-18 al M-18 A con reserva forestal, en una longitud de 60 metros, cercas al medio. ESTE: del M-18 A al M-20 con parcela número 9, en una longitud de 292 metros, trochas al medio. SUR: del M-20 al M-21 con parcela número 11, en una longitud de 118 metros, trochas al medio y del M-21 al M-23 con parcela número 12 en una longitud de 353 metros, trochas al medio. OESTE: del M-23 al detalle C con río YEPO, en una longitud de 126 metros, aguas abajo. NOROESTE: del detalle C al M-18, punto de partida con parcela número 8, en una longitud de 570 metros, así: en 307 metros con caño al

medio aguas arriba y en 263 metros con trochas al medio y encierra". Linderos tomados de la escritura No. 115 del 15 de Agosto de 2.001 de Individualización de parcelas predio HOYA HONDA, autorizada por la Notaria Única de Suaita Santander, registrada en la ORIP de Socorro Santander al folio correspondiente. Este inmueble fue adquirido por el vendedor por compra a LUIS EDUARDO VARGAS MERCHAN Y GLORIA RUBIANO SUÁREZ, como consta en la escritura de individualización de parcelas. Esta parcela no se ha podido elevar a escritura pública este contrato por cuanto los vendedores anteriores no han obtenido el permiso especial de la ANT (antes INCORA), y sin este requisito no puede elevarse a escritura pública la promesa de compraventa. Esta es la razón por la cual esta promesa de compraventa se hace en cuanto a la posesión. Véase adjunto radicado Numero 20186201092382 de fecha 2018/09/24, asunto: "Solicitud de Levantamiento de UAF y Condición Resolutoria".

SEGUNDA. Los inmuebles objeto de esta promesa, le serán entregados al promitente comprador, libre de derechos de usufructo, censo, uso o habitación, servidumbres, gravámenes, limitaciones o condiciones resolutorias de dominio como hipotecas, embargos, pleitos pendientes y en general, de todo factor que pudiera afectar el derecho de dominio del promitente comprador sobre los inmuebles. **PARAGRAFO.** Se aclara que estas parcelas fueron adjudicadas por el antiguo INCORA, que si bien es cierto tenía su limitación del dominio porque no se pueden vender y transmitir la propiedad sino con previa autorización y respuesta del hoy A.N.T. a la Solicitud de Levantamiento de UAF y Condición Resolutoria, que es precisamente la autorización que se está tramitando por el vendedor de las parcelas mencionadas en esta promesa de compraventa sin este requisito no podrá hacerse el registro de la escritura pública de esta venta.

TERCERA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la venta de estos inmuebles, es por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$540.000.000.00) ML/CTE.**, que serán cancelados en la siguiente forma: **PRIMER CONTADO:** la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$228.000.000.00) ML/CTE**, dinero que el vendedor declara recibidos en efectivo y a satisfacción de manos del comprador; el **SALDO de TRESCIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS (\$312.000.000.00) ML/CTE**, será cancelado como sigue: **OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000.00) ML/CTE** el día 29 de Noviembre de 2019, a las 14:00 horas ante testigos hábiles; **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) ML/CTE** el día 24 de Febrero de 2020, a las 14:00 horas ante testigos hábiles; **OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000.00) ML/CTE** el día 29 de Mayo de 2020, a las 14:00 horas ante testigos hábiles; **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) ML/CTE** el día 24 de Agosto de 2020, a las 08:00 horas ante testigos hábiles, con posterior entrega de posesión y entrega del predio; la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) ML/CTE** se cancelarán en el momento de la firma de la escritura.

PARAGRAFO 1. El vendedor se compromete a levantar la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR que tienen las cuatro parcelas a favor de INCORA, hoy ANT, y el trámite ante la Agencia Nacional de Tierras ANT de BOGOTA CUNDINAMARCA las autorizaciones para la venta de las parcelas. Una vez gestionadas las autorizaciones del ANT el vendedor notificará al comprador para finalizar las escrituras, con notificación por escrito mínima de sesenta (60) días. **PARAGRAFO 2.** Si el comprador está en capacidad de pagar el SALDO antes de las fechas estipuladas, el mismo dará notificación por escrito al vendedor con un plazo mínimo de sesenta (60) días, y el vendedor entregará la POSESION del predio en el momento en que se cancele el SALDO.

CUARTA. ENTREGA DE LOS INMUEBLES. El promitente vendedor hará la entrega de la posesión quieta, pública, pacífica, continua e ininterrumpida al promitente comprador, el día 24 de Agosto de 2020, a paz y salvo por todo concepto, en especial de impuesto predial, de valorización, tasas, contribuciones, y energía eléctrica, por consiguiente serán a cargo del promitente comprador los que se causaren a partir de la firma de la fecha. El vendedor pagará el impuesto predial de 2019 y el comprador pagará el impuesto predial de 2020.

QUINTA. Que desde el día 24 de Agosto de 2020, el vendedor le hará entrega DE LA POSESIÓN de los inmuebles al comprador, junto con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, sin reserva ni limitación alguna y en el estado en que se encuentran.

SEXTA. CLAUSULA PENAL. No se pacta clausula penal en este contrato, porque se pacta la clausula de arras confirmatorias.-----

SÉPTIMA. CLAUSULA DE ARRAS CONFIRMATORIAS. Se pacta como arras confirmatorias en este contrato de compra-venta el equivalente al 20% de las arras que constituyen el primer contado, es decir **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$45.600.000.00) ML/CTE**, estas arras las cancelará el contratante que incumpliere una o varias de las cláusulas aquí pactadas, al contratante cumplido. Esta cláusula podrá hacerse efectiva desde el día siguiente a su incumplimiento o infracción, por la vía ejecutiva sin que haya lugar a requerimiento ni constitución en mora.-----

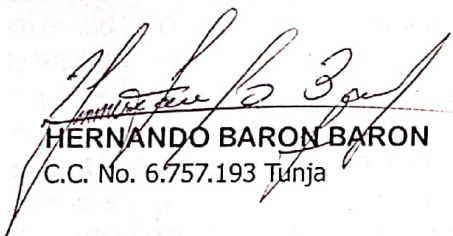
OCTAVA. MODIFICACIONES: Cualquier modificación a las estipulaciones de esta promesa deberá ser por escrito en el mismo contrato o en escrito separado anexo con "otro sí" firmado por los contratantes y ante testigos hábiles, con un intervalo no inferior a cinco (5) días de aviso.-----

NOVENA. GASTOS: los gastos que ocasione la firma de este contrato serán divididos en partes iguales entre vendedor y comprador. La Retención en la Fuente la paga el vendedor; la Boleta Fiscal, la Sistematización, la Estampilla y los gastos de registro y anotación serán a cargo del comprador. El comprador ha cancelado **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) ML/CTE** para gastos de escritura y pagará el excedente si los gastos superan este tope. Las escrituras se harán por el valor del avalúo catastral vigente.-----

ANEXO. Son anexos obligatorios en este contrato los contratos de compraventa suscritos entre HERNANDO BARON BARON y los vendedores de las parcelas, y fotocopia de los radicados de la Solicitud de Levantamiento de UAF y Condición Resolutoria-----

En fé de lo anterior, se firma por las partes contratantes a los veintiséis (26) días del mes de AGOSTO del año dos mil diecinueve (2.019) en dos ejemplares originales, uno para cada parte, en la ciudad de Barbosa Santander.-----

EL VENDEDOR:


HERNANDO BARON BARON
C.C. No. 6.757.193 Tunja

EL COMPRADOR:


PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
C.C. No. 9.395.571 Sogamoso



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



58505

En la ciudad de Barbosa, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Barbosa, compareció:

HERNANDO BARON BARON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006757193 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



41zzrtcj81u4
26/08/2019 - 17:30:08:103



PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009395571 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4cx3jlffyak0
26/08/2019 - 17:31:42:621



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE VENTA DE CUATRO PARCELAS RURALES.



LUZ STELLA SARMIENTO HERRERA
Notaria Única del Círculo de Barbosa

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 41zzrtcj81u4

DOCUMENTO DE COMPRA-VENTA DE UN TERRENO:

Conste, por medio del presente que entre nosotros al saber por una parte JAIME SOLANO GALVAN, mayor de edad, vecino del Corregimiento de Olival-Suaita, identificado con la cédula de ciudadanía Número 5.695.881 de Oiba, civilmente hábil para contratar y quién para todos los efectos de éste Documento se denominará el "promitente VENDEDOR", y por la otra HERNANDO BARON BARON, igualmente mayor de edad, de la misma vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 6.757.193 de Tunja (Boy), civilmente hábil para contratar y quién para todos los efectos de éste Documento se denominará el COMPRADOR, hemos celebrado el presente Documento de Compra venta de un terreno el cual perfeccionamos dentro de las siguientes cláusulas: PRIME
RA: Yo JAIME SOLANO GALVAN en calidad de propietario, por medio del presente Documento doy en venta real y efectiva a favor del señor HERNANDO BARON BARON el derecho de dominio, propiedad y posesión que tengo junto con sus mejoras, usos, costumbres, servidumbres y anexidades en la Parcela No. 9 denominada LAS LAJITAS, de la parcelación Hoya Honda, ubicada en la Vereda de Macanas del Municipio de Suaita, la cual tiene una extensión aproximada de 12=2885 Has, y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos así: Del M=18 A donde concurren las colindancias de parcela No 10, reserva forestal y los interesados colindan así: NORTE: Del M 18 al M 19 con reserva forestal en una longitud de 445 Mts cerca al medio; ESTE: Del M 19 al M 25 con carretable a peña rica en una longitud de 308 mts cerca al medio; SUR: Del M 25 al M20 con parcela No 11 en una longitud de 415 Mts cerca al medio y OESTE: Del M20 al M18a punto de partida con parcela No. 10 en una longitud de 292 Mts, trocha al medio y encierra. Parcela esta que se vende que es únicamente de pastos, y aguas.
SEGUNDA: El valor de la venta de esta parcela antes alinderada es por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000=00) pagaderos en la siguientes forma: El día de hoy a la firma del presente documento como ARRAS DEL NEGOCIO la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1'000.000=00) y la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CIE (\$ 14'000.000=00) para el día catorce de Diciembre del año dos mil ocho (2008), pero si le puede abonar antes estos abonos el señor SOLANO GALVAN le firmara los recibos de recibi de los dineros que le vaya abonando. La escritura se efectuara cuando el Incorde de la Autorización y esta escritura se hara a favor del comprador previa autorización también del Vendedor.
TERCERA: El vendedor se hace entrega real y material de esta parcela que le vende al señor BARON BARON el día de hoy a la firma del presente Documento y este la recibe a su entera satisfacción en el estado que se encuentra quedando a partir de la fecha debidamente posesionado, ya que esta venta se declara como cuerpo cierto.
CUARTA: Como cláusula penal para el cumplimiento de lo acá expuesto se fija el valor del dinero que se dio como ARRAS DEL NEGOCIO, que si es por incumplimiento del Vendedor este las devolviera doblas, y si es por incumplimiento del Comprador este las perdiera, ya que este Documento queda sujeto a lo estipulado en los Arts 1602 y 1859 del C.C. en concordancia con el Art 488 del C.de P.C.
QUINTA: Manifiesta el Vendedor señor SOLANO GALVAN, que esta parcela que le vende al señor BARON BARON es de su exclusiva propiedad que no la ha vendido a ninguna otra persona que la Adquirio por compra que hizo a la Incora segun Escritura No. 115 de fecha 15 de Agosto del 2001, de la Notaria unica

.....de Suaita, y que se encuentre libre de todo gravamen, pleito pendiente embargos judiciales, censos, patrimonios de familia y condiciones resolutorias, pero que de todas formas se compromete a entregarla saneada conforme la Ley lo exige, y así lo acepta el Comprador. Manifiestan las partes que de conformidad con lo establecido en el Art 10 del Decreto Ley 2150 de Diciembre de 1995, las firmas que aparecen en el presente Documento No necesitan reconocimiento de ninguna clase. Se firma el presente en Oiba Sder, a los once (11) días del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008).

El Vendedor,

Jair Solano Galvan
JAIR SOLANO GALVAN

El Comprador,

Hernando Baraon Barón
HERNANDO BARAON BARON

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber **ALFONSO ACUÑA FRANCO y CLEOTILDE ACUÑA FRANCO**, mayores y vecinos de Suaíta, identificados con la C. C. No. 5.696.422 de Oiba y C. C. No. 63.477.355 expedida en Oiba, quien en adelante se denominaran Promitentes Vendedores de una parte y, **HERNANDO BARON BARON**, mayor y vecino de Santana Boyacá, con C. C. No. 6.757.193 de Tunja Boyacá y quien en adelante se denominara Promitente Comprador de la otra parte, se ha celebrado el contrato de promesa de compraventa que se consigna en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Los promitentes vendedores, prometen vender al promitente comprador y este a su vez se obliga a comprar a aquellos la parcela No. 10 denominada Villa Magdalena, aproximada de 10.9255 Ha, ubicadas en el Municipio de Suaíta departamento de Santander del predio Hoya Honda cuyos linderos técnicos son: Se toma como punto de partida el M18 donde concurre las colindadas de la parcela No. 8 reserva forestal y los interesados colinda así: Norte del M18 al M18 A con reserva forestal en una longitud de 60 mts cercas al medio.

Este: del M18A al M20 con parcela No. 9 en una longitud de 292 mts trochas al medio.

Sur: Del M20 al M21 con parcela No. 11 en una longitud de 118 mts trochas al medio y del M21 al M23 con parcela No. 12 en una longitud de 353 mts trochas al medio.

Oeste: del M23 al detalle C con Río Yepo con una longitud de 126 mts aguas abajo.

Noreste: Del detalle C al M18 punto de partida con parcela No. 8 en una longitud de 570 mts, así entre 7 mts con caño al medio aguas arriba y en 263 mts con trochas al medio y encierra.

SEGUNDA: El precio por el cual los promitentes vendedores prometen vender al promitente comprador en determinado predio por linderos y situación en la cláusula anterior en la suma de Quince Millones de Pesos M/Cte (\$ 15.000.000), que el comprador ha entregado en esta fecha Trece Millones de Pesos M/Cte (\$ 13.000.000) y que estos declaran haber recibido a satisfacción y Dos Millones de Pesos M/Cte (\$ 2.000.000) para el 3 de Octubre del 2007.

TERCERA: Los promitentes vendedores garantizan que los predios que prometen en venta son de su exclusiva propiedad y posesión por cuanto los adquirieron por promesa de compraventa de fecha 2 de Julio de 2002 a Luís Eduardo Vargas Merchán, con C. C. No. 5.670.629 de Lebrija Santander y a Gloria Rubiano Suárez con C. C. No. 63.331.191 de Bucaramanga Santander y que los trasfiere libres de embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias de dominio y gravámenes de toda especie como también a paz y salvo por concepto de impuestos catastrales.

CUARTA: El promitente comprador recibe los títulos de individualización de la parcela No. 10 del predio Hoya Honda y cuyos títulos se legalizaran a favor del promitente comprador cuando salga la resolución del INCODER.

QUINTA: La entrega real y material de dicha parcela la harán los contratantes en la fecha del otorgamiento de dicho documento que da la satisfacción de las partes en constancia.

Se suscribe el presente documento en el Municipio de Santana por duplicado hoy 3 de Septiembre del año 2007.

LOS VENDEDORES

Alfonso Acuña Franco
ALFONSO ACUÑA FRANCO
C. C. No. 5.696.422 Oiba

Cleotilde Acuña Franco
CLEOTILDE ACUÑA FRANCO
C. C. No. 63.477.355 Oiba

EL COMPRADOR

Hernando Baron Baron
HERNANDO BARON BARON,
C. C. No. 6.757.193 Tunja Boyacá

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO

ANTE EL INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SANTANA - BOYACA. Compareció ALFONSO ACUÑA FRANCO identificado (a) con la C.C. No. 5.696.422, expedida en Oiba, (Sder.), y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Alfonso Acuña Franco

Cleotilde Acuña Franco
INSPECTOR DE POLICIA

Septiembre 3 de 2007

JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 5.696.422 Oiba

**DILIGENCIA DE PRESENTACION Y
RECONOCIMIENTO**

ANTE EL INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA
DE SANTANA - BOYACA. Compareció
HERNANDO BARON BARON quien se identifico
(a) con la C.C. No. 6.757.193 de Tunja, (Boy.) y
declaro que la firma y huella que aparece en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
INSPECTOR DE POLICIA

Septiembre 3 de 2.007

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE FUNZA

Fecha Cum: 11 OCT 2007

El suscrito da testimonio de que la firma que aparece a

continuación de esta diligencia fue puesta por *[Handwritten signature]*

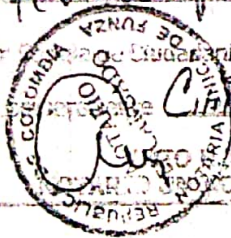
[Handwritten signature]

Con la C.C. No. 6.757.193 de Tunja, (Boy.)

[Handwritten signature]

MELENDEZ BOADA

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE FUNZA



Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber ALVARO FRANCO SIZA y ROSA ISABEL ACUNA FRANCO mayores y vecinos de Funza Cundinamarca e identificados con la cedula de ciudadanía numero 91.454.756 expedida en Oiba Santander y 63.477.135 expedida en Oiba Santander quien adelante se denominaran promitentes vendedores de una parte y HERNANDO BARON BARON mayor y vecino de Santana Boyacá con cedula de ciudadanía numero 6.757.193 de Tunja Boyacá quien en adelante se denominara promitente comprador de la otra parte, se a celebrado el contrato de promesa de compraventa que se consigna en la siguientes cláusulas. PRIMERA. LOS PROMITENTES VENDEDORES PROMETEN VENDER AL PROMITENTE COMPRADOR Y ESTOS A SU VEZ SE OBLIGAN A COMPRAR A AQUELLAS LAS PARCELAS SIETE Y OCHO UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE SUAITA DEPARTAMENTO SANTANDER DEL PREDIO HOYA HONDA CUYOS LINDEROS SON: La parcela numero Siete denominada BELLA VISTA con un área aproximada de 15-4625. Has ubicada en Jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento Santander identificada con los siguientes linderos técnicos. Se toma como punto de partida y el M-9 ubicado a las orillas de la quebrada LA COLORADA con lindancias de la parcela numero dos (2), la parcela numero cinco (5) y los interesados colinda así:

NORTE: Del M-9 al M-11 con la parcela numero cinco (5) en una longitud de 408 metros QUEBRADA LA COLORADA al medio aguas arriba y del M-11 al M-13 con parcela numero seis (6) en una longitud de 511 metros QUEBRADA LA COLORADA al medio aguas arriba y trochas al medio.

ESTE: Del M-13 al M-14 con carretable a PEÑA RICA en una longitud de 90 metros cerca al medio.

SUR: Del M-14 al detalle numero 8 con reserva forestal en una longitud de 618 metros cerca al medio y el detalle 8 al M-15 parcela numero 8 en una longitud de 349 metros quebradas al medio aguas abajo.

SUROESTE: Del M-15 al M-16 al M-10 con MARUJA CADENA en una longitud de 268 metros cercas al medio.

OESTE: Del M-10 al M-9 punto de partida con parcela numero 2 en una longitud de 214 metros cercas al medio y encierra.

LA PARCELA numero 8 denominada VILLA PAOLA con un área de 13-9800 has. ubicada en Jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificada por los siguientes linderos técnicos. Se toma como punto de partida el M-15 ubicado a orillas de la quebrada donde ocurre las colindancias de la parcela numero dos (2) y parcela numero siete (7) y los interesados se colinda así:

NORTE: Del M-15 al detalle 8 con parcela numero 7 y en una longitud de 349 metros quebrada al medio aguas arriba.

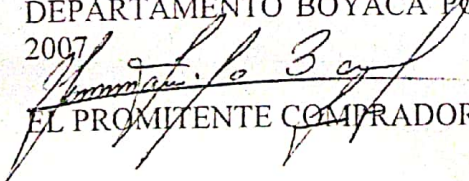
NOROESTE Y ESTE: Del detalle 8 al M-18 con reserva forestal en una longitud de 438

SURESTE: Del M-18 al detalle con parcela numero 10 en longitud de 570 metros. así: 263 metros con trochas al medio y en 307 metros con caño al medio agua abajo.

SUR: Del detalle C al detalle 100 con rio YEPO en una longitud 356 metros aguas abajo.

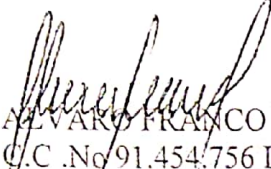
OESTE: Con detalles 100 al M-16 con MARUJA CADENA en una longitud de 732 metros cerca al medio y del M-16 al M-15 punto de partida con parcela numero 7 en una longitud de 91 metros cerca al medio y encierre.

SEGUNDA: el precio por el cual los promitentes vendedores prometen vender al promitente comprador los determinados predios, por situación y linderos en la cláusula anterior es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE. QUE ESTE ULTIMO ASÍ: a) la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000.00) M/CTE. QUE HA ENTREGADO EN ESTA FECHA A LOS PROMITENTES VENDEDORES Y QUE ESTOS DECLARAN HABER RECIBIDO A SATISFACION. SEGUNDO LA SUMAS DE QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000.00) M/CTE QUE EL PROMITENTE COMPRADOR PAGARA A LOS PROMITENTES VENDEDORES EL DIA 30 DE ABRIL DEL 2007. TERCERO LOS PROMITENTES VENDEDORES GARANTIZAN QUE LOS PREDIOS QUE PROMETEN EN VENTA SON DE SU EXCLUSIVA PROPIEDAD Y POSESION POR CUANTO LO ADQUIRIERON POR ESCRITURA NUMERO 115 DEL 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2001 DE LA NOTARIA UNICA DE SUAITA SANTANDER E INSCRITA EN EL FOLIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 321- 36159 DE LA OFICINA DE REGISTRO DEL SOCORRO SANTANDER Y QUE LO TARNSFIERE LIBRE DE EMBARGOS PLEITOS PENDIENTES. CONDICIONES RESOLUTORIAS DE DOMINIO Y GRAVAMENES DE TODA ESPECIE COMO TAMBIEN A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS CATASTRALES. CUARTO EL PROMITENTE COMPRADOR RECIBE LOS TITULOS DE INDIVIDUALIZACION DE PARCELAS SIETE (7) Y OCHO (8) PREDIO HOYA HONDA Y CUYOS TITULOS SE LEGALIZARAN A FAVOR DEL PROMITENTE COMPRADOR CUANDO SALGA LA RESOLUCION DEL INCODER. QUINTA LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DE DICHAS PARCELAS SIETE Y OCHO LA HARAN LOS CONTRATANTES EN LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE DICHO DOCUMENTO QUE DA LA SATISFACION DE LAS PARTES EN CONSTANCIA SE SUSCRIBE EL PRSENTE DOCUMENTO EN EL MUNICIPIO DE SANTANA DEPARTAMENTO BOYACA POR DUPLICADO HOY 6 DE MARZO DEL AÑO 2007


EL PROMITENTE COMPRADOR

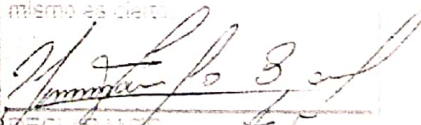
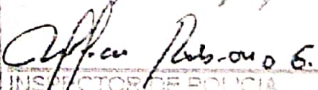
HERNANDO BARON BARON
C.C No 6.757.193 DE TUNJA BOYACA

LOS PROMITENTES VENDEDORES

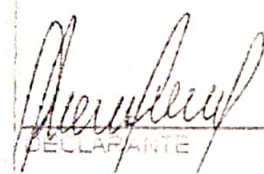

ALVARO FRANCO SIZA
C.C. No 91.454.756 DE OIBA S.DER


ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO
C.C No 63.477.135 DE OIBA S.DER

ANTE LA INSPECCION
MUNICIPAL DE POLICIA DE
SANTANA - BOYACA
Comparecio HERNANDO BARON
BARON identificado con la C.C
No 8.757.183 de Tunja y declara
que la firma y huella que aparece
en el presente documento son
suyas y que el contenido del
mismo es cierto.


DECLARANTE

INSPECTOR DE POLICIA
Marzo 6 de 2007

ANTE LA INSPECCION MUNICIPAL DE
POLICIA DE SANTANA - BOYACA
Compareció ALVARO FRANCO SISA
identificado (a) con la C.C. No. 91.434.756
de Oiba, s.s. y declaró que la firma y huella
que aparece en el presente documento son
suyas y que el contenido del mismo es
cierto.

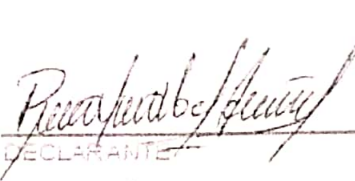

DECLARANTE



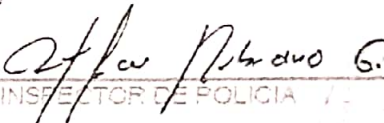

INSPECTOR DE POLICIA

Marzo 6 de 2.007

ANTE LA INSPECCION MUNICIPAL DE
POLICIA DE SANTANA - BOYACA
Compareció ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO
identificado (a) con la C.C. No. 63.477.135 de
Oiba, s.s. y declaró que la firma y huella que
aparece en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.


DECLARANTE




INSPECTOR DE POLICIA

Marzo 6 de 2.007

AA 3058866



ESCRITURA NUMERO: CIENTO QUINCE. --

Nro: 115

FECHA DE OTORGAMIENTO: 2000-08-15

CLASE DE ACTO: INDIVIDUALIZACION DE

PARCELAS DEL PREDIO HOYA HONDA

COMPARECIENTES: EMILIO JIMÉNEZ GIL, TERESA DIAZ DE JIMÉNEZ, LUIS EDUARDO VARGAS MERCHAN, GLORIA RUBIANO SUAREZ, JOSE AMOS ALMEIDA RAMÍREZ, ANA LUCIA SANABRIA MALDONADO, FABIO VERA GELVEZ, MARTHA CECILIA BELTRÁN RAMÍREZ, VIDAL OSORIO ROMERO, BLANCA LILIA OSMA VARGAS, RODRIGO SÁNCHEZ CABRERA, YANETH TORRES DIAZ, GERARDO ZAFRA POVEDA, INES CACERES, JAIME SOLANO GALVAN, LUZ LIBIA DIAZ GARNICA, REINALDO PEÑALOSA CAMACHO, FABIOLA AYALA SIZA, ALVARO FRANCO SIZA, ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO, FLORENTINO ORTIZ DURAN, ANA INES HERNÁNDEZ DE ORTIZ Y LUIS ORLANDO ORTIZ ARIZA.

MATRICULA INMOBILIARIA 321-0012081

NUMERO DEL PREDIO 2000-400-31-000

En en Municipio de Suaita, cabecera del círculo notarial de este nombre, Departamento de Santander, República de Colombia a QUINCE (15) del mes AGOSTO del año DOS MIL UNO (2001)

Ante mí EDILMA PÉREZ DE GONZALEZ Notaria Unica de este círculo, comparecieron los señores.

EMILIO JIMÉNEZ GIL, Varón mayor de edad, Identificado con la cédula de ciudadanía número 2.191.365 expedida en Suaita y TERESA DIAZ DE JIMÉNEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía número 28.267.722 expedida en Oiba, de estado civil casados, con Sociedad Conyugal vigente, LUIS EDUARDO VARGAS MERCHAN identificado con la cédula de ciudadanía número 5.670.629 expedida en Lebrija y GLORIA RUBIANO SUAREZ Identificada con la cédula de ciudadanía número 63.331.191

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Primera copia expedida hoy 15 de agosto 2001

expedida en Bucaramanga, de estado civil casados, con Sociedad
Conyugal vigente, JOSE AMOS ALMEIDA RAMÍREZ , Identificada con la
cédula de ciudadanía número 79.102.667 expedida en Engativa y ANA
LUCIA SANABRIA MALDONADO Identificada con la cédula de ciudadanía
número 51.575.716 expedida en Bogotá, de estado civil. Casados, con
Sociedad Conyugal vigente, FABIO VERA GELVEZ , Identificado con la
cédula de ciudadanía número 91.461.921 de Río negro y MARTHA
CECILIA BELTRÁN RAMÍREZ Identificada con la cédula de ciudadanía
número 28.336.199 expedida en Río Negro, de estado civil casados, con
Sociedad Conyugal Vigente, VIDAL OSORIO ROMERO , Identificado con
la cédula de ciudadanía número 3.238.550 expedida en Vianí (Cund.),
BLANCA LILIA OSMA VARGAS , Identificada con al cédula de ciudadanía
número 28.487.469 expedida en Landázuri, de estado civil solteros, con
Unión libre, RODRIGO SÁNCHEZ CABRERA identificado con la cédula de
ciudadanía número 91.455.519 expedida en Oiba, y YANETH TORRES
DIAZ , Identificada con la cédula de ciudadanía número 63.477.451
expedida en Oiba, de estado civil soltero, con Unión libre, GERARDO
ZAFRA POVEDA , Identificado con la cédula de ciudadanía número
91.100.355 expedida en el Socorro, e INES CACERES , Identificada con la
cédula de ciudadanía número 28.271.435 expedida en Onzaga, de estado
civil solteros, con Unión libre , JAIME SOLANO GALVAN , Identificado con
la cédula de ciudadanía número 5.695.881 expedida en Oiba y LUZ LIBIA
DIAZ GARNICA , Identificada con la cédula de ciudadanía número
63.477.498 expedida en Oiba, de estado civil casados, con Sociedad
Conyugal vigente, REINALDO PEÑALOZA CAMACHO , Identificado con la
cédula de ciudadanía número 13.689.120 expedida en Sualla y FABIOLA
AYALA SIZA , Identificada con la cédula de ciudadanía número 28.268.962
expedida en Oiba, de estado civil solteros, con unión libre, ALVARO
FRANCO SIZA , Identificado con la cédula de ciudadanía número
91.454.756 expedida en Oiba y ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO
identificado con la cédula de ciudadanía número 63.477.135 expedida en
Oiba, estado civil casados, con Sociedad Conyugal vigente, FLORENTINO

AA

5258752



ORTIZ DURAN identificado con la cédula de ciudadanía número 5.741.144 expedida en San Gil y ANA INES HERNANDEZ DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.370.519 expedida en San Gil. De estado civil casados con

sociedad conyugal vigente; y LUIS ORLANDO ORTIZ ARIZA, --- identificado con la cédula de ciudadanía número 91.360.557 expedida en Landáuzuri, de estado civil soltero; todos los anteriores, mayores de edad, vecinos y residenciados en Olival, de tránsito por esta ciudad y manifestaron: - - - -

PRIMERO :---Que son dueños en común y proindiviso de un predio rural denominado HOYA HONDA ubicado en jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento de Santander, con cabida de 172-1186 Has, cuyos linderos son los siguientes: -----
Tomando como punto de partida el detalle 232 donde concurren las colindancias de CARRETERA A OLIVAL, GABRIEL SILVA y EL INTERESADO, colinda así: Del detalle 232 al detalle 233 con GABRIEL SILVA en longitud de 25 metros con cerca de alambre al medio; del detalle 233 al detalle 243 con ISABEL GAMBOA en una longitud de 148 metros, cerca de alambre al medio; del detalle 243 al detalle 244 con FRANCISCO SALAMANCA en una longitud de 10 metros, cerca de alambre al medio; del detalle 244 al detalle 223 con carretable en longitud de 124 metros, del detalle 223 al detalle 224 con TIMOLEON GIL en longitud de 17 metros, del detalle 224 al detalle 196 con LOLA GALVIS en longitud de 196 metros, trocha al medio, del detalle 196 al detalle 31 con carretable al medio en longitud de 459 metros -----

ESTE, del detalle 31 al detalle 164 con caño al medio en longitud de 176 metros trochas al medio. Del detalle 164 al detalle 133 con carretable a Peña Rica, al medio en longitud

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

de 1.121 metros.-----
SUR, del detalle 133 al detalle 127 con PRIMITIVO SANDOVAL,
en longitud de 199 metros ;con cerca de alambre al medio -
del detalle 127 al detalle 117 con CAMPO ANIBAL NEIRA en lon-
gitud de 311 metros, cerca de alambre al medio del detalle -
117 al detalle 110 con RODRIGO CADENA, en longitud de 359 -
metros cerca al medio del detalle 110 al detalle 100 con RIO
YEPO, en longitud de 356 metros aguas abajo, trochas al medio.
OESTE, del detalle 100 al detalle 232 punto de partida con
MARUJA CADENA en longitud de 2.352 metros cerca de alambre
al medio y encierra.-----

SEGUNDO :--- Los comparecientes adquirieron este inmueble ,
por compra que hicieron GONZALO ATUESTA CAMACHO Y OTROS --
al tenor de la escritura 192 de fecha 20 de Diciembre de --
2.000 otorgada en esta notaría y registrada, en la Oficina de
Registro de Instrumentos Públicos del Socorro a folio de ma-
trícula inmobiliaria, 321-12084 - - - - -

TERCERO :---Que no desean continuar en este estado de indi-
visión, por tal razón deciden dividir materialmente el predio
determinado y alinderado en el numeral Primero de esta escri-
tura, en doce lotes cada uno de los cuales conforma UNA UNI-
DAD AGRICOLA FAMILIAR según determinación del estudio reali-
zado por el INCORA que se registrará por las siguientes cláusulas,
quedando de la siguiente manera : - - - - -

AA 5258754



CLAUSSULA PRIMERA

1. Para los señores EMILIO JIMENEZ GIL Y TERESA DIAZ DE JIMENEZ, 1a PARCELA NUMERO UNO (1) denominada "LA POSADA DE CECILIA" con un área aproximada de 13,4380 Has, ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificada por los siguientes linderos técnicos; se toma como punto de partida el M-2 ubicado en la convergencia de las colindancias de la parcela N° 2, Maruja Cadena y los interesados, colinda así:-----

SUROESTE-NOROESTE:--Del M2 al detalle 30, con Maruja Cadena en una longitud de 1.091 mts, cerca de alambre al medio.-----
ESTE:--del detalle 30 al M3, con carretera que conduce de Olival a Corbaraque en una longitud de 152 Mts. Cercas de alambre al medio.-----
NORESTE-SUROESTE:--Del M3 al M2 punto de partida, con la parcela N° 2 en una longitud de 731 mts. Trochas al medio y encierro.-----

2.---Para los señores REINALDO PEÑALOSA CAMACHO Y FABIOLA AYALA SIZA, 1a PARCELA NUMERO DOS (2) denominada SAN RAFAEL con un área aproximada de 14-4400 has, ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificada por los siguientes linderos técnicos:--Se toma como punto de partida el M2, ubicado en la convergencias de las colindancias de MARUJA CADENA, parcela 1 y los interesados, colinda así:-----
NOROESTE:--Del M2 AL M3 con la parcela N° 1 en una longitud de 731 mts. Trochas al medio.-----
ESTE:--Del M3 al M5, con la carretera que conduce del Olival a Corbaraque en una longitud de 157 mts, cercas de alambre al medio.-----
NORESTE SURESTE:--Del M5 al M-8, pasando por el M-4 y detalle 4, con la parcela N° 3 en una longitud de 804 mts, distribuí -

dos así: 425 mts. Trochas, 126 con cercas de alambre al medio y 253 mts, quebrada la Colorada al medio.-----

SURESTE:--Del M-8 al M-9, con la parcela N°.5, en una longitud de 27 mts, quebrada la colorada al Medio.-----

SUR:--Del M-9 al M-10, con la parcela 7 en una longitud de 214 mts. Cercas de alambre al medio.-----

SUROESTE:--Del M-10 al M-2 punto de partida, con MARUJA CADENA, en una longitud de 261 mts, cercas de alambre al medio y encierra.-----

3.--Para los señores FABIO VERA GELVEZ Y MARTHA CECILIA BELTRAN RAMIREZ LA PARCELA N°.TRES (3) denominada EL OESTE. con un área aproximada de 11-9020 Has, ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificada por los siguientes linderos técnicos. Se toma como punto de partida el detalle 4, ubicado a orillas de la quebrada la Colorada convergencia de las colindancias de la Parcela N°.2 y los interesados colinda así:-----

NOROESTE:--Del detalle 4 al M-5, con la parcela 2 en una longitud de 551 mts. Discriminados así: 126 mts. Cercas de alambre al medio y 425 mts, trochas al medio.-----

ESTE:--del M-5 al 7, con la carretera que conduce del Olival a Corbaraque en una longitud de 126 mts, cercas de alambre al medio.-----

SURESTE:--del M-6 al M-8, con la Parcela N°.5 en una longitud de 375 mts trochas al medio.-----

SUROESTE:--del M-8 al detalle 4 punto de partida con la parcela N°.2 en una longitud de 253 mts. Quebrada la Colorada al medio y encierra.-----

4.--Para los señores RODRIGO SANCHEZ CABREIRA Y YANETH TORRES DIAZ, LA PARCELA NUMERO CUATRO (4) denominada EL ARAGUAYA con un área aproximada de 16-3347 Has, ubicada en jurisdicción del

AA 5258755



municipio de Suaita, Departamento de San-
tander, identificada por los siguientes -
linderos técnicos. Se toma como punto de -
partida el M-7, ubicado a orillas de la -
carretera colindancias de la parcela N°. -
3 y los interesados, colinda así:-----

NORTE:--del M-7 al detalle 192 con la carretera que conduce -
del Olival al Colbaraque en una longitud de 123 mts, cercas de
alambre al medio. Del detalle 192 al detalle 211, con LOLA GAL -
VIS en una longitud de 459 mts, carretera que conduce del Oli -
val al Colbaraque al medio.-----

SURESTE:--Del detalle 211 al 164 con MIGUEL GIL en una longi -
tud de 276 mts, trochas al medio.-----

SUROESTE:--del M-23 ubicado a orillas de la carretera al M-12
con la parcela N°.6, en una longitud de 227 mts cercas de alam -
bre al medio. Del M-12 al M-6 con la parcela 5 en una longitud
de 276 mts, cercas de alambre al medio.-----

NOROESTE:--del M-6 al M-7 punto de partida con la parcela N°. -
3 en una longitud de 253 mts, trochas al medio y encierra.-----

5.--Para el señor LUIS ORLANDO ORTIZ ARIZA LA PARCELA N°.5 de -
nominada LA ASTURIA con un área aproximada de 12-5840 Has, ubi -
cada en jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento de -
Santander, identificada con los siguientes linderos técnicos. Se
toma como punto de partida el M-8 ubicado a orillas de la que -
brada la Colorada colindancias de la parcela N°.3 y los intere -
sados colindan así:-----

NOROESTE:--del M-8 al M-6 con la parcela N°.3 en una longitud
de 375 mts, trochas al medio.-----

NORESTE:--Del M-6 al M-12 con la parcela N°.4 en una longitud
de 276 mts cercas de alambre al medio.-----

SURESTE:--Del M-12 al M-11 con la parcela N°.6 en una longitud
de 354 mts trochas al medio.-----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

SUROESTE:--Del M-11 al M-8 punto de partida, con la parcela N°. 7 en una longitud de 408 mts quebrada la colorada al medio y encierra.-----

6.--Para los señores GERARDO ZAFRA POVEDA e INES CACERES, LA PARCELA N°.6 denominada EL TESORO con un área aproximada de 11-5300 Has ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificada por los siguientes linderos técnicos. Se toma como punto de partida el M-12 donde concurren las colindancias de la parcela N°.5, la parcela N°.4 y los interesados colinda así:-----

NORTE:--Del M-12 al M-23 con parcela N°.4 en una longitud de 227 mts cercas al medio.-----

NOROESTE Y ESTE:--Del M-23 al M-13 con carreteable a peña rica en una longitud de 410 mts cercas al medio.-----

SUR:--Del M-13 al M-11 con parcela N°.7 en una longitud de 511 mts trochas y quebrada la Colorada al medio aguas abajo.-----

OESTE:--Del M-11 al M-12 punto de partida en una longitud de 354 mts trochas al medio y encierra.-----

7.--Para los señores VIDAL OSORIO ROMERO y BLANCA LILIA OSMA VARGAS LA PARCELA N°.7 denominada BELLA VISTA con un área aproximada de 15-4625 Has, ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificada por los siguientes linderos técnicos. Se toma como punto de partida el M-9 ubicado a orillas de la quebrada la Colorada colindancias de la parcela N°.2, la parcela N°.5 y los interesados colinda así:---

NORTE:--Del M-9 al M-11 con la parcela N°.5 en una longitud de 408 mts quebrada la Colorada al medio aguas arriba y del M-11 al M-13 con parcela N°.6 en una longitud de 511 mts quebrada la Colorada al medio aguas arriba y trochas al medio.-----

ESTE:--Del M-13 al M-14 con carreteable a peña rica en una longitud de 90 mts cerca al medio.-----

AA

5258756



SUR:--Del M-14 al detalle 8 con reserva-

forestal en una longitud de 618 mts cer-
cas al medio y el detalle 8 al M-15 con-parcela N°.8 en una longitud de 349 mts-
quebrada al medio aguas abajo.-----

SUROESTE:--Del M-15 al M-16 con parcela -

N°.8 en una longitud de 91 mts, cercas al medio y del M-16 al-
M-10 con MARUJA CADENA en una longitud de 268 mts cercas al me-
dio.-----OESTE:--Del M-10 al M-9 punto de partida con parcela N°.2 en -
una longitud de 214 mts cercas al medio y encierra.-----

8.--Para los señores ALVARO FRANCO SISA y ROSA ISABEL ACUÑA --

FRANCO, LA PARCELA N°.8 denominada VILLA PAOLA con un área de
13-9800 Has, ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita, -Departamento de Santander, identificada por los siguientes lin-
ros técnicos. Se toma como punto de partida el M-15 ubicado a -
orillas de la quebrada donde concurren las colindancias de par-
cela N°.2, parcela N°.7 y los interesados colinda así:-----NORTE:--Del M-15 al detalle 8 con parcela N°.7 en una longitud
de 349 mts quebrada al medio aguas arriba.-----NOROESTE Y ESTE:--Del detalle 8 al M-18 con reserva forestal -
en una longitud de 438 mts cercas al medio.-----SURESTE:--Del M-18 al detalle C con parcela N°.10 en una longi-
tud de 570 mts, así: en 263 mts con trochas al medio y en 307 -
mts con caño al medio aguas abajo.-----SUR:--Del detalle C al detalle 100 con río yepo en una longi-
tud de 356 mts aguas abajo.-----OESTE:--Con detalle 100 al M-16 con MARUJA CADENA en una longi-
tud de 732 mts cercas al medio y del M-16 al M-15 punto de par-
tida con parcela N°.7 en una longitud de 91 mts cercas al me-
dio y encierra.-----

9.--Para los señores JAIME SOLANO GALVAN y LUZ LIBIA DIAZ GAR-
NICA LA PARCELA N°.9 denominada LAS LAJITAS con un área apro -
ximada de 12-2885 Has ubicada en jurisdicción del municipio de
Suaita, Departamento de Santander, identificada por los siguien
tes linderos técnicos. Se toma como punto de partida el M-18 A
donde concurren las colindancias de parcela N°.10, reserva fo-
restal y los interesados colinda así:-----
NORTE:--Del M-18 A al M-19 con reserva forestal en una longi -
tud de 445 mts cercas al medio.-----
ESTE:--Del M-19 al M-25 con carreteable a peña rica en una lon
gitud de 308 mts cercas al medio.-----
SUR:--Del M-25 al M-20 con parcela N°.11 en una longitud de -
415 mts cercas al medio.-----
OESTE:--Del M-20 al M-18 A punto de partida, con parcela N°.10
en una longitud de 292 mts. Trochas al medio y encierra.-----

10.--Para los señores LUIS EDUARDO VARGAS MERCHAN Y GLORIA RU-
BIANO SUAREZ, LA PARCELA N°.10, denominada VILLA MAGDELENA con -
un área aproximada de 10-9255 Has, ubicada en jurisdicción del
municipio de Suaita, Departamento de Santander, identificada por
los linderos técnicos. Se toma como punto de partida el M-18 -
donde concurren las colindancias de parcela N°.8, reserva fo -
restal y los interesados, colinda así:-----
NORTE:--Del M-18 al M-18 A con reserva forestal en una longi -
tud de 60 mts cercas al medio.-----
ESTE:--Del M-18A al M-20 con parcela N°.9 en una longitud de -
292 mts, trochas al medio.-----
SUR:--Del M-20 al M-21 con parcela N°.11 en una longitud de -
118 mts, trochas al medio y del M-21 al M-23 con parcela N°. -
12 en una longitud de 353 mts, trochas al medio.-----
OESTE:--Del M-23 al detalle C con río yepo en una longitud de
126 mts, aguas abajo.-----
NOROESTE:--Del detalle C al M-18, punto de partida con parcela

AA 5258757



Nº.8 en una longitud de 570 mts, así. En -
307 mts con caño al medio aguas arriba y -
en 263 mts con trochas al medio y encierra

11.--Para los señores FLORENTINO ORTIZ DU-
RAN Y ANA INES HERNANDEZ DE ORTIZ, LA PARCE-

LA Nº.11, denominada LA FORTUNA con un área aproximada de 12-2
000 Has, ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita, Depar-
tamento de Santander, identificada por los siguientes linderos
técnicos. Se toma como punto de partida el M-21 donde concurren
las colindancias de parcela Nº.12, parcela Nº.10 y los intere-
sados, colinda así:-----

NORTE:--Del M-21 al M-20 con parcela Nº.10 en una longitud de
118 mts, trochas al medio y del M-20 al M-25 con parcela Nº.9
en una longitud de 415 mts, cercas al medio.-----

ESTE:--Del M-25 al detalle 133 con carretable a Peña Rica en
una longitud de 253 mts, cercas al medio.-----

SURESTE:--Del detalle 133 al detalle 127 con Primitivo Sando-
val en una longitud de 199 mts, cercas al medio.-----

SUR:--Del detalle 127 al M-22 con Campo Anibal Neira en una
longitud de 311 mts cercas al medio.-----

OESTE:--Del M-22 al M-21 punto de partida con parcela Nº.12 en
una longitud de 321 mts, trochas al medio y encierra.-----

12.--Para los señores JOSE AMOS ALMEIDA RAMIREZ y ANA LUCIA SA-
NABRIA MALDONADO LA PARCELA Nº.12 denominada LA FORTUNA con un
área aproximada de 12-1000 Has ubicada en jurisdicción del mu-
nicipio de Suaita, Departamento de Santander, identificada por -
los siguientes linderos técnicos. Se toma como punto de partida
el M-23 ubicado a la orilla del río yepo donde concurren las -
colindancias de Parcela 10 y los interesados, colinda así:-----
NORTE:--Del M-23 al M-21 con parcela 10 en una longitud de 353
mts, trochas al medio.-----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

ESTE:--Del M-21 al M-22 con PARCELA N°.11 en una longitud de -
321 mts trochas al medio.-----
SURESTE:--Del M-22 al detalle 117 con CAMPO ANIBAL NEIRA en u-
na longitud de 20 mts,cercas al medio.-----
SUR:--Del detalle 117 al detalle 110 con RODRIGO CADENA en una
longitud de 359 mts cercas al medio.-----
OESTE;--Del detalle 110 al M-23 punto de partida,con río Yepo
en una longitud de 316 mts,aguas abajo y encierra.-----

13.--Para los señores EMILIO JIMENEZ GIL,TERESA DIAZ DE JIME -
NEZ,LUIS EDUARDO VARGAS MERCHAN,GLORIA RUBIANO SUAREZ,JOSE A -
MOS ALMEIDA RAMIREZ,ANA LUCIA SANABRIA MALDONADO,FABIO VERA -
GELVEZ,MARTHA CECILIA BELTRAN RAMIREZ,VIDAL OSORIO ROMERO,BLAN
CA LILIA OSMA VARGAS,RODRIGO SANCHEZ CABRERA,YANETH TORRES DI-
AZ,GERARDO ZAFRA POVEDA,INES CACERES,JAIME SOLANO GALVAN,LUZ -
LIBIA DIAZ GARNICA,REINALDO PEÑALOZA CAMACHO,FABIOLA AYALA SI-
ZA,ALVARO FRANCO SISA,ROSA ISABEL ACUÑA FRANCO,FLORENTINO OR -
TIZ DURAN,ANA INES HERNANDEZ DE ORTIZ Y LUIS ORLANDO ORTIZ ARI
ZA, un lote de terreno en propiedad común y proindiviso denomi
nado y destinado como reserva forestal con un área aproximada
de 14-9334 Has ubicada en jurisdicción del municipio de Suaita,
Departamento de Santander,identificado por los siguientes lin-
deros técnicos.Se toma como punto de partida el M-14 ubicado -
en las colindancias de MIGUEL GIL Parcela 6 y los interesados
colinda así:-----
NORTE:--Del detalle 8 al M-14 en longitud de 618 mts cerca de
alambre al medio con la parcela N°.7.-----
ESTE:--Del M-14 al 19 en longitud de 160 mts carreteable que de
Olival conduce a Peña Rica.-----
SUR:--Del M-19 al M-18 en longitud 505 mts cerca al medio con
la PARCELA N°.9 y PARCELA N°.10.-----
OESTE:--Del M-18 al detalle 8 en 438 mts cerca de alambre al -
medio con la parcela N°.8 y encierra.-----

AA 5258759



CLAUSULA SEGUNDA

Todos están obligados a aceptar la servidumbre de aguas y de tránsito que técnicamente se requieran para acceso a cada una de las parcelas.-----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

AA 3058875



nacimiento de agua y de una cuenca por lo cual
está prohibido a los copropietarios el uso o tala de
árboles maderables o para combustión.

CLAUSULA CUARTA:

Cada parcela corresponde a una unidad agrícola familiar determinada por el INCORA en estudio técnico previo para la asignación del subsidio para compra de tierras y no está sujeto a las excepciones contempladas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994.

CLAUSULA QUINTA:

La división que se materializa por esta escritura está contenida en el plano con número de archivo en el INCORA A-632120, el cual se protocoliza en la presente escritura.

HASTA AQUÍ LA MINUTA

Presentan para su protocolización paz y salvo Municipal No. 1006 - - -

- de fecha - 26 Julio del 2001 y valido hasta el 31 de diciembre del 2001.

expedido por la tesorera Municipal de Suaita. Certifica:
QUE: ALFONSO ATUESTA CAMACHO

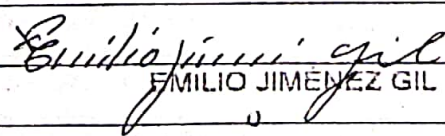
- se encuentra a paz y salvo con los Impuestos Municipales de Suaita, bajo el número del predio 2000 400 31.000

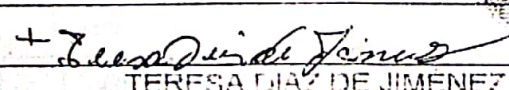
AREA: 1.670.000

NOMBRE: HOYA HONDA VDA MACANAS

AVALUO OFICIAL \$ 59.459.000.00

AFECCION A VIVIENDA FAMILIAR. La Suscrita Notaria Unica de Suaita indagó a los comuneros señores EMILIO JIMÉNEZ GIL, TERESA DIAZ DE JIMÉNEZ, LUIS EDUARDO VARGAS MERCHAN, GLORIA RUBIANO SUAREZ, JOSE AMOS ALMEIDA RAMÍREZ, ANA LUCIA SANABRIA MALDONADO, FABIO VERA GELVEZ, MARTHA CECILIA BELTRÁN RAMÍREZ, VIDAL OSORIO ROMERO, BLANCA LILIA OSMA VARGAS,

RODRIGO SANCHEZ CABRERA, YANETH TORRES DIAZ, GERARDO
ZAFRA POVEDA, INES CADERES, JAIME SOLANO GALVAN, LUZ LIBIA
DIAZ GARNICA, REINALDO PENALOSA CAMACHO, FABIOLA AYALA
SIZA, ALVARO FRANCO SIZA, ROSA ISABEL ACUNA FRANCO,
FLORENTINO ORTIZ DURAN, ANA INES HERNANDEZ DE ORTIZ y LUIS
ORLANDO ORTIZ ARIZA, sobre las formalidades de la ley 258 de 1996 sobre
afectación a vivienda familiar y bajo la gravedad del juramento manifestaron
que el bien objeto de la presente división no queda afectado al régimen de
vivienda familiar.
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial Nos.:
3058866 , 5258752 , 5258754 , 5258755 , 5258756 , 5258757
5258759 , 3058875 y 3058876 de la serie AA .
Derechos original y copia lo de ley según
resolución 5839 de diciembre 27 del 2000.
DERECHOS NOTARIALES: FONDO: \$ 2.330
SUPERINTENDENCIA: \$ 2.330
NOTARIO: \$ - 30.000.00
IVA: \$ - 10.669.00
Lelda la presente escritura a los otorgantes a quienes se les advirtió la
formalidad del registro, la aprobaron y en constancia la firman como aparece
junto con mígo la notaria que doy fe.
ENTRE LINEAS: QUE ALFONSO ATUESTA CAMACHO (VALE). - - - -
LOS COMPARECIENTES.
 EMILIO JIMÉNEZ GIL

 TERESA DIAZ DE JIMENEZ


AA

3058876



Luis Eduardo Vargas Merchan
LUIS EDUARDO VARGAS MERCHAN

Gloria Rubiano Suarez
GLORIA RUBIANO SUAREZ

Jose Amos Almeida Ramirez
JOSE AMOS ALMEIDA RAMIREZ

Ana Lucia Sanabria Maldonada
ANA LUCIA SANABRIA MALDONADA

Fabio Vera Gelvez
FABIO VERA GELVEZ

Martha Beltran Ramirez
MARTHA BELTRAN RAMIREZ

Vidal Osorio Romero
VIDAL OSORIO ROMERO

Blanca Lilia Osma Vargas
BLANCA LILIA OSMA VARGAS

Rodrigo Sanchez Cabrera
RODRIGO SANCHEZ CABRERA

Yaneth Torres Diaz
YANEH TORRES DIAZ

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

Gerardo Zafra
GERARDO ZAFRA POVEDA

Ines Caceres
INES CACERES

Jaime Solano Galva
JAIME SOLANO GALVA

Libia Diaz Garnica
LUZ LIBIA DIAZ GARNICA

Reinaldo Penaloza Camacho
REINALDO PENALOZA CAMACHO

Fabiola Ayala Siza
FABIOLA AYALA SIZA

Alvaro Franco Siza
ALVARO FRANCO SIZA

Rosa Isabel Acuna Franco
ROSA ISABEL ACUNA FRANCO

Florentino Ortiz Duran
FLORENTINO ORTIZ DURAN

Ana Ines Hernandez de Ortiz
ANA INES HERNANDEZ DE ORTIZ

Luis Orlando Ortiz Ariza
LUIS ORLANDO ORTIZ ARIZA

LA NOTARIA.

Edilma Perez de Gonzalez
EDILMA PEREZ DE GONZALEZ



AREA PASTOS= 157 HAS 1852 M²
 AREA MONTANA= 14 HAS 9334 M²
 AREA TOTAL= 172 HAS 1186 M²

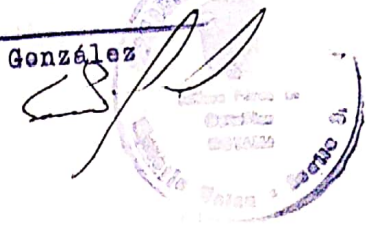
COORDENADAS PUNTOS DE COLINDANCIA

PUNTO	NORTE	OESTE
P100	1172715.50	1084000.41
P101	1172715.50	1084000.41
P102	1172715.50	1084000.41
P103	1172715.50	1084000.41
P104	1172715.50	1084000.41
P105	1172715.50	1084000.41
P106	1172715.50	1084000.41
P107	1172715.50	1084000.41
P108	1172715.50	1084000.41
P109	1172715.50	1084000.41
P110	1172715.50	1084000.41
P111	1172715.50	1084000.41
P112	1172715.50	1084000.41
P113	1172715.50	1084000.41
P114	1172715.50	1084000.41
P115	1172715.50	1084000.41
P116	1172715.50	1084000.41
P117	1172715.50	1084000.41
P118	1172715.50	1084000.41
P119	1172715.50	1084000.41
P120	1172715.50	1084000.41
P121	1172715.50	1084000.41
P122	1172715.50	1084000.41
P123	1172715.50	1084000.41
P124	1172715.50	1084000.41
P125	1172715.50	1084000.41
P126	1172715.50	1084000.41
P127	1172715.50	1084000.41
P128	1172715.50	1084000.41
P129	1172715.50	1084000.41
P130	1172715.50	1084000.41

A 63120
 GONZALO ATUESTA
 ELISA ATUESTA DE SEPULVEDA
 LUZ MARINA MEZA DE ATUESTA
 PUEBLO: SANTA MARINA
 MUNICIPIO: SANTA MARINA
 DEPARTAMENTO: SANTA MARINA
 PAIS: GUATEMALA
 FECHA: 11/05/2014
 ESCALA: 1:1 = 3,000



en folio y DOCE (12) copia tomada de
correspondiente original que expide en 8
hojas de papel competente, en reproducción
mecánica. Copia a favor de:
Suñta. 16 AGO 2001 Alvaro Franco Suñta y
el Notario. Edilma Pérez de González





MUNICIPIO DE SUAITA
NIT: 890.204.985-5

Código Postal: 683041



LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

PREDIO No: 000200040119000

Propietario: SOLANO GALVAN JAIME

Documento: 5695881

Dirección: LAS LAJITAS PARCELA 9 VDA MACANAS

Avaluo: 10,635,000.00

Fecha expedicion: 24/08/2018

Hectareas: 12.00

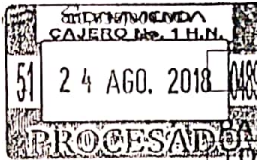
Metros: 2,885.00

Area Construida: 0.00

EXTRACTO

Numero 4156

CONCEPTO	AÑO	TARIFA	AVALUO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
IMPUESTO PREDIAL	2017	0.00 X Mil	10,601,000.00	63,606.00	22,836.00	86,442
CORPORACION AMBIENTAL - SOBRET	2017	0.00 X Mil	10,601,000.00	15,902.00	5,708.00	21,610
SOBRETASA BOMBERIL	2017	40.00 X Mil	10,601,000.00	2,544.00	904.00	3,448
IMPUESTO PREDIAL	2018	6.00 X Mil	10,635,000.00	63,810.00	6,438.00	70,248
CORPORACION AMBIENTAL - SOBRET	2018	1.50 X Mil	10,635,000.00	15,952.00	1,512.00	17,564
SOBRETASA BOMBERIL	2018	40.00 X Mil	10,635,000.00	2,552.00	257.00	2,809
TOTALES						202,121
PAPELERIA -						11,700
TOTAL A PAGAR						213,821



MUNICIPIO DE SUAITA
NIT: 890.204.985-5

Código Postal: 683041



LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

PREDIO No: 000200040120000

Propietario: VARGAS MERCHAN LUIS-EDUARDO

Documento: 5670629

Dirección: VILLA MAGDALENA PARCELA 10 VDA MAC

Avaluo: 9,868,000.00

Fecha expedicion: 24/08/2018

Hectareas: 10.00

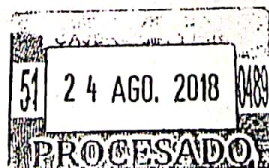
Metros: 9,255.00

Area Construida: 0.00

EXTRACTO

Numero 4155

CONCEPTO	AÑO	TARIFA	AVALUO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
IMPUESTO PREDIAL	2017	0.00 X Mil	9,837,000.00	59,022.00	21,196.00	80,218
CORPORACION AMBIENTAL - SOBRET	2017	0.00 X Mil	9,837,000.00	14,756.00	5,306.00	20,062
SOBRETASA BOMBERIL	2017	40.00 X Mil	9,837,000.00	2,360.00	838.00	3,198
IMPUESTO PREDIAL	2018	6.00 X Mil	9,868,000.00	59,208.00	5,975.00	65,183
CORPORACION AMBIENTAL - SOBRET	2018	1.50 X Mil	9,868,000.00	14,802.00	1,136.00	16,298
SOBRETASA BOMBERIL	2018	40.00 X Mil	9,868,000.00	2,368.00	238.00	2,606
TOTALES						187,561



PAPELERIA -	11,700
TOTAL A PAGAR	199,261



MUNICIPIO DE SUAITA
NIT: 890.204.985-5

Código Postal: 683041



LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

PREDIO No: 000200040117000

Propietario: OSORIO ROMERO VIDAL

Documento: 3238550

Dirección: BELLAVISTA PARCELA 7 VDA MACANAS

Avaluo: 13,465,000.00

Fecha expedición: 24/08/2018

Hectareas: 15.00

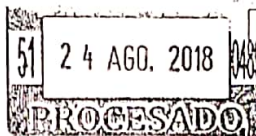
Metros: 4,625.00

Area Construida: 0.00

EXTRACTO

Numero 4157

CONCEPTO	AÑO	TARIFA	AVALUO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
IMPUESTO PREDIAL	2017	0.00 X Mil	13,422,000.00	80,532.00	28,911.00	109,443
CORPORACION AMBIENTAL - SOBRET	2017	0.00 X Mil	13,422,000.00	20,134.00	7,239.00	27,373
SOBRETASA BOMBERIL	2017	40.00 X Mil	13,422,000.00	3,222.00	1,167.00	4,389
IMPUESTO PREDIAL	2018	6.00 X Mil	13,465,000.00	80,790.00	8,154.00	88,944
CORPORACION AMBIENTAL - SOBRET	2018	1.50 X Mil	13,465,000.00	20,198.00	7,038.00	22,236
SOBRETASA BOMBERIL	2018	40.00 X Mil	13,465,000.00	3,232.00	327.00	3,559
TOTALES						255,944
PAPELERIA -						11,700
TOTAL A PAGAR						267,644



MUNICIPIO DE SUAITA
NIT: 890.204.985-5

Código Postal: 683041



LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

PREDIO No: 000200040118000

Propietario: FRANCO SISA ALVARO

Documento: 91454756

Dirección: VILLA PAOLA PARCELA 8 VDA MACANAS

Avaluo: 12,629,000.00

Fecha expedición: 24/08/2018

Hectareas: 13.00

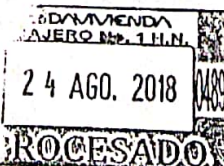
Metros: 9,800.00

Area Construida: 0.00

EXTRACTO

Numero 4154

CONCEPTO	AÑO	TARIFA	AVALUO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
IMPUESTO PREDIAL	2017	0.00 X Mil	12,589,000.00	75,534.00	27,110.00	102,644
CORPORACION AMBIENTAL - SOBRET	2017	0.00 X Mil	12,589,000.00	18,884.00	6,777.00	25,661
SOBRETASA BOMBERIL	2017	40.00 X Mil	12,589,000.00	3,022.00	1,096.00	4,118
IMPUESTO PREDIAL	2018	6.00 X Mil	12,629,000.00	75,774.00	7,648.00	83,422
CORPORACION AMBIENTAL - SOBRET	2018	1.50 X Mil	12,629,000.00	18,911.00	6,911.00	20,858
SOBRETASA BOMBERIL	2018	40.00 X Mil	12,629,000.00	3,030.00	306.00	3,336
TOTALES						240,039
PAPELERIA -						11,700
TOTAL A PAGAR						251,739



RADICACIÓN DE DEMANDA

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Jue 10/06/2021 3:16 PM

Para:censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co <censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

Anexos Pablo Correa.pdf; DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO.pdf;

Señores
OFICINA DE REPARTO DE VELEZ

Cordial Saludo

Adjunto, remito demanda declarativa con los siguientes datos:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER - REPARTO
E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREO MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, con domicilio principal en Canadá, según el poder que se adjunta con la demanda, acudo a usted con el fin de formular demanda, la cual contiene pretensión DECLARATIVA de nulidad absoluta de CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado el día 26 de agosto de 2019, en el municipio de Barbosa, Santander entre mi poderdante y el señor **HERNANDO BARÓN BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja, con domicilio en el municipio de Barbosa, y para que previos los trámites legales previstos en el Código General del Proceso, en el Art 372 y siguientes del C. G. P. se acceda a las pretensiones que mas adelante se exponen.

Atentamente,

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Se encuentra al despacho la demanda de la radicación a efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazo de conformidad con las reglas del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, en ejercicio de la dirección temprana del proceso, el despacho advierte la existencia de algunas falencias que impiden dar viabilidad a su admisión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, que se circunscriben a lo siguiente:

Con relación a los hechos de la demanda

Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda deben relatarse de forma determinada y clara, deberán subsanarse lo siguiente:

Los numerados como 2), 12) y 13) deben separarse al narrarse en ellos, más de una situación fáctica; situación que puede impedir una adecuada contestación de la demanda.

De otro lado, el hecho 24 de la demanda debe complementarse señalando de manera expresa la causal de nulidad que invoca el demandado, dado que en este numeral relaciona que el contrato de promesa es nulo, de manera absoluta, al omitir el cumplimiento de requisitos legales, sin mencionar a cual se refiere.

Frente a las pretensiones de la demanda

- La primera pretensión debe complementarse relacionando el requisito que falta para la procedencia de la declaración de la nulidad absoluta de la promesa de compraventa.
- La pretensión cuarta debe modificarse, en el sentido de que allí se señala la reclamación por intereses remuneratorios por el tiempo que estuvo en poder las sumas de dinero dadas por el accionante al demandado, sin tenerse en cuenta que para que procedan este tipo de intereses deben pactarse en el contrato, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Asimismo el demandante deberá tener en cuenta que conforme lo ha señalado la jurisprudencia¹, las restituciones mutuas que proceden a causa de la nulidad de un contrato de promesa son la indexación del precio entregado en forma anticipada, y el reconocimiento de intereses civiles a una tasa de 6 % anual, señalamientos que deben tenerse en cuenta a la hora de reclamar las restituciones en este proceso.

Con relación a las pruebas

Debe aclararse la relación que se hace de las pruebas allegadas junto con el libelo demandatorio puesto que no se anexó a la misma, la relacionada en el numeral 6).

Respecto a las notificaciones

En el ítem de "Notificaciones" debe relacionarse de forma completa la dirección física del demandado, esto sitio, paraje, barrio, y ciudad, máxime si se señala que no cuenta electrónica para las notificaciones judiciales.

Frente a las medidas cautelares

Finalmente, con relación a la solicitud de medidas cautelares relacionadas con el secuestro de los predios objeto de promesa de compraventa, delantamente, advierte el despacho que al tenor de las indicaciones previstas en el inciso segundo del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, la medida pretendida por el actor, sólo procede a partir del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, por lo que en este estado del proceso no es viable su decreto.

Ahora, para el decreto de la medida cautelar consagrada en el literal c) del artículo 590 del C.G. del P., relacionada con el secuestro del ganado vacuno que se encuentra en los predios objeto del contrato de promesa de compraventa, deberá el accionante identificar los semovientes por su clase, raza, color, marca, cantidad y demás características descriptivas².

Ahora bien, cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, para efectos de garantizar una adecuada contestación de la misma; a lo cual deberá dar cumplimiento la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 0022021 (68001310300820110006802), Ene. 18/20

² Art 83C.G. del P.

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa con pretensión de nulidad de promesa de contrato, presentada a través de apoderado judicial por **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ** en contra de **HERNANDO BARON BARON**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de que sea rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES RUIZ PINZON** portadora de la T.P. No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada del demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA SMITH MARTÍNEZ GUIDO
JUEZ

RADICADO 2021 - 030

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Mié 7/07/2021 8:30 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

certificado361593015368279765260387pdf.pdf; certificado361606694400570352019102pdf.pdf;
certificado361616209772431715247677pdf.pdf; certificado361624439614758839819983pdf.pdf; Demanda - Subsanación.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ, SANTANDER

Cordial Saludo

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, acudo a ustedes con el fin de presentar la subsanación de la demanda, integrada en un solo cuerpo y con los anexos respectivos.

Agradezco la atención del Despacho.

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



INFORMACIÓN SOBRE DEMANDAS

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 3:35 PM

Para:censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co <censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

OFICINA DE SERVICIOS DE VELEZ

Cordial Saludo

En calidad de abogado litigante, acudo a ustedes con el fin de solicitar información con relación a la radicación de demandas, en dónde sea demandante, el señor

HERNANDO BARÓN BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja.

Lo anterior, para que en caso de existir demandas, esta información pueda servir de base para pedir y aportar pruebas en un proceso judicial en contra del citado señor. Por lo anterior, ruego se me informe si entre el año 2019, 2020, 2021 y 2022, el señor BARON BARON radicó alguna demanda como demandante, informando si esta fue admitida, inadmitida o rechazada, así como informando quien funge como demandado, el numero de radicado de la demanda y el estado actual de la misma.

Lo anterior, se solicita ya que siendo necesaria esta información, no se ha podido obtener datos desde el sistema de consulta de procesos.

Agradezco la atención prestada.

CARLOS ANDRES RUIZ PINZON

C.C. 1049621109 de Tunja

T.P. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: INFORMACIÓN SOBRE DEMANDAS

Centro Servicios - Santander - Vélez <censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 4:19 PM

Para: andresr-156@hotmail.com <andresr-156@hotmail.com>

Buenas tardes, me permito informarle que, el 22 de enero de 2020, le correspondió al Juzgado Primero Civil Circuito demanda ejecutiva de Hernando Barón Barón C.C. 6.757.193. Solicitar mas datos e información a dicho Despacho.

Cordialmente,
Oficina Apoyo Judicial

De: Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 3:36 p. m.

Para: Centro Servicios - Santander - Vélez <censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORMACIÓN SOBRE DEMANDAS

Señores

OFICINA DE SERVICIOS DE VELEZ

Cordial Saludo

En calidad de abogado litigante, acudo a ustedes con el fin de solicitar información con relación a la radicación de demandas, en dónde sea demandante, el señor

HERNANDO BARÓN BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.193 de Tunja.

Lo anterior, para que en caso de existir demandas, esta información pueda servir de base para pedir y aportar pruebas en un proceso judicial en contra del citado señor. Por lo anterior, ruego se me informe si entre el año 2019, 2020, 2021 y 2022, el señor BARON BARON radicó alguna demanda como demandante, informando si esta fue admitida, inadmitida o rechazada, así como informando quien funge como demandado, el numero de radicado de la demanda y el estado actual de la misma.

Lo anterior, se solicita ya que siendo necesaria esta información, no se ha podido obtener datos desde el sistema de consulta de procesos.

Agradezco la atención prestada.

CARLOS ANDRES RUIZ PINZON

C.C. 1049621109 de Tunja

T.P. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Se encuentra al despacho la subsanación de la demanda, para efectos de calificar si es procedente su admisión.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se ha ejercitado la dirección temprana del proceso, a través del control de admisibilidad de la demanda, verificando la existencia de aquellos requisitos necesarios para su convalidación, descritos en el artículo 82 del Código General del Proceso; la descripción de las falencias encontradas al libelo y acerca de la actuación surtida por el interesado, a fin de alcanzar su subsanación.

Habrà de indicarse desde ya, que los puntos objeto de reparo que impedían su aceptación fueron subsanados por el actor, situación que inexorablemente conlleva a que deba declararse la admisión de la demanda y disponer acerca de las demás actuaciones que deban surtirse; conclusión a la que se arriba una vez culminado el nuevo análisis practicado al escrito de subsanación, sin que se aprecie la existencia de nuevo tropiezo que deba ser objeto de corrección.

Así las cosas, a la demanda deberá dársele el trámite previsto para el proceso verbal, conforme las disposiciones previstas en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se ordenará prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones, para lo cual se tiene en cuenta el valor del contrato más las sumas del derecho reclamado por concepto de gastos de escritura e impuestos pagados por el demandante.

Es de señalar que el porcentaje del 20% fijado por el despacho, es el que se considera razonable para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica dentro del presente asunto y no encontró justificación alguna para disminuir el monto de la caución.

Ai las cosas, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE

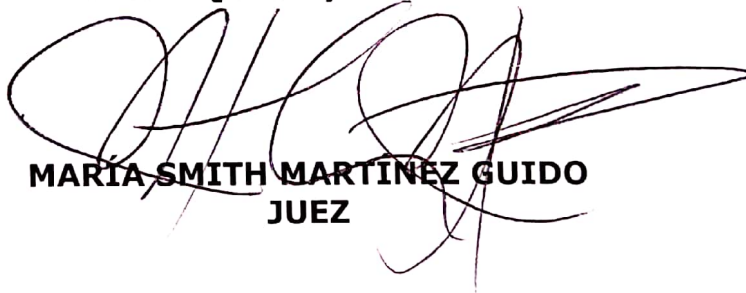
PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa con pretensión de nulidad de promesa de contrato, presentada a través de apoderado judicial por **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ** en contra de **HERNANDO BARON BARON**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **prestar caución** otorgada por compañía de seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta el valor del contrato mas el valor del derecho reclamado por concepto de gastos de escritura e impuestos pagados por el demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, **so pena de resolverse acerca de los efectos de la renuencia, en particular en lo relacionado con la competencia para continuar tramitando la demanda**, sin que se haya agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA SMITH MARTÍNEZ GUIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021 que negó las medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES

A. La providencia impugnada

Mediante providencia calendada el 12 de octubre de 2021, este despacho negó el decreto del embargo y secuestro de la posesión de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 321-36159, 32131160, 32136161 y 32136162 de la Orip Socorro Santander, así como de mejoras derivadas de pastos, potreros o cultivos que tuviera el demandado en estos inmuebles.

B. La sustentación del recurso

El apoderado de la parte demandante fundamenta el recurso principalmente en los siguientes argumentos:

Indica el recurrente que si bien el despacho procede con la motivación de su decisión, solo apreció la naturaleza de la medida, pero no consideró aspectos como la pretensión que se formulaba, que aunque no suponía prejuzgar, si permitía advertir el interés y la legitimación; la amenaza o vulneración del derecho, donde se podía establecer que el demandado, a la fecha no tenía más bienes que aparecieran a su nombre y bajo un modelo de propiedad registrada, y la existencia de posibles semovientes dependía de su identificación que a la fecha no se había logrado establecer, pues requería ingreso a inmuebles de este sujeto, quien no autorizaba su entrada; que tampoco se valoró la apariencia de buen derecho, como tampoco la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad, puntos que aunque se han mencionado, se realizó de forma general, sin entrar a valorar, motivar y decidir sobre estos aspectos. Que dicha omisión de valoración, motivación y decisión, ubicaba el derecho del demandante en una postura de absoluta desventaja, pues implicaba que en estos procesos, solo se admitía la medida cautelar enlistada en los numerales 1, literal a y b, excluyendo las demás, que desde el punto de la innominada podían ser decretadas.

A su vez refiere que la medida se pidió con base en el numeral 2 del Art. 593 del C.G.P. pero que sobre esta norma nada se dice. Que con relación a la interpretación de los literales a y b, del numeral 1 del Art. 593 del C.G.P. se tenía que se había adoptado una postura que se apartaba de la esencia de la norma, pues estas disponían la medida de embargo y secuestro, luego de la inscripción, cosa que no sucedía en este evento, pues no existía medida previa de inscripción de la demanda.

Como segundo argumento citó el recurrente que se restringía la naturaleza de la medida cautelar porque la postura del despacho a la hora de valorar las medidas cautelares, y su naturaleza, consideraba la esencia de la medida como una forma de afectar el derecho de defensa, que si bien era cierto, no era la única postura que existía al respecto. Que la tutela cautelar tenía un carácter instrumental, para la realización del derecho sustancial, que en este caso, se trataba de un derecho sustancial contenido en un contrato que se pretendía nulo, de manera que se apreciaba la instrumentalidad, en función de un derecho debatido, pero que debía ser asegurado, desprendiéndose otros elementos de la tutela cautelar, como la urgencia para evitar las eventualidades de inejecución de la sentencia, así como el carácter preventivo, previsional y ejecutorio respecto de la sentencia, y de la cual por su parte, se podía precisar otro aspecto de las medidas cautelares, que era la proporcionalidad en la misma, consistente en la adecuada afectación de los derechos del demandado, en función de la pretensión que la sustentaba.

Cita que, de esta forma, el demandado, aunque se veía afectado, también lo estaría el demandante, si no contara con cautelares y que el demandado para liberarse de las afectaciones en general de la medida cautelar, tenía que proceder entonces al pago de la caución o póliza, que asegurara el pago de los eventuales perjuicios, sin que su derecho de defensa y de contradicción se viera menoscabado.

Por otro lado, arguyó que las medidas que se habían solicitado, partían de reclamar el amparo de un derecho eventual, sustentado en la declaración o decreto de medidas innominadas, en cuyo decreto, no se requiere de la necesaria presencia de una sentencia. Que precisamente el rol del Juez, era el de dar a las partes el equilibrio necesario a sus intereses legítimos, dentro de un marco de legalidad, que permita asegurar el derecho de las partes y los intereses de las partes.

Por lo anterior solicitó, se revocara el auto objeto del recurso y se procediera con el decreto de la medida y que en caso de negarse el recurso, se concediera el de apelación, para ser decidido por el Honorable Tribunal de San Gil.

C. Del traslado del recurso

En atención a que dentro de este asunto no se ha trabado la litis, no hay lugar a traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el recurso horizontal se interpuso en la forma y oportunidad fijada en el artículo 318 del C. G. del P., por lo que se torna pertinente entrar a resolver de fondo el mismo.

En la providencia atacada, este despacho negó la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, referenciando en dicha providencia que el literal c) del artículo 90 del C.G. el P., preceptuaba que el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Igualmente, que el juez debía tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare

procedente, podría decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. Como fundamento de la decisión se citó apartes de un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013 que rezaba *"se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador"*.

De otro lado, se subrayó que la Corte había afirmado que *"aunque el Legislador, gozaba de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debía de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponían a una persona antes de que ella fuera vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, podían llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio"*.

Con base en lo expuesto el despacho consideró que pese a que el demandante solicitaba el embargo de la posesión de los predios objeto de promesa de compraventa identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 321-36159, 32131160, 32136161 y 32136162 así como de los derechos derivados de ellas, como mejoras implantadas en los inmuebles mencionados anteriormente como medida innominada, delantamente, advertía que al tenor de las indicaciones del literal a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso¹, y en virtud de que la posesión era un derecho real provisional² la medida pretendida por el actor, sólo procedía a partir del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia favorable al demandante, esto era, en la fase de ejecución, no en la de conocimiento, por lo que en ese estado del proceso no era viable su decreto.

Ahora, la inconformidad expresada por el recurrente se funda básicamente en argumentar que el despacho en su decisión no consideró aspectos como la pretensión que se formulaba, la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad, y que dicha omisión de valoración, motivación y decisión, ubicaba el derecho del demandante en una postura de absoluta desventaja, pues implicaba que en estos procesos, solo se admitía la medida cautelar enlistada en los numerales 1, literal a y b, excluyendo las demás, que desde el punto de la innominada podía ser decretada. Y que la medida cautelar tenía un carácter instrumental, para la realización del derecho sustancial, así como de urgencia para evitar las eventualidades de inejecución de la sentencia, preventivo, previsional, y de carácter ejecutorio respecto de la sentencia, y que las medidas que se habían solicitado, partían de reclamar el amparo de un derecho eventual, sustentado en la declaración de medidas innominadas, en cuyo decreto, no se requiere de la necesaria presencia de una sentencia.

En este orden, en primer lugar ha de mencionarse que las medidas cautelares son aquellos mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico para

¹ En todo caso, no se pierda de vista que los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso pueden conjugarse en múltiples casos. Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

² Sentencia No. T-494/92

prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, cuya la finalidad se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Frente al tema en pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de mayo del 2018, Rad.2013-02466-00 con M.P Margarita Cabello Blanco, indicó:

"(...) Las medidas cautelares están concebidas como la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales, en este último evento propenden por la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios. Sin embargo, el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho. (...) "

Es así que el artículo 590 del Código General del Proceso compila todo lo referente a las cautelas en los procesos declarativos y de la lectura de esta disposición se colige, que el legislador se ocupó de fijar (i) el tipo de medidas cautelares que procedían, según la naturaleza de las pretensiones, y (ii) las pautas a tener en cuenta para su decreto, cuando al interior de un proceso declarativo se busca asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

Bajo este entendido, no solo es posible al interior de los procesos declarativos suplicar la práctica de las medidas cautelares tradicionales o nominadas que señala la legislación procesal, sino que también es viable solicitar, decretar y practicar cualquier otra medida que no se encuentre prevista dentro del ordenamiento jurídico, pero que de cara con el objeto de la pretensión la misma resulta procedente siempre y cuando el Juez compruebe que es razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, así como que se cumplen los demás requisitos, entre ellos, que se tenga legitimación o interés para actuar de las partes, existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Resaltase también que el embargo en el sistema procesal civil, no es una posibilidad abierta a todo tipo de contiendas sino reservada a ciertos asuntos, según puede deducirse de los específicos mandatos consignados en varias normas de ambos estatutos, como las relativas a procesos ejecutivos u otras particulares, *verbi gratia*, algunos declarativos de familia.

Más aún, en los eventos en que en la medida cautelar innominada es procedente, el legislador establece un sistema de contrapesos para conducir el criterio del juzgador por senderos medidos para ejercitar dicha prerrogativa, al contemplar en el inciso tercero de la norma procesal (artículo

590 literal c)) que el juez debe tener "*en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada*", respecto de la cual "*establecerá su alcance, contenido, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada*".

En compendio, para la procedencia de estas medidas se necesitan estos requisitos: a) que se trate de "*otra medida*", esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.

Al amparo de las anteriores premisas, las medidas de embargo y secuestro deprecadas por la parte actora desde ningún punto de vista pueden ser encasilladas como medidas cautelares innominadas, independientemente de la exposición realizada por el profesional del derecho para justificar la necesidad con que dichas cautelas se requerían para la protección de los intereses de su prohijado, señalamientos que no pueden ser de recibo para acoger la petición de la parte actora, como que la mera necesidad o la apariencia de buen derecho, no convierte a las cautelas de embargo y secuestro, como medidas atípicas e innominadas.

Ahora, en virtud a que al tenor de las indicaciones del literal a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, los cuales pueden conjugarse en múltiples casos, como lo sentó la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla en su módulo "Las medidas cautelares en el código general del proceso", y en atención que la posesión ha sido considerado vía jurisprudencial como un derecho real provisional tal como se reseñó en la providencia recurrida, el embargo y secuestro no solo de los bienes afectados con inscripción de demanda, sino también de los que se denuncien como de propiedad del demandado, proceden a partir del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia favorable al demandante.

Aceptar lo contrario otorgaría al juzgador un poder casi omnímodo sobre el patrimonio del demandado, el cual correría el riesgo de verse afectado por el simple hecho de ser convocado a juicio, al punto de quedar completamente sometido al vaivén de las valoraciones que el funcionario judicial pudiere emitir sobre el interés de su adversario, generando así potenciales riesgos al ejercicio de sus libertades de dicha parte y un factor de perturbación en la dinámica de las negociaciones que pudiere desarrollar sobre los bienes.

Así lo ha establecido la jurisprudencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien sin dubitación alguna aseguró la improcedencia de abrir paso a una cautela nominada o de aquellas que taxativamente el

legislador ha reglamentado en el ordenamiento jurídico, y decretarla bajo la denominación de medida innominada, por considerarla viable.

Al respecto se pronunció este Alto Tribunal en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona quien sobre el punto dilucidó:

"Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio . (...) "

3. A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la "inscripción de la demanda" sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela "innominada", los falladores denunciados accedieron a su decreto.

En la providencia censurada, el colegiado acusado, tras relacionar los argumentos del remedio vertical, destacó que no le asistía razón al demandado, aquí actor, al sostener que en el juicio verbal cuestionado no podía ordenarse la anotada cautela.

Lo considerado porque, según esbozó, el Código General del Proceso permite disponer "(...) cualquier medida que [se] 'estime razonable' (...) en cualquier tipo de proceso y bajo cualquier variedad de pretensiones (...)", circunstancia que, conforme aseveró, incluye la reseñada "inscripción de la demanda".

En consecuencia, estimó intrascendente que la medida no "encuadrara perfectamente" en el presupuesto descrito en los literales a) o b) del numeral 1º del artículo 590 ídem, pues, insistió, es viable decretar "cualquier cautela (...) para proteger el derecho del litigio (...)", según el literal c) íbidem. (...)

4. La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador.

Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la "inscripción de la demanda", previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle.

*Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, **el embargo y/o el secuestro**; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).*

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)". De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)'" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: "(...) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

"(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

"De esas limitaciones no está exento el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que si bien el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo amparo se está tramitando este asunto, autoriza el decreto de cautelas, es perentorio al señalar que se podrán decretar en la medida que estén dentro de los supuestos «autorizados en el proceso ordinario» y se soliciten «en la demanda». Entendiéndose que con la entrada en vigencia del artículo 590 del Código General del Proceso desde octubre de 2012, serán las que estén habilitadas en los juicios declarativos (...)".

"(...)".

"Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

"Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)".

En ese orden de ideas, no encuentra el despacho razón alguna para recovar el auto objeto de recurso en los términos peticionados por el recurrente, pues se

insiste, el embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, por tanto, su procedencia al interior de un proceso declarativo está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma así como a la etapa en la que se encuentre el proceso.

Ahora, en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de las medidas cautelares requeridas en este asunto.

Una vez vencido el término a que alude el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., por la secretaría de este despacho se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 324 del C.G. del P., ordenándose que se envíe el expediente de manera virtual para su debido reparto, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de San Gil -Sala civil, familia, laboral-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO:NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal de San Gil - Sala Civil Familia Laboral, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual se negaron las medidas cautelares.

TERCERO: Una vez vencido el término a que alude el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., por la secretaría se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 324 del C.G. del P., remitiéndose el expediente de manera virtual para su debido reparto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de San Gil -Sala Civil, familia, laboral-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA SMITH MARTÍNEZ GUIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).-

Remitidas las actuaciones surtidas por el *Ad - quem*, de acuerdo con lo normado en inciso primero del artículo 329 del Código General del Proceso, se ordenará estarse a lo dispuesto en providencia del 23 de junio de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil - Familia – Laboral.

En consecuencia, se dispondrá continuar con el trámite correspondiente, una vez en firme el presente proveído.

Por lo anterior, el Juzgado primero Civil el Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en providencia del 23 de junio de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil - Familia – Laboral.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para darle impulso.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se admitió la demanda de la referencia mediante proveído del 19 de julio de 2021, disponiéndose la notificación personal de la demanda al accionado.

En este orden y previo a la presentación de la caución respetiva, el despacho, con auto del 30 de septiembre de 2021 negó el decreto de la cautela de inscripción de demanda y las medidas innominadas, requiriendo al demandante para que previo al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes, se relacionara la identificación de los mismos por su clase, raza, color, marca, cantidad y demás características descriptivas; posteriormente en providencia del 12 de octubre de 2021, se negó el decreto de embargo y secuestro de la posesión de inmuebles y de las mejoras allí implantadas, decisión que fue recurrida por el interesado, siendo confirmada la providencia por el superior el 23 de junio de 2022.

De otro lado, mediante auto del 12 de julio de 2022, se estuvo a lo resuelto por el superior y se ordenó continuar con el trámite del proceso.

Ahora, el artículo 317 numeral 1 del C. G. del P. dispone: *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Por otra parte, el inciso 1 del citado numeral señala que, *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Así las cosas, del examen de la actuación procesal de la referencia, se establece que mediante proveído del 19 de julio de 2021, se dispuso la notificación personal del demandado y en auto del 30 de septiembre de 2021, se requirió al demandante para que previo al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes, se relacionara la identificación de los mismos por su clase, raza, color, marca, cantidad y demás características descriptivas, cargas procesales que debe ser cumplidas por el señor PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ, en su calidad de demandante; sin embargo, a la fecha la parte interesada no ha

PROCESO VERBAL
RADICADO: 2021-000030-00
DEMANDANTE. PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

adelantado ninguna actuación tendiente al cumplimiento de las citadas actuaciones.

Ahora, siendo necesario para impulsar el proceso, la integración del contradictorio por pasiva y/o el decreto de la cautela solicitada, se requerirá al demandante para que en el término de treinta (30) días realice el trámite pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente demanda verbal de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE:

CONCEDER al señor PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ, en su calidad de demandante, un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste proveído, para que cumpla con la carga procesal de integrar el contradictorio por pasiva y/o identifique los semovientes objeto de la cautela solicitada ordenado en providencias del 19 de julio y 30 de septiembre de 2021, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la demanda verbal de nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e744d7398ae80a7f2855cff993ffe9ecfad691701308958b8ae5d1804482588a**

Documento generado en 10/10/2022 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021 - 0030

andresr-156@hotmail.com <andresr-156@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 8:30 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.pdf; Notificación - Envío citación al Demandado.pdf; Sigue Tu Envío en Inter Rapidísimo • Consulta el estado de tu guía.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREO MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RADICADO: 2021 - 0030

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin de presentar constancia de envío de la citación para notificación personal del demandado, por lo que allego copia del citatorio, copia del certificado de envío y certificado de entrega, expedido por Interrapidísimo.

De la misma manera, informo que al demandado, vía WhatsApp se le remitió notificación en los términos de la ley 2213 de 2022 entregado y leído el 26 de octubre de 2022.

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREO MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RADICADO: 2021 - 0030

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin de presentar constancia de envío de la citación para notificación personal del demandado, por lo que allego copia del citatorio, copia del certificado de envío y certificado de entrega, expedido por Interrapidísimo.

De la misma manera, informo que al demandado, vía WhatsApp se le remitió notificación en los términos de la ley 2213 de 2022 entregado y leído el 26 de octubre de 2022.



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ



Hernando Baron





Info. del contacto

26/10/2022

PROCESO VITAL DEL ESTADO INMUEBLE
FUNDADO: DEL MUNICIPIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREO MARTINEZ
EXPOSICION: INMUEBLE REGISTRADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno. (2021).-

ASUNTO



2021-30 Auto de Admisión.pdf



2 páginas · PDF · 776 kB

12:05 p. m. ✓



certificado36160669440057035...



5 páginas · PDF · 120 kB

12:05 p. m. ✓



Hernando Baron

+57 320 3376452

Info.

.



Hernando Baron





Info. del contacto

26/10/2022

PROCESO VITAL DEL ESTADO INMUEBLE
FUNDADO: DEL MUNICIPIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREO MARTINEZ
EXPOSICION: INMUEBLE REGISTRADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno. (2021).-

ASUNTO



certificado36161620977243171...



4 páginas · PDF · 99 kB

12:05 p. m. ✓



certificado36162443961475883...



5 páginas · PDF · 119 kB

12:05 p. m. ✓



Hernando Baron

+57 320 3376452

Info.

.



Hernando Baron





Info. del contacto

26/10/2022

PROCESO VITAL DEL ESTADO INMUEBLE
FUNDADO: DEL MUNICIPIO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREO MARTINEZ
EXPOSICION: INMUEBLE REGISTRADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno. (2021).-

ASUNTO



certificado36159301536827976...



4 páginas · PDF · 99 kB

12:05 p. m. ✓



Demanda - Subsanación.pdf



19 páginas · PDF · 720 kB

12:05 p. m. ✓



Hernando Baron

+57 320 3376452

Info.

.

TUNJA – CARRERA 1F # 40-195 EDIFICIO ENTERPRISE TOWERS TORRE 1 OFICINA 601

CELULARES: 3143196808 Correos: andresr-156@hotmail.com



Hernando Baron





19 páginas · PDF · 720 kB

12:05 p. m. ✓

Señor
HERNANDO BARON BARON

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DEMANDA VERBAL
RADICADO: 2021 – 020

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. [1.049.621.109](#) de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor PABLO





Escribe un mensaje aquí



Info. del contacto



Hernando Baron

+57 320 3376452

Info.

.

Archivos, enlaces y documentos

7 >



Hernando Baron





CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. [1.049.621.109](#) de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, le remito a usted la presente comunicación, para dar cumplimiento al Art. 291 del C.G.P. a fin de informarle de la existencia de DEMANDA VERBAL DE NULIDAD, iniciada por el señor PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, demanda admitida el día 19 de julio de 2021, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez. Para tal fin, cuenta usted con el termino de 20 días, contados al cabo de dos días después del recibo de este mensaje, a fin de efectuar la contestación de la





Escribe un mensaje aquí



Info. del contacto



Hernando Baron

+57 320 3376452

Info.

.

Archivos, enlaces y documentos

7 >



Hernando Baron





ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, le remito a usted la presente comunicación, para dar cumplimiento al Art. 291 del C.G.P. a fin de informarle de la existencia de DEMANDA VERBAL DE NULIDAD, iniciada por el señor PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ, demanda admitida el día 19 de julio de 2021, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez. Para tal fin, cuenta usted con el termino de 20 días, contados al cabo de dos días después del recibo de este mensaje, a fin de efectuar la contestación de la demanda. La cual puede realizar a través del correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para efectos de la notificación, debe enviar documento de identidad.





Escribe un mensaje aquí



Info. del contacto



Hernando Baron

+57 320 3376452

Info.

.

Archivos, enlaces y documentos

7 >

TUNJA – CARRERA 1F # 40-195 EDIFICIO ENTERPRISE TOWERS TORRE 1 OFICINA 601

CELULARES: 3143196808 Correos: andresr-156@hotmail.com

Consulte el estado de su envío

700086193717



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700086193717

Entrega Exitosa 2022-10-28



Guía y/o Factura: 700086193717

ESTADO: ENTREGA EXITOSA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-10-27 17:04

Fecha estimada de entrega: 2022-10-28

DESTINATARIO

Ciudad Destino: BARBOSA SANTANDER/SANT\COL

CC: 3203376452

Nombre: HERNANDO BARON BARON

Dirección: CALLE 10 # 9 -10 TORRE 1 APTO 303 PI 3

Teléfono: 3203376452

REMITENTE

Ciudad origen: TUNJA/BOYA\COL

Nombre: CARLOS ANDRES RUIZ PINZON

CC: 3143196808

Dirección: KR 1 F # 40 - 145 OF 601

Teléfono: 3143196808

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE CARTA

No. de esta pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice contener: DOCUMENTO COTEJADO

Observaciones: Dejar en punto VERIFICADO Y COTEJADO

Servicio: NOTIFICACIONES

Forma de pago: Contado

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
TUNJA\BOYA\COL	Envío Admitido	-	2022-10-27	
TUNJA	Ingresado a Bodega	-	2022-10-27	
TUNJA	Viajando en Ruta Regional	-	2022-10-28	
BARBOSA SANTANDER	Ingresado a Bodega	-	2022-10-28	
BARBOSA SANTANDER	En Distribución Urbana	-	2022-10-28	
BARBOSA SANTANDER\SANT\COL	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	2022-10-28	
BARBOSA SANTANDER	Para Nvo Intento Entrega	-	2022-10-28	
BARBOSA SANTANDER	Ingresado a Bodega	-	2022-10-28	
BARBOSA SANTANDER	Para Reclamar en Oficina	-	2022-10-28	
BARBOSA SANTANDER\SANT\COL	Entrega Exitosa	-	2022-10-28	

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

 PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A. NIT: 800251569-7		Fecha y hora de Admisión: 10/27/2022 Tiempo estimado de entrega : 10/28/2022 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES																										
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO		700086193717																										
		Valor cobrar al destinatario al momento de entregar 0																										
DESTINO BARBOSA SANTANDER\SANT\COL																												
DESTINATARIO HERNANDO BARON Dirección : CALLE 10 # 9 -10 TORRE 1 APTO 303 PI 3 Correo : Tel : 3203376452 CC :3203376452 Cod. postal :51020		REMITENTE CARLOS ANDRES RUIZ PINZON Dirección : KR 1 F # 40 - 145 OF 601 Correo : CARLOSANDREZRUIZPINZON@GMAIL.COM Tel : 3143196808 CC : 3143196808 Ciudad : TUNJA\BOYA\COL																										
Peso : 1 Dize Contener DOCUMENTO COTEJADO Numero Piezas 1 Vir. Comercial 28,000		Vir. Flete 12,500 Vir. Imp otros Conceptos 0 Vir. Sobre flete 500 Forma de pago Contado Vir. Otros Conceptos 0																										
		Valor Total 13,000																										
Observaciones de Admisión :Dejar en punto VERIFICADO Y COTEJADO																												
CONTRATO MENSAJERIA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidísimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.																												
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION <table border="1"> <tr> <td>1 - Entrega Exitosa</td> <td>3 - Direccion Errada</td> <td>5 - Rehusado</td> </tr> <tr> <td>2 - Desconocido</td> <td>4 - No Reclamo</td> <td>6 - No Reside</td> </tr> <tr> <td>7 - Otros</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado	2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	7 - Otros			<table border="1"> <tr> <td>No Gestión</td> <td colspan="3">Fecha 1er Intento Gestion</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>28</td> <td>10</td> <td>2022 10:05</td> </tr> <tr> <td>No Gestión</td> <td colspan="3">Fecha 2do Intento Gestion</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>28</td> <td>10</td> <td>2022 16:56</td> </tr> </table>		No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion			7	28	10	2022 10:05	No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion			1	28	10	2022 16:56
1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado																										
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside																										
7 - Otros																												
No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion																											
7	28	10	2022 10:05																									
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion																											
1	28	10	2022 16:56																									
RECIBIDO POR: No Identificacion .: 6757193 JERNANDO																												
 X Firma de recibido (Autorizo Tratamiento de datos) Mensajero AGE-MILTON OTERO MSJ1 Observaciones:		Soporte adicional de entrega 																										

www.interrapidísimo.com - PQR'S serviciotadocumentos@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá D.C.
 Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455
 c3f8b4fa-edd3-47e1-a47c-2b62ab0d077a

No. 700086193717

Prueba de Entrega
 Digitalización Automatica

(data:image/jpeg;base64,iVBORw0KGgoAAAANSUHEUgAAArwAAAUUCAIAAAcYMFYZAAAAAXNSR0lArs4c6QAAAAARnQU1BAACxjwv8YQUAAAAJcEhZcwAADsMAAA7DAcc

«

»



700100000000. Licencia MINTIC 001057.
INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700086193717
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 27/10/2022 17:04

Tiempo estimado de entrega: 28/10/2022 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 51020

ZONA URBANA

DOCUMENTO

CARGA

BARBOSA SANTANDER\SANT\COL

DESTINATARIO CC 3203376452

HERNANDO BARON BARON

CALLE 10 # 9 -10 TORRE 1 APTO 303 PI 3

3203376452

REMITENTE

CC 3143196808

CARLOS ANDRES RUIZ PINZON

KR-1 F# 40-145 OF 601

CARLOSANDREZRUIZPINZON@GMAIL.COM

3143196808

TUNJA\BOYA\COL

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO

700086193717



700086193717

Reimpreso Por: rubendvegag
27/10/2022 17:04

DESPACHOS

Casilleros

Puertas

→ TJA 97/6-6

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE CARTA

Tipo Servicio: NOTIFICACIONES

Vir Comercial: \$ 25.000,00

Piezas: 1 No. Bolsa:

Peso x Vol: Peso en Kilos: 1

Dice Contener: DOCUMENTO COTEJ/ Forma de pago: CONTADO

Observaciones: Dejar en punto VERIFICADO Y COTEJADO

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 12.500,00

Valor sobre flete: \$ 500,00

Valor otros conceptos:

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00

Valor total: \$ 13.000,00

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.

NIT: 800251569-7

No. 700086193717

Fecha y Hora de Admisión: 27/10/2022 17:04

Tiempo estimado de entrega: 28/10/2022 18:00

Guía de Transporte Servicio:
NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: 51020

ZONA URBANA

DOCUMENTO

CARGA

BARBOSA SANTANDER\SANT\COL

NÚMERO DE GUÍA

PARA SEGUIMIENTO

700086193717



700086193717

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Remite:

CARLOS ANDRES RUIZ PINZON

CC 3143196808 / Tel: 3143196808

TUNJA\BOYA\COL

Como remitente Conozco el contrato,
guía, remesa en
www.interrapidissimo.com, autorizo
Tratamiento de datos personales.

X
FIRMA

Reimpreso Por: rubendvegag
27/10/2022 17:04

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 25.000,00

Dice Contener: DOCUMENTO COTEJADO

Valor Flete: \$ 12.500,00

Valor sobre flete: \$ 500,00

Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vir Imp. otros concep: \$ 0,00

Forma de pago:

CONTADO

Valor total:

\$ 13.000,00

PARA: HERNANDO BARON BARON

CALLE 10 # 9 -10 TORRE 1 APTO 303 PI 3

3203376452/

RECIBIDO POR

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión

Fecha 1er Intento de Entrega:

DÍA MES AÑO HORA

No. Gestión

Fecha 2do Intento de Entrega:

DÍA MES AÑO HORA

Observaciones: Dejar en punto VERIFICADO Y COTEJADO

Mensajero:

Señor

HERNANDO BARON BARON

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DEMANDA VERBAL

RADICADO: 2021 - 020

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, le remito a usted la presente comunicación, para dar cumplimiento al Art. 291 del C.G.P. a fin de informarle de la existencia de **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD**, iniciada por el señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, demanda admitida el día 19 de julio de 2021, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez.

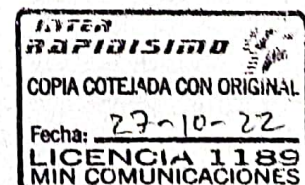
Para tal fin, cuenta usted con el termino de 10 días, a fin de comparecer al Juzgado para efectos de notificarse personalmente de la demanda, la cual puede realizar a través del correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efectos de la notificación, debe enviar documento de identidad.

Atentamente,



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ



PROCESO VERBAL
RADICADO: 2021-000030-00
DEMANDANTE. PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para efectos de hacer control de legalidad al trámite de notificación personal realizado al demandado.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante dentro de este asunto allega al presente proceso, las diligencias de notificación personal efectuadas al demandado.

Así las cosas, se advierte en primer lugar que como lo cita el decreto relacionado, para las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad de remisión previa de la citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Conforme lo anterior y a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de admisorio de demanda de fecha 19 de julio de 2021, la notificación al demandado debía hacerse según lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y en este sentido la notificación personal correspondía remitirse a la dirección electrónica de los ejecutados o en su defecto a la dirección física del demandado, en caso de desconocerse la misma. Empero, el trámite para la práctica de notificaciones personales establecidos en los artículo 291 y 292 del C.G. del P., quedaron igualmente vigentes, siendo procedentes en caso del desconocimiento de la cuenta electrónica del demandado.

Ahora, revisado los documentos allegados por el accionante, se tiene que se adjuntan pantallazos de WhatsApp cuyo contacto se registra con el nombre de Hernando Barón y móvil 3203376452, del envío de archivos con fecha 26 de octubre de 2022, denominados auto admisorio, certificados, demanda subsanación.; asimismo como un texto de notificación personal donde se le indica la referencia del proceso con radicado 2021-20, el cual difiere de la radicación aportada al proceso, refiriendo que en cumplimiento del artículo 291 del C.G. del P., le informa la existencia de la demanda verbal de la referencia, con las advertencia de que cuenta con el termino de 20 días para contestar la demanda, los cuales se contabilizarían al cabo de 2 días después de recibido el mensaje,.

De otro lado se adjuntó, envío por el correo nacional inter rapidísimo a la dirección física aportada en la demanda, donde se le cita para que comparezca personalmente a notificarse de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P. anexando constancia de le empresa postal con entrega exitosa realizada el 28 de octubre de 2022.

PROCESO VERBAL

RADICADO: 2021-000030-00

DEMANDANTE. PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

En este orden, inicialmente habrá de mencionarse, que el decreto 806 de 2020 y posteriormente la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, prevén la notificación personal por medios electrónicos, correspondiéndole al accionante afirmar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Bajo el anterior panorama, es claro que no existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda, haya sido efectuada en debida forma al señor HERNANDO BARON BARON, primero, porque de los pantallazos allegados como prueba de este acto procesal no se evidencia la fecha de entrega y/o leído, así como tampoco la evidencia de que dicho número móvil pertenece al demandado y, segundo, porque no se puede verificar el contenido de los anexos remitidos y del mensaje de notificación remitido, se evidencia que hay disparidad entre la norma que se cita para realizar la notificación puesto que el artículo 291 del C.G. del P., se aplica para la citación personal del accionado para que comparezca a notificarse en las instalaciones del Juzgado; situación contraria que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que permite por medio electrónico realizar la notificación personal mediante mensaje de datos.

Así las cosas y siendo el acto de notificación personal el acto que da origen a la conformación de la Litis y a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción como al debido proceso del demandado HERNANDO BARON BARON, conforme a lo señalado anteriormente no se dará validez a la notificación realizada por este medio electrónico.

De otro lado, revisada la citación para diligencia de notificación personal practicada conforme al artículo 291 del C.G. del P, y remitida a la dirección física que obra en el libelo, se tiene que la misma cumple con las condiciones de la norma en cita, por lo que el despacho requiere a la parte demandante para que en oportunidad, continúe con el trámite de notificación del artículo 292 del C.G. del P., **anexando no solo aviso de notificación el auto admisorio de demanda sino la demanda y anexos**, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual, documentos que deberán estar debidamente cotejados; las evidencias de este acto procesal junto con la constancia de la entrega efectiva de su entrega al demandado, deberán ser aportados al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar validez a la notificación personal realizada vía WhatsApp al demandado HERNANDO BARON BARON.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de continuidad a la notificación personal del demandado, conforme las disposiciones del artículo 292 del C.G. del P., anexando no solo aviso de notificación el auto admisorio

PROCESO VERBAL

RADICADO: 2021-000030-00

DEMANDANTE. PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

de demanda sino la demanda y anexos, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, los cuales se deberán anexar al expediente debidamente cotejados, junto con la constancia de la entrega efectiva de su entrega al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
Juez

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0790b4faab2f95bbd52d793c1ce0116c2c533a2ea39da440b12be8ca1abaadb5

Documento generado en 21/11/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021 – 000030-00

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (982 KB)

Carga Procesal Notificación del Demandado - 24-04-23.pdf; DEVOLUCIÓN ENVÍO.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha intentado la notificación por aviso al demandado, enviando el aviso y el auto de admisión de la demanda. Según los términos del inciso 2 del C.G.P. que señala:

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Efectuada esta notificación, la misma fue devuelta por cambio de dirección / no Reside en el lugar. Ver anexos.

Por lo anterior, ratificó señora Juez que la dirección del demandado para notificaciones judiciales es el número celular 320 3376452 el cual fue informado desde la presentación de la demanda y la subsanación de la demanda, en *el que se informa la forma en que se obtuvo la dirección, que fue a partir de comunicaciones sostenidas con el demandado.*

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha intentado la notificación por aviso al demandado, enviando el aviso y el auto de admisión de la demanda. Según los términos del inciso 2 del C.G.P. que señala:

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Efectuada esta notificación, la misma fue devuelta por cambio de dirección / no Reside en el lugar. Ver anexos.

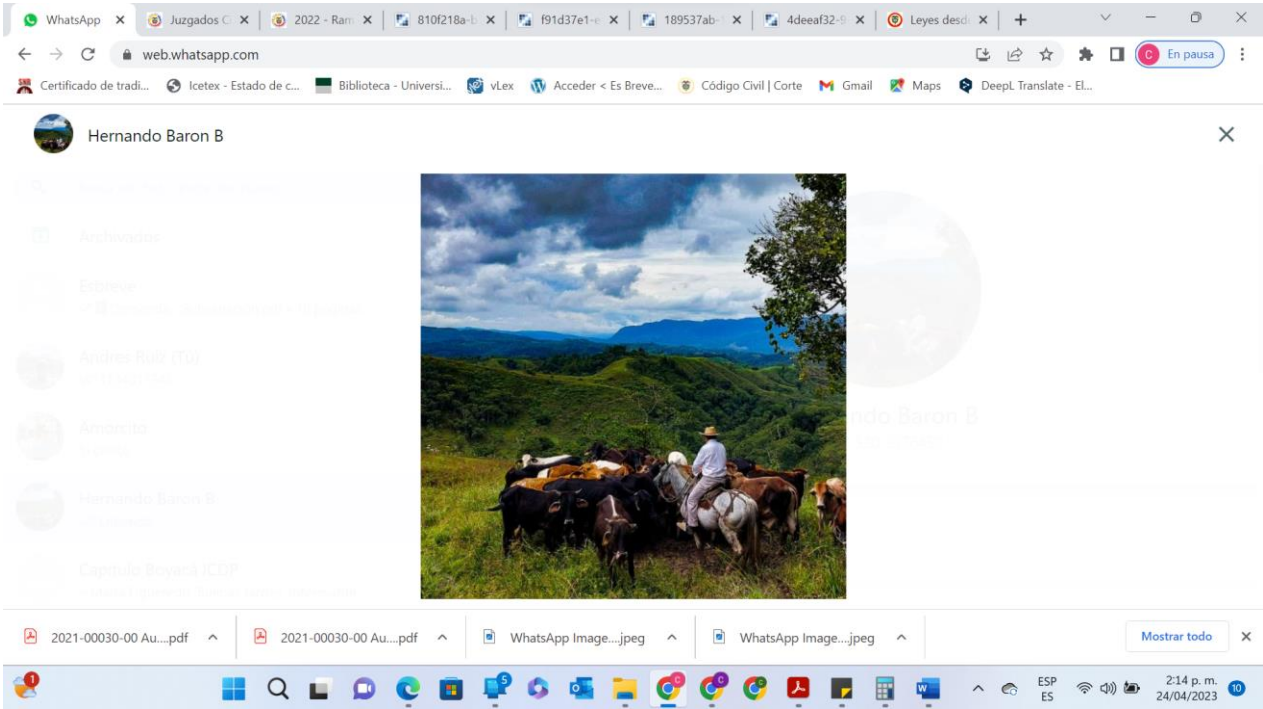
Por lo anterior, ratificó señora Juez que la dirección del demandado para notificaciones judiciales es el número celular 320 3376452 el cual fue informado desde la presentación de la demanda y la subsanación de la demanda, en **el que se informa la forma en que se obtuvo la dirección, que fue a partir de comunicaciones sostenidas con el demandado.**

De esta forma y en vista de la presentación de la solicitud anterior, acudo al despacho **para ratificar la dirección del demandado en ese número celular**, por lo que bajo la gravedad de juramento manifiesto que esta dirección del demandado es la que él usa para comunicaciones y prueba de esto o la forma como la obtuve, es la comunicación sostenida el día 24 de abril de 2023, que se adjunta a este memorial.

Por lo anterior, se procederá a dar uso a ese canal de notificaciones, de conformidad adicional a la Sentencia **STC16733-2022** en que la Corte Suprema de Justicia, determinó la validez de la notificación por este medio.



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ



Info. del contacto

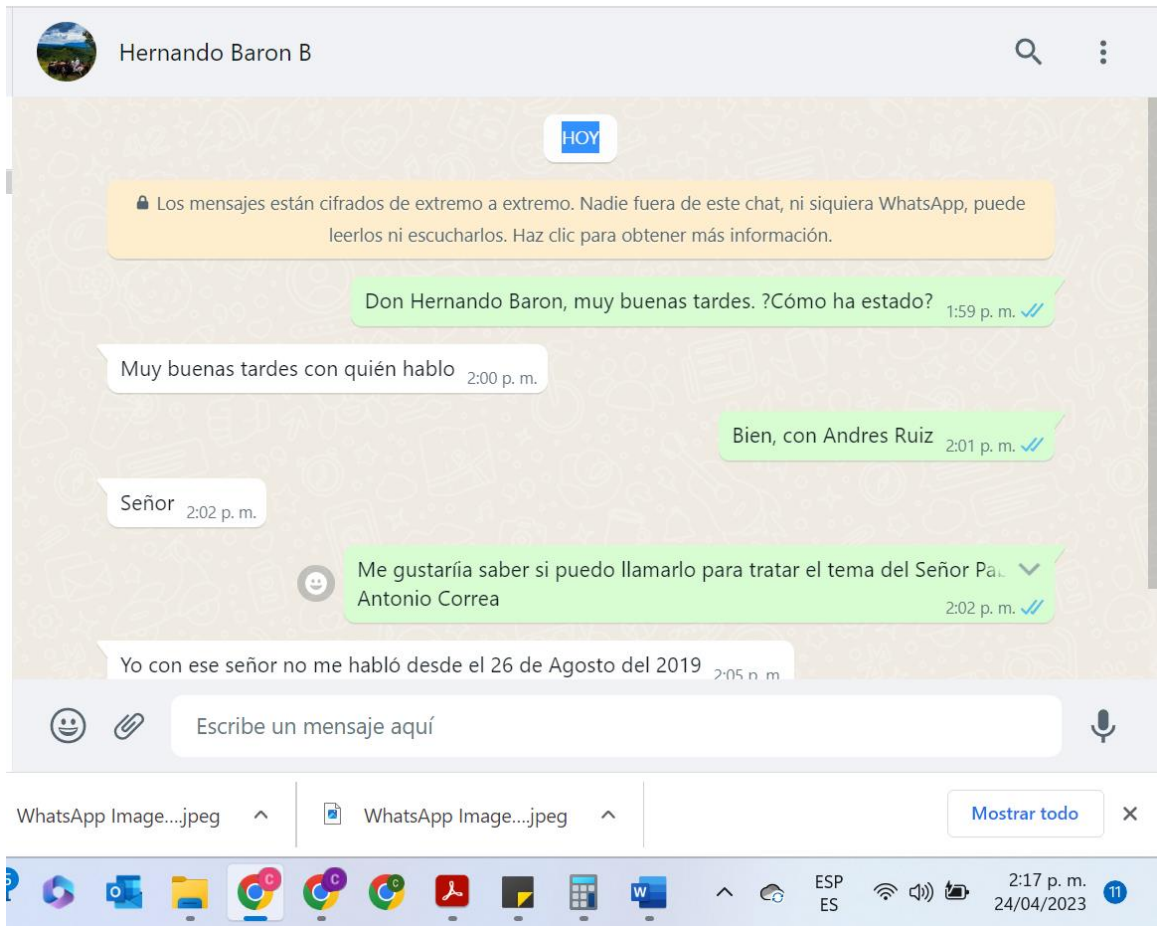


Hernando Baron B

+57 320 3376452

Info.

.



ETIQUETA
 NOTIFICACIONES
BARBOSA SANTANDER \SANT\COL
FECHA DE ADMISION: 19/04/2023 18:17

BAR



Nº 700097631642

CASILLERO
PUERTA

TJA
97
6-6

DESTINATARIO Cod postal: 51020
HERNANDO BARON BARON
3203376452
CLL 10 # 10-02 AP 303 TO 1 PI 3

REMITENTE
CARLOS ANDRES RUIZ
CC 3143196880
3143196808
TUNJA BOYA \COL
Reimpreso Por:
GermanAZapataS
19/04/2023 18:17

No. 700097631642

Peso: 1 KG

ENTREGA ESTIMADA 20/04/2023 - 18:00

BOLSA #: CONTADO
VALOR A COBRAR: \$ 0

Observaciones: CERTIFICADOS Dejar en punto

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

TJA
97
6-6

Para más info
escanea este código:



www.interrapidissimo.com - PQR'S
serviciointedocumentos@interrapidissimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 Sad1e51a-
c923-4892-858b-084c201767f2 GMC-GMC-R-09 No
700097631642 784 / GermanAZapataS



Nº 700097631642

INTER
RAPIDISIMO

Reimpreso Por: GermanAZapataS
19/04/2023 18:17

Nº 700097631642



NORMALIZAR
GRUPO CG

Señor

HERNANDO BARON BARON

Calle 10 No 9 -10 Torre 1 Apto 303 P1 3, Barbosa Stander
Tel. 3703376452.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DEMANDA VERBAL

RADICADO: 2021 - 020

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, le remito a usted la presente comunicación, para dar cumplimiento al Art. 292 del C.G.P. EFECTUANDO notificación por aviso dentro del proceso con radicado 2021 - 020 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Velez, dentro de la **DEMANDA VERBAL DE NULIDAD**, iniciada por el señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**.

Por lo anterior, le informo que esta demanda fue admitida el día 19 de julio de 2021, dentro del proceso verbal, iniciado por PABLO CORREO MARTINEZ en contra de usted como demandado.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Toda actuación se debe realizar a través del correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Anexo. Auto de Admisión de Demanda.

Atentamente,


CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ





PROCESO VERBAL (NULIDAD PROMESA DE CONTRATO)
RADICADO: 2021-00030-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Se encuentra al despacho la subsanación de la demanda, para efectos de calificar si es procedente su admisión.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se ha ejercitado la dirección temprana del proceso, a través del control de admisibilidad de la demanda, verificando la existencia de aquellos requisitos necesarios para su convalidación, descritos en el artículo 82 del Código General del Proceso; la descripción de las falencias encontradas al libelo y acerca de la actuación surtida por el interesado, a fin de alcanzar su subsanación.

Habrà de indicarse desde ya, que los puntos objeto de reparo que impedían su aceptación fueron subsanados por el actor, situación que inexorablemente conlleva a que deba declararse la admisión de la demanda y disponer acerca de las demás actuaciones que deban surtirse; conclusión a la que se arriba una vez culminado el nuevo análisis practicado al escrito de subsanación, sin que se aprecie la existencia de nuevo tropiezo que deba ser objeto de corrección.

Así las cosas, a la demanda deberá dársele el trámite previsto para el proceso verbal, conforme las disposiciones previstas en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso.

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se ordenará prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones, para lo cual se tiene en cuenta el valor del contrato más las sumas del derecho reclamado por concepto de gastos de escritura e impuestos pagados por el demandante.

Es de señalar que el porcentaje del 20% fijado por el despacho, es el que se considera razonable para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica dentro del presente asunto y no encontró justificación alguna para disminuir el monto de la caución.

Ai las cosas, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE



PROCESO VERBAL (NULIDAD PROMESA DE CONTRATO)
RADICADO: 2021-00030-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

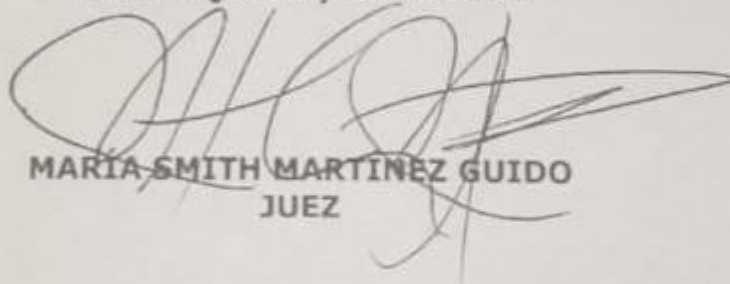
PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa con pretensión de nulidad de promesa de contrato, presentada a través de apoderado judicial por **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ** en contra de **HERNANDO BARON BARON**.

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **prestar caución** otorgada por compañía de seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta el valor del contrato mas el valor del derecho reclamado por concepto de gastos de escritura e impuestos pagados por el demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, **so pena de resolverse acerca de los efectos de la renuencia, en particular en lo relacionado con la competencia para continuar tramitando la demanda**, sin que se haya agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA SMITH MARTÍNEZ GUIDO
JUEZ

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha efectuado la notificación al demandado, para lo cual allego las constancias respectivas, de manera que solicito atenta y respetuosamente que se tenga como cumplida la carga procesal de notificación al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2023, y los parámetros fijados en la Sentencia **STC16733-2022** en que la Corte Suprema de Justicia, determinó la validez de la notificación por este medio.



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

4:38

85%



Hernando Baron B

+57 320 3376452

En línea



Llamar



Video



Buscar

30 de octubre de 2022

Archivos, enlaces y docs.

12 >



Silenciar notificaciones

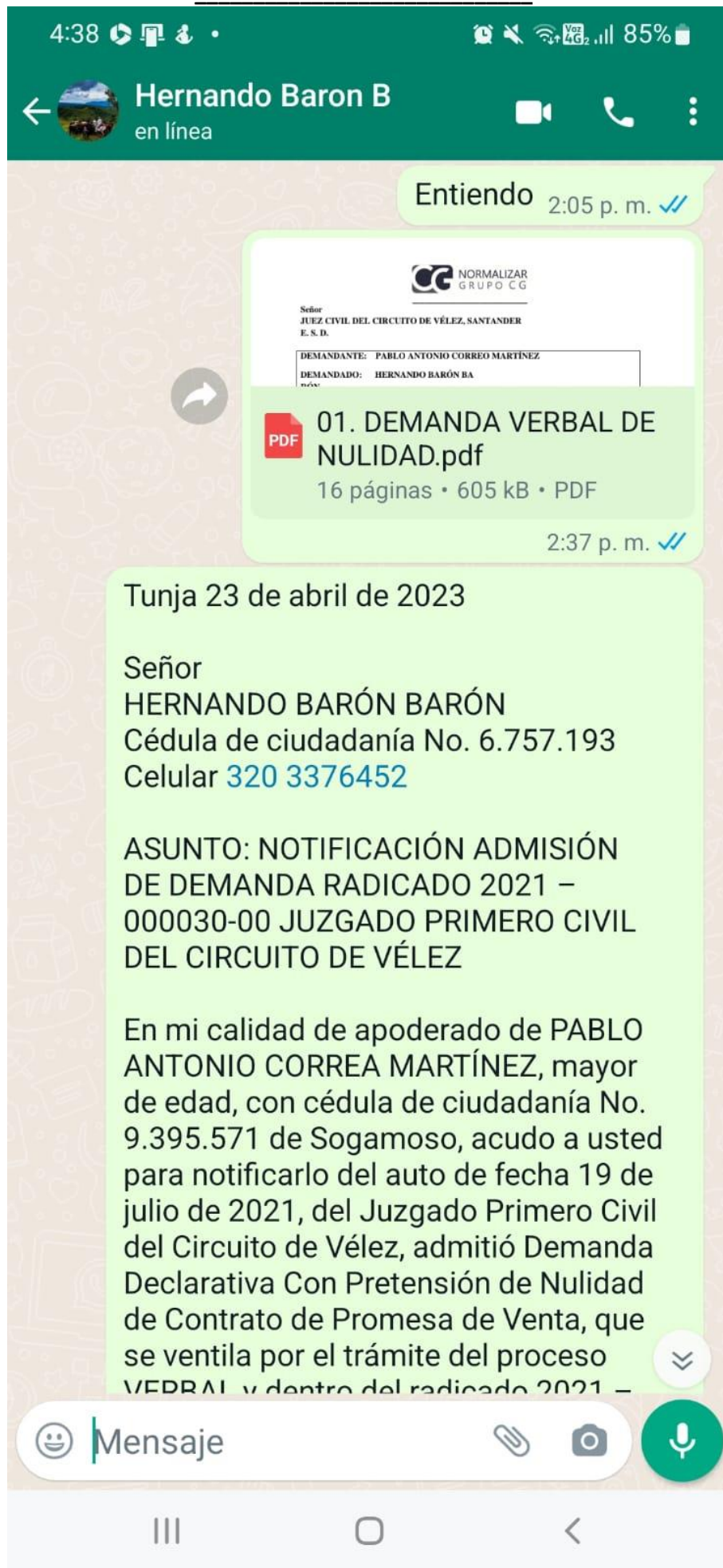


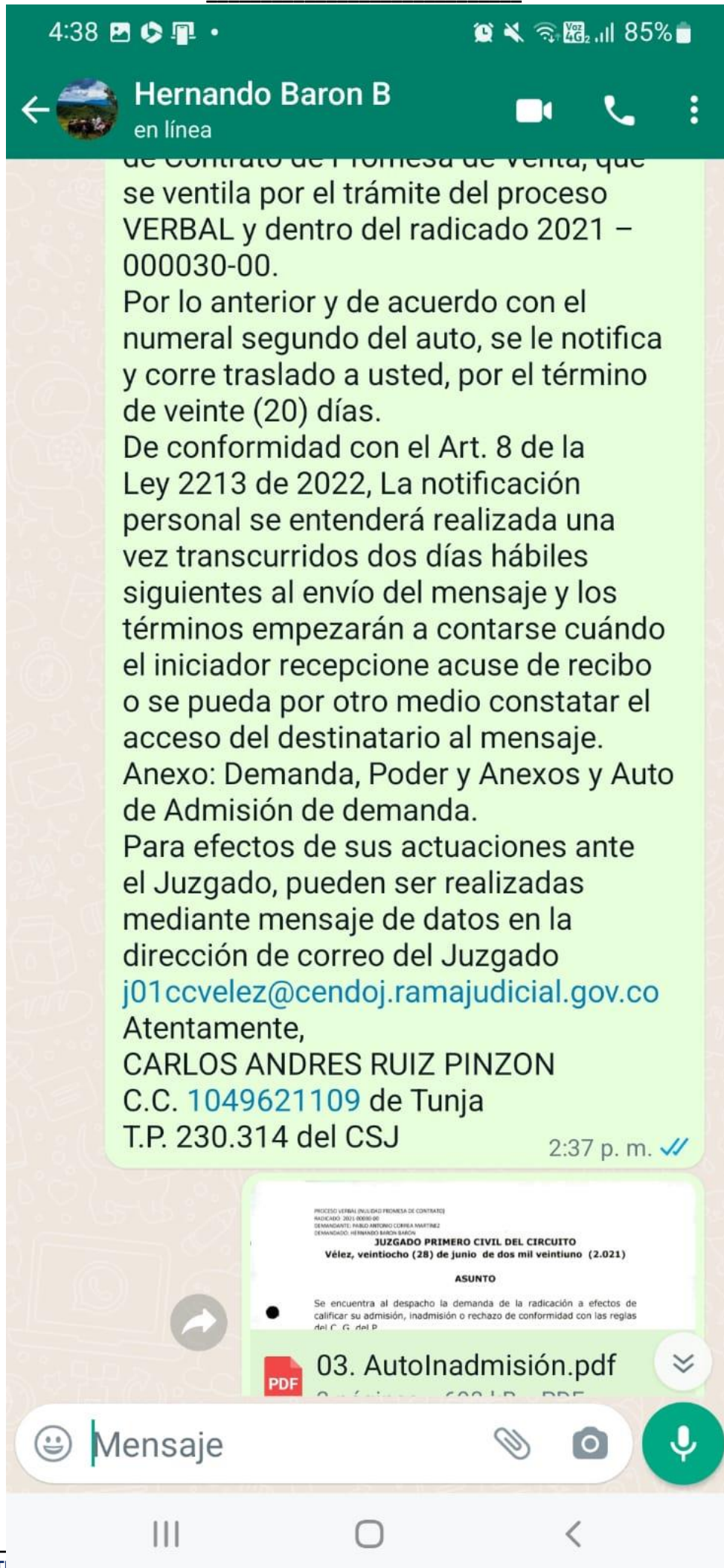
Personalizar notificaciones



Visibilidad de archivos multimedia

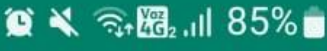






4:39



 85%



Hernando Baron B
en línea



direccion de correo del Juzgado
j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Atentamente,
CARLOS ANDRES RUIZ PINZON
C.C. [1049621109](#) de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

2:37 p. m. ✓✓



PROCESO VERBAL (INLUGAR PROMESA DE CONTRATO)
RADICADO: 2021-00000-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Se encuentra al despacho la demanda de la radicación a efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazo de conformidad con las reglas del C. G. del P.

 **03. AutoInadmisión.pdf**
3 páginas • 693 kB • PDF

2:37 p. m. ✓✓



 NORMALIZAR
GRUPO CG

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER
E. S. D.

DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ
DEMANDADO:	HERNANDO BARÓN BARÓN

 **04. DEMANDA
SUBSANACIÓN.pdf**
19 páginas • 737 kB • PDF

2:37 p. m. ✓✓



PROCESO VERBAL (INLUGAR PROMESA DE CONTRATO)
RADICADO: 2021-00000-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Se encuentra al despacho la subsanación de la demanda, para efectos de

 **05. 2021-30 Auto de
Admisión.pdf**
2 páginas • 795 kB • PDF

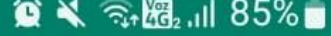
2:37 p. m. ✓✓

 NORMALIZAR
GRUPO CG



 Mensaje



4:39  85%  Info. del mensaje

000030-00.

Por lo anterior y de acuerdo con el numeral segundo del auto, se le notifica y corre traslado a usted, por el término de veinte (20) días.

De conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Anexo: Demanda, Poder y Anexos y Auto de Admisión de demanda.

Para efectos de sus actuaciones ante el Juzgado, pueden ser realizadas mediante mensaje de datos en la dirección de correo del Juzgado j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,
CARLOS ANDRES RUIZ PINZON
C.C. [1049621109](#) de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

2:37 p. m.  Leído

1 de mayo, 9:14 a. m.

 Entregado

24 de abril, 2:37 p. m.

RADICADO: 2021 – 000030-00

andresr-156@hotmail.com <andresr-156@hotmail.com>

Vie 12/05/2023 5:23 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (775 KB)

CARGA PROCESAL NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha efectuado la notificación al demandado, para lo cual allego las constancias respectivas, de manera que solicito atenta y respetuosamente que se tenga como cumplida la carga procesal de notificación al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2023, y los parámetros fijados en la Sentencia **STC16733-2022** en que la Corte Suprema de Justicia, determinó la validez de la notificación por este medio.

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



RV: RADICADO: 2021 – 000030-00 / REITERACIÓN DE SOLICITUD

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Vie 4/08/2023 10:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (775 KB)

CARGA PROCESAL NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha efectuado la notificación al demandado, para lo cual allego las constancias respectivas, de manera que solicito atenta y respetuosamente que se tenga como cumplida la carga procesal de notificación al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2023, y los parámetros fijados en la Sentencia **STC16733-2022** en que la Corte Suprema de Justicia, determinó la validez de la notificación por este medio.

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



De: Carlos Andres Ruiz Pinzon

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 5:23 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2021 – 000030-00

Doctora
MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER
E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha efectuado la notificación al demandado, para lo cual allego las constancias respectivas, de manera que solicito atenta y respetuosamente que se tenga como cumplida la carga procesal de notificación al demandado, de conformidad con la Ley 2213 de 2023, y los parámetros fijados en la Sentencia **STC16733-2022** en que la Corte Suprema de Justicia, determinó la validez de la notificación por este medio.

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Realizada la notificación al demandado PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp, el despacho avala tal procedimiento bajo los presupuestos señalados por la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC16733-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01 (Aprobado en Sala de catorce de diciembre de dos mil veintidós) y en ese orden se tiene que los términos para que el demandado contestará la demanda o propusiera medios exceptivos ha fenecido sin que se haya ejercitado el derecho de defensa y contradicción y en ese orden el despacho , procederá a señalar día y hora para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Así mismo, se previene a las partes y apoderados, acerca de la **importancia de su asistencia a la audiencia y las consecuencias probatorias y pecuniarias de su inasistencia**, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

"...La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) (...)".

En consecuencia, en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia, se practicarán las siguientes actuaciones:

1. Conciliación
2. Interrogatorio a las partes por el Despacho. (Oficioso y obligatorio)
3. Fijación del litigio
4. Control de legalidad
5. Decreto de pruebas
6. Fijación de fecha y hora para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, (Santander),

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte que será formulado por el despacho, el cual deberá ser absuelto de forma obligatoria por las partes, así como por petición de parte, esto último, de la siguiente manera:

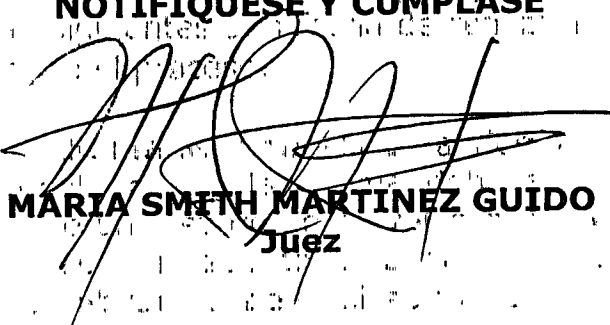
Interrogatorio de parte solicitado por PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ que deberá ser absuelto por HERNANDO BARON BARON como parte demandada.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de las sanciones de tipo probatorio y patrimonial señaladas en el artículo 372 del C. G. del P., que les puede acarrear la inasistencia injustificada a la audiencia; así mismo, se les previene indicándoles que la audiencia se realizara aun cuando una de las partes o sus apoderados no concurren. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justifiquen su contumacia dentro de los 3 días siguientes a la fecha de realización de la audiencia, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: Informar de manera personal al demandado la fecha de la audiencia, advirtiéndole que a la misma debe asistir con apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía, **carga que esta a cargo de la parte actora, debiéndose allegar las evidencias del caso, antes de la celebración de la citada audiencia.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia **se realizará de manera virtual** utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, y en ella deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, con el envío del ID de usuario así como del link de acceso a la plataforma, únicamente a los correos reportados por las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO
Juez

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha intentado la notificación por aviso al demandado, mediante la línea de WhatsApp usada de forma previa, sin embargo, al hacer el uso de la misma para notificarle del auto que fija fecha de audiencia, esa cuenta no recibe los mensajes, tampoco recibe llamadas ni mensajes, por lo cual, no ha sido posible notificarle de la decisión de audiencia, como se evidencia en el documento adjunto:

Con base en lo anterior, se hizo consulta en bases de datos EXPERIAN DATA CRÉDITO, y con estas, se pudo determinar que el señor posee la siguiente información:

1. Dirección de correo electrónico: angiemel_24@hotmail.com
2. Celular: 3118691511
3. Dirección física: CL 10 KR 9 10 APTO 301 CE - RES BARBOSA SANTANDER

Con base en la anterior información, se remitió el auto de audiencia el correo angiemel_24@hotmail.com el cual fue recibido. Igualmente se remitió la información a la línea de whatsapp asociada al numero 3118691511 sin embargo, en este hubo respuesta indicando no ser la persona destinataria de la información.

Finalmente, con relación a la dirección física, en esa se ha efectuado devolución de comunicaciones anteriores, sin embargo, y en vista de estar activa en esa base de datos, se hará la remisión de esta a esa dirección.

Una vez se tenga reporte de la entrega, lo informaré al Juzgado, a efectos de continuar con el trámite.



CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

Resumen

Multimedia

Archivos

Enlaces

Cifrado

Grupos

+57 320 3376452

Info.

¡Hola! Estoy usando WhatsApp.

Número de teléfono

+57 320 3376452

Mensajes temporales

Desactivados

Silenciar notificaciones

Silenciar

Tono de notificación

Predeterminado

Bloquear

Reportar contacto

PROCESO VERBAL

PROCESO 2021-0030-00

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ

DEMANDADO: HERNANDO BAQUERO BARRON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para señalar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Realizada la notificación al demandado PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ, a través del servicio de mensajería instantánea WhatsApp, el despacho avala tal procedimiento bajo los presupuestos señalados por la

2021-030AutoFijaFechaAudienciaArt37...

133 KB, Adobe Acrobat Document

Abrir

Guardar como...

12:04 p. m. ✓

por este medio le informo que el Juzgado Primero

ncia dentro del proceso 2021-0030 para el día 24 de

e forma virtual. En esta audiencia, se llevara a cabo

sistir a esta audiencia

12:08 p. m. ✓

PROCESO VERBAL

PROCESO 2021-0030-00

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ

DEMANDADO: HERNANDO BAQUERO BARRON

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez (10:00) de la mañana del día

veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a

+57 320 3376452

25/04/2023

lunes

Buenos días don Hernando

7:42 a. m. ✓

Como se encuentra?

7:42 a. m. ✓

2021-030AutoFijaFechaAudienciaArt37...

133 KB, Adobe Acrobat Document

Abrir

Guardar como...

12:04 p. m. ✓

TUNJA – CARRERA 1F # 40-195 EDIFICIO ENTERPRISE TOWERS TORRE 1 OFICINA 601

CELULARES: 3143196808 Correos: andresr-156@hotmail.com



+57 311 8691511







Ayer



Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Selecciona para obtener más información.

Buenas tardes

2:52 p. m. ✓

Buenos días, señor Hernando Baron, por este medio le informo que el Juzgado Primero Civil del Circuito fijo fecha de audiencia dentro del proceso 2021-0030 para el día 24 de octubre a las 10:00 la cual se hará de forma virtual. En esta audiencia, se llevara a cabo interrogatorio a las partes, y debe asistir a esta audiencia

2:52 p. m. ✓



toda actuación en especial para que le sea enviado el link de conexión a la audiencia, debe ser pedida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Velez o mediante el correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

2:52 p. m. ✓

PROCESO VIRTUAL
BARRAJO DEZ-003030
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte que será formulado por el despacho, el cual deberá ser absuelto de forma obligatoria por las partes, así como por petición de parte, esto último, de la siguiente manera:





+57 311 8691511







toda actuación en especial para que le sea enviado el link de conexión a la audiencia, debe ser pedida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Velez o mediante el correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

2:52 p. m. ✓

PROCESO VIRTUAL
BARRAJO DEZ-003030
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte que será formulado por el despacho, el cual deberá ser absuelto de forma obligatoria por las partes, así como por petición de parte, esto último, de la siguiente manera:

Interrogatorio de parte solicitado por PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ que deberá ser absuelto por HERNANDO BARON BARON como parte demandada.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de las sanciones de tipo probatorio y patrimonial señaladas en el artículo 372 del C. G. del P., que les puede acarrear la inasistencia injustificada a la audiencia; así mismo, se les previene indicándoles que la audiencia se realizará aun cuando una de las partes o sus apoderados no concurren. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justifiquen su contumacia dentro de los 3 días siguientes a la fecha de realización de la audiencia, se declarará terminado el proceso.



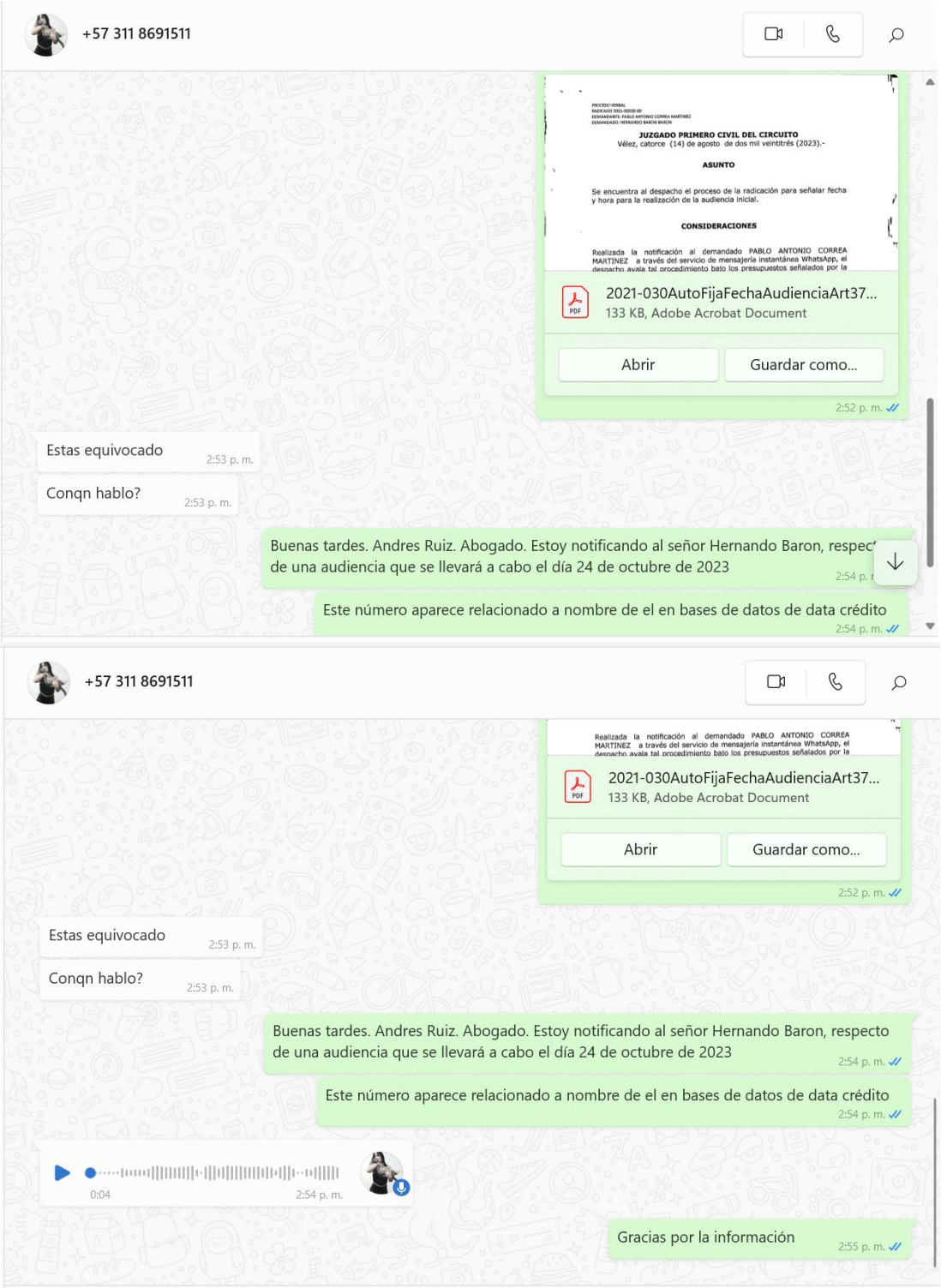
semanas.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de las sanciones de tipo probatorio y patrimonial señaladas en el artículo 372 del C. G. del P., que les puede acarrear la inasistencia injustificada a la audiencia; así mismo, se les previene indicándoles que la audiencia se realizará aun cuando una de las partes o sus apoderados no concurren. En el evento en que ambas no lo hicieren y no justifiquen su contumacia dentro de los 3 días siguientes a la fecha de realización de la audiencia, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: Informar de manera personal al demandado la fecha de la audiencia, advirtiéndole que a la misma debe asistir con apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía, carga que esta a cargo de la parte actora, debiéndose allegar las evidencias del caso, antes de la celebración de la citada audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, y en ella deberá facilitarse y





Consultado por: NORMALIZAR 2023/10/03 2.38 PM
Gilberto Diaz Herrera - 7166306

 INFORMACIÓN BÁSICA

0013986

Tipo Documento	C.C.	Número Documento	6757193	Estado Documento	Vigente	Lugar Expedición	TUNJA			Fecha Expedición	24/11/1975
Nombre	BARON BARON HERNANDO			Rango Edad	66-	Género	Masculino	Tiene RUT?	SI	Antigüedad Ubicación	26 Meses Urbana

 ALERTAS

Fuente	Fecha	Novedad	Descripción
P.e.p	03/10/2023		Coincidencia solo por nombre en lista estruct.gobierno al 20230928
P.e.p	03/10/2023		Coincidencia solo por nombre en lista figura publica al 20230928
Listas restrictivas	03/10/2023		No se encuentra coincidencia con listas restrictivas de id consultado al 20231003

 INFORMACIÓN CUENTAS CORRIENTES Y AHORROS

Resumen							
Cuentas Pasivos	Nro cuentas vigentes	Nro cuentas cerradas	Nro meses experiencia	Fecha última apertura	Fecha último cierre	Número de embargos	Fecha último embargo
Cuentas Corrientes	0	1	157	20101015	20220131	0	-
Cuentas Ahorros	1	3	341	20160627	20220131	1	20200228

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 dígitos	Calf	Estado de la Cuenta	Fecha Actualización	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Vencimiento	Clase	Desacuerdo con la inform.	Oficina
BBVA COLOMBIA	AHO	200053637	-	Embargada	20200228		19950911	-	Normal		CABECERA DEL LLANO

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Num Cta 9 digitos	Calf	Estado de la Obligación	Adjetivo-fecha	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Desacuerdo con la inform.	Oficina
BANCOLOMBIA	AHO	561706238	A	Inactiva		20160627	20180228		BARBOSA SANTANDER
BCO AGRARIO	AHO	722002887	A	Inactiva		20070626	20220131		SANTANA (BOYACA)
BCO AGRARIO	AHO	728009001	A	Inactiva		20100325	20220131		SANTANA (BOYACA)
BCO AGRARIO	CCB	572000091	A	Inactiva		20101015	20220131		SANTANA (BOYACA)

 RECONOCER+

#	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado Desde	Ultimo Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	CL 10 KR 9 10 APTO 301 CE	-	RES - CRR	URB	BARBOSA	SANTANDER	AGO - 2021	JUL - 2023	2	1	SUS

Vector de Direcciones																								
Tipo	Oct 21	Nov 21	Dic 21	Ene 22	Feb 22	Mar 22	Abr 22	May 22	Jun 22	Jul 22	Ago 22	Sep 22	Oct 22	Nov 22	Dic 22	Ene 23	Feb 23	Mar 23	Abr 23	May 23	Jun 23	Jul 23	Ago 23	Sep 23
RES																								
CRR																								

#	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado Desde	Ultimo Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	8691511	RES	BUCARAMANGA	SANTANDER	ENE - 2012	MAY - 2023	6	2	SUS

#	Celular	Reportado Desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	3118691511	SEP - 2022	JUL - 2023	1	1	SUS

#	Correo Electrónico	Reportado Desde	Último Reporte	# de Reportes	Fuente
1	angiemel_24@hotmail.com	FEB - 2018	MAY - 2023	1	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva.

NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 11:23 AM

Para:angiemel_24@hotmail.com <angiemel_24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

2021-030AutoFijaFechaAudienciaArt372CGP.pdf;

Señor
Hernando Baron Baron

Por este medio le informo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Velez Santander, fijó fecha de audiencia dentro del proceso 2021-0030 iniciado por PABLO ANTONIO CORREA y en su contra, para el día 24 de octubre a las 10:00 am, la cual se hará de forma virtual.

En esta audiencia, se llevara a cabo interrogatorio a las partes, y debe asistir a esta audiencia. Toda actuación en especial para que le sea enviado el link de conexión a la audiencia, debe ser pedida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Velez o mediante el correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Auto que cita audiencia.

La comunicación se remite a esta cuenta de correo, en vista que usted dejó de recibir mensajes en la línea +57 320 3376452

Atentamente,

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



Entregado: NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 4/10/2023 11:23 AM

Para:angiemel_24@hotmail.com <angiemel_24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemel_24@hotmail.com (angiemel_24@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA



Carlos Andres Ruiz Pinzon <carlosandresruizpinzon@gmail.com>

Notificación AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PROCESO 2021-0030

1 mensaje

Carlos Andres Ruiz Pinzon <carlosandresruizpinzon@gmail.com>
Para: angiemel_24@hotmail.com

4 de octubre de 2023, 11:25

Señor
Hernando Baron Baron

Por este medio le informo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Velez Santander, fijó fecha de audiencia dentro del proceso 2021-0030 iniciado por PABLO ANTONIO CORREA y en su contra, para el día 24 de octubre a las 10:00 am, la cual se hará de forma virtual.

En esta audiencia, se llevará a cabo interrogatorio a las partes, y debe asistir a esta audiencia. Toda actuación en especial para que le sea enviado el link de conexión a la audiencia, debe ser pedida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez o mediante el correo electrónico j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: Auto que cita audiencia.

La comunicación se remite a esta cuenta de correo, en vista que usted dejó de recibir mensajes en la línea +57 320 3376452

Atentamente,

**2021-030AutoFijaFechaAudienciaArt372CGP.pdf**
130K

RADICADO: 2021 – 000030-00

andresr-156@hotmail.com <andresr-156@hotmail.com>

Mié 4/10/2023 2:30 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

0. MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se ha intentado la notificación por aviso al demandado, mediante la línea de WhatsApp usada de forma previa, sin embargo, al hacer el uso de la misma para notificarle del auto que fija fecha de audiencia, esa cuenta no recibe los mensajes, tampoco recibe llamadas ni mensajes, por lo cual, no ha sido posible notificarle de la decisión de audiencia, como se evidencia en el documento adjunto:

Con base en lo anterior, se hizo consulta en bases de datos EXPERIAN DATA CRÉDITO, y con estas, se pudo determinar que el señor posee la siguiente información:

1. Dirección de correo electrónico: angiemel_24@hotmail.com
2. Celular: 3118691511
3. Dirección física: CL 10 KR 9 10 APTO 301 CE - RES BARBOSA SANTANDER

Con base en la anterior información, se remitió el auto de audiencia el correo angiemel_24@hotmail.com el cual fue recibido. Igualmente se remitió la información a la línea de whatsapp asociada al numero 3118691511 sin embargo, en este hubo respuesta indicando no ser la persona destinataria de la información.

Finalmente, con relación a la dirección física, en esa se ha efectuado devolución de comunicaciones anteriores, sin embargo, y en vista de estar activa en esa base de datos, se hará la remisión de esta a esa dirección.

Una vez se tenga reporte de la entrega, lo informaré al Juzgado, a efectos de continuar con el trámite.

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 4383



RADICADO: 2021 – 000030-00

andresr-156@hotmail.com <andresr-156@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 6:02 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angiemel_24@hotmail.com <angiemel_24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

03. CARGA PROCESAL NOTIFICACIÓN AL DEMANDADA - 19102023.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

**REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO AUDIENCIA DE 24 DE OCTUBRE
DE 2023**

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se hizo la remisión de correo al demandado, a la cuenta angiemel_24@hotmail.com el cual fue recibido de forma satisfactoria y fue leído el día 10 de octubre de 2023, según certificado adjunto.

Atentamente,

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN

Apoderado

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO AUDIENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2023

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin informar que dentro del proceso de la referencia, se hizo la remisión de correo al demandado, a la cuenta angiemel_24@hotmail.com el cual fue recibido de forma satisfactoria y fue leído el día 10 de octubre de 2023, según certificado adjunto.

Por lo anterior considero señora Juez que la carga procesal, fue cumplida de forma satisfactoria, según el auto que cita a audiencia inicial.

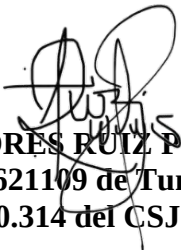
Ahora bien, el art. 290 del C.G.P. es claro en señalar los escenarios en que procede la notificación personal siendo estos:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*

Lo anterior, implica que el demandado desde la notificación personal del auto que admitió la demanda, quedó vinculado al proceso, y desde entonces, su carga procesal y deberes, son los de hacer seguimiento al proceso mediante la publicación en estados, según el art. 295 del C.G.P.

Lo anterior, a efectos de que la audiencia del próximo 24 de octubre, pueda desarrollarse con normalidad, y en caso de inasistencia del demandado, se de aplicación a las reglas del art. 372 numeral 3 en caso de darse inasistencia.

Agradezco la atención prestada.


CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN
C.C. 1049621109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

RADICADO: 2021 – 000030-00

andresr-156@hotmail.com <andresr-156@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

34. INTERROGATORIO24102023_PROTEGIDO.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: CUESTIONARIO A ABSOLVER POR EL DEMANDADO

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin presentar el cuestionario que le formularé al demandado, en audiencia y en caso que este no acuda, sea tenido como confeso frente a las preguntas asertivas.

ANEXO CUESTIONARIO.

La clave será suministrada en el desarrollo de la audiencia.

CARLOS ANDRES RUIZ PINZON

C.C. 1049621109 de Tunja

RADICADO: 2021 – 000030-00 DATOS DEMANDANTE PARA LINK DE AUDIENCIA

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 2:21 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angiemel_24@hotmail.com <angiemel_24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (270 KB)

PETICIÓN DE LINK DE AUDIENCIA 23102023.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE: PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ

DEMANDADO: HERNANDO BARÓN BARÓN

REFERENCIA: DATOS DEMANDANTE PARA LINK DE AUDIENCIA

RADICADO: 2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin de solicitar la remisión del link de acceso a la audiencia prevista para el día 24 de octubre de 2023, a las 10:00 dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma, me permito señalar el correo del demandante, para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia:

Demandante: pabloantoniocorrea@gmail.com

Apoderado: andresr-156@hotmail.com

Agradezco la atención prestada.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ACTA AUDIENCIA ARTICULO 372 C. G. DEL P.

Proceso: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicado: 2021-00030-00
Demandante: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ
Demandado: HERNANDO BARON BARON.

Lugar y fecha del acto: Vélez, 24 de OCTUBRE de 2023.

Hora de Inicio: 10:18 am.
Hora finalización Actuación: 10:46 pm

PARTES DEL PROCESO:

Demandante: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ
Apoderado judicial: Dr. CARLOS ANDRES RUIZ PINZON.
Demandado: HERNANDO BARON BARON

INTERVINIENTES:

Juez: Dra. MARÍA SMITH MARTINEZ GUIDO
Demandante: PABLO ANTONIO CORREA MARTINEZ
Apoderado judicial: Dr. CARLOS ANDRES RUIZ PINZON.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

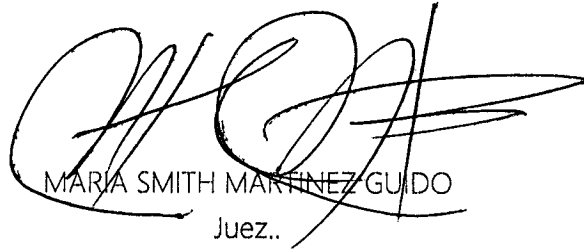
Dar trámite a la audiencia prevista por el art. 372 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES:

Instalado el despacho en audiencia pública e identificados los asistentes, la señora Juez pone de presente la falta de concreción, en cuanto a la notificación de la parte demandada y del auto que dispuso la celebración de la presente audiencia. Señala la funcionaria directora del proceso que, por no existir certeza en el recibo de la notificación, no podría seguirse con el desarrollo de la presente actuación, todo ello, en atención al derecho de defensa que le asiste a la parte demandada. En ese orden de ideas, se dispuso el adelantamiento de la notificación al demandado HERNANDO BARON BARON de manera física, bajo los lineamientos del art. 292 del C.G.P, carga procesal que le asiste a la parte demandante, debiendo ubicar la nueva dirección de domicilio del demandado, para los fines pertinentes. Aunado a ello, se ordenó que, una vez cumplida la actuación así dispuesta, se señalará fecha y hora para continuar con el respectivo trámite procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ACTA AUDIENCIA ARTICULO 372 C. G. DEL P.

Siendo las 10:42 de la mañana de hoy VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se termina la presente actuación, se levanta la presente acta, que hará parte integral de la grabación y del expediente digital..



MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO
Juez..

RADICADO: 2021 – 000030-00

Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>

Mar 24/10/2023 11:10 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Velez <j01ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pablo Correa <pabloantoniorcorrea@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (401 KB)

41. MEMORIAL DIRECCIÓN DEL DEMANDADO Y CONTROL DE LEGALIDAD.pdf; 24. baronhernando-6757193.pdf;

Doctora

MARIA SMITH MARTINEZ GUIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER

E. S. D.

DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HERNANDO BARÓN BARÓN
REFERENCIA:	CORREO DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DEL DEMANDADO Y DIRECCIÓN FISICA
RADICADO:	2021 – 000030-00

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, persona mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, actuando en mi calidad de apoderado del señor **PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 9.395.571 de Sogamoso, acudo a usted con el fin de elevar las siguientes peticiones.

1. Tener como dirección de notificación del demandado, el correo electrónico angiemel_24@hotmail.com el cual es tomado del reporte emitido por la entidad EXPERIAN DATA CRÉDITO. Adjunto certificado emitido por la entidad.
2. Tener como nueva dirección física del demandado, la reportada en DATA CREDITO, para que se tenga como dirección: La calle 10 con carrera 9 – 10 apartamento 301 Centro de Barbosa. Información tomada de DATA CREDITO.

RECONOCER+										
#	Dirección	Estrato	Tipo	Zona	Ciudad	Departamento	Reportado Desde	Ultimo Reporte	# de Reportes	# de Entidades
1	CL 10 KR 9 10 APTO 301 CE	4	RES - CRR	URB	BARBOSA	SANTANDER	AGO - 2021	JUL - 2023	2	1
Fuente: SUS										

3. Adoptar medida de saneamiento, frente al auto de 14 de agosto de 2023, por medio del cual se citó a audiencia inicial para el día de hoy 24 de octubre de 2023, como quiera que ese auto está en firme y entraría en contravía con la decisión de hoy, en la que se estimó que, con base en auto de 2022, el demandado no esta notificado. Lo anterior para dar claridad frente al curso del proceso.

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN

C.C. 1049621109 de Tunja

T.P. 230.314 del CSJ

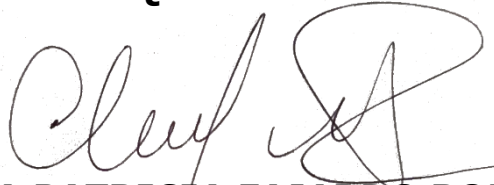
PROCESO VERBAL
RADICADO: 2021-000030-00
DEMANDANTE. PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). –

Previo a resolver la petición que antecede y para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, se dispone requerir a la empresa de telefonía celular Claro Colombia, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a este Juzgado, quien figuraba como titular del abonado telefónico 3203376452 para los meses de abril y mayo de 2023; y en ese orden se certifique si la línea se encontraba activa para la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp y de recepción de llamadas entrantes y salientes. Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FAJARDO RODRIGUEZ
JUEZ

PROCESO VERBAL
RADICADO: 2021-000030-00
DEMANDANTE. PABLO ANTONIO CORREA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNANDO BARON BARON